

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS

PREPARADOS PARA SER PRESENTADOS

Á LAS CÓRTESES

EN LA LEGISLATURA DE 1885.

NEGOCIACIONES CON LA GRAN BRETAÑA

PARA EL

ESTABLECIMIENTO DE UN MODUS VIVENDI COMERCIAL.



BIBLIOTECA
INSTITUTO PROVINCIAL
SORIA

DEL EXCMO. SR. DON

MADRID

IMPRENTA DE MIGUEL

calle de Campomanes, nú

1886

B.P. de Soria



61087811
D-1 2532

Signl. Top.

Est. 77

Tab. 5

Núm. 943

1
32

1
522

Sigt.º Top.º

Est. 77

Tab. 2

Núm. 944

ÍNDICE.

NÚMS.	FECHAS.	PROCEDENCIA Y DESTINO.	ASUNTO.	PÁGS.
	1884.			
1	28 Noviembre	Sir R. B. Morier, Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	Memorandum de una conversacion sobre los términos del <i>Modus vivendi</i>	1
2	21 Diciembre	Don José Elduayen, Ministro de Estado, y Sir R. B. Morier.	Declaracion referente al Protocolo de 1883..	2
3	25 Diciembre	Sir R. B. Morier.	Memorandum de una conferencia sobre interpretacion de la Declaracion internacional..	3
	1883.			
4	14 Marzo.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	Reclama el cumplimiento de las ofertas relativas á la supresion del contrabando por Gibraltar.....	4
5	21 Marzo.	El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Lóndres. Marqués de Casa-Laiglesia.	Encargándole practique gestiones para obtener que se impida el contrabando por Gibraltar.....	5
6	22 Marzo.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. B. al Ministro de Estado.	Participa la fecha de la presentacion de los presupuestos en las Cámaras inglesas.....	5
7	25 Marzo.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	Insiste en la conveniencia de que se impida el contrabando por Gibraltar.....	7
8	28 Marzo.	Sir R. B. Morier al Ministro de Estado.	Niega la solidaridad entre la cuestion de Gibraltar y el trato de nacion más favorecida.	8
9	Idem.	Sir R. B. Morier al Conde de Granville, Ministro de Negocios extranjeros.	Participa que el <i>Modus vivendi</i> ha obtenido en España la sancion legislativa.....	9
10	31 Marzo.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres al Ministro de Estado.	Dá cuenta de que Lord E. F. Maurice, contestando á una pregunta del Diputado Mr. Monk, ha anunciado la publicacion de la correspondencia relativa al <i>Modus vivendi</i> .	9
11	Idem.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. B. al Ministro de Estado.	Manifiesta que la fecha definitiva para la presentacion del presupuesto es el 16 de Abril, y que, por consiguiente, el 18 ó 19 deberá plantearse el nuevo régimen.....	9
12	1.º Abril.	El Ministro interino de Gracia y Justicia al Ministro de Estado.	Remite la Ley sancionada por S. M. para ratificar la declaracion de 21 de Diciembre de 1884.....	10
13	5 Abril.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	Confirma que ha sido sancionada la Ley para conceder á la Gran Bretaña el trato de nacion más favorecida, y recuerda el cumplimiento de las ofertas relativas á Gibraltar.....	10
14	6 Abril.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. B. al Ministro de Estado.	Sostiene que las declaraciones hechas en 1882 sobre el contrabando por Gibraltar no obligan al Gobierno de S. M. B., y dice que espera instrucciones de éste.....	11
15	8 Abril.	El mismo al mismo.	En conformidad con las instrucciones de su Gobierno, propone otras negociaciones para impedir el contrabando por Gibraltar.....	14
16	15 Abril.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres al Ministro de Estado.	Participa que Lord E. Fitz Maurice, contestando á una interpelacion, ha anunciado á la Cámara de los Comunes que se conveniria con el Gobierno español la fecha en que el arreglo empezaria á regir.....	15
17	17 Abril.	Sir R. B. Morier al Ministro de Estado.	Proyecto de Protocolo ratificando la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884.....	16

NUM.			ASUNTO.	PÁGS.
18	22 Abril.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres al Ministro de Estado.	Dá cuenta de sus gestiones para obtener que se impida el contrabando por Gibraltar...	16
19	23 Abril.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	Dice que el Gobierno de S. M. se ha enterado con satisfaccion de la Nota de 8 del mismo mes, en que se manifiestan excelentes disposiciones para resolver la cuestion pendiente entre ambos Estados.....	17
20	27 Abril.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. B. al Ministro de Estado.	Propone la firma del proyecto de Protocolo de 17 de Abril con la adiccion de un nuevo artículo que le ha indicado su Gobierno sobre el planteamiento del nuevo régimen en las colonias.....	17
21	30 Abril.	El mismo al mismo.	Explica las divergencias surgidas en sus últimas entrevistas, y reclama fuerza obligatoria para la totalidad de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884 y su aplicacion á las colonias.....	18
22	1.º Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	Remite el proyecto que ha formulado de Declaracion definitiva por más que aún no haya recibido aviso de que el Gobierno de S. M. B. se halle autorizado para su planteamiento.....	21
23	Idem.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres al Ministro de Estado.	Participa que al hacer el Canciller del Echiquier la exposicion financiera, sometió á la Cámara la Declaracion comercial con España, siendo aprobada por 98 votos contra 26 la modificacion de la escala alcohólica.....	22
24	Idem.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. B. al Ministro de Estado.	Participa que se aprobó en la Cámara de los Comunes la resolucion para dar efecto á la Declaracion de 21 de Diciembre, y reclama acto continuo la aplicacion á la Gran Bretaña del trato de nacion más favorecida...	23
25	5 Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	Expone los términos en que el Gobierno de S. M. entiende deber llevar á efecto el <i>Modus vivendi</i>	23
26	7 Mayo.	El Ministro de S. M. B. al Ministro de Estado.	Reclama una aclaracion terminante acerca de la duracion del <i>Modus vivendi</i>	25
27	12 Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres.	Pone en su conocimiento que S. M. el Rey se ha dignado aprobar las gestiones que ha hecho para obtener que se impida el contrabando por Gibraltar.....	27
28	17 Mayo.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. B. al Ministro de Estado.	Dice que su Gobierno, despues de examinadas las declaraciones del Ministro de Estado y la Nota de éste de 5 del corriente, considera rotas y terminadas las negociaciones.....	27
29	18 Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	Manifiesta que no son exactas las declaraciones que se le han atribuido, y confia que rectificadas por el Ministro de S. M. en Londres, se desvanecerá lo que, en su concepto, es resultado de una mala inteligencia.....	28
30	19 Mayo.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres al Ministro de Estado.	Participa que el Gobierno inglés ha anunciado en el Parlamento la ruptura de las negociaciones, añadiendo que el abandono del <i>Modus vivendi</i> no parece causar gran disgusto.....	28
31	29 Mayo.	El mismo al mismo.	Dá cuenta de una entrevista con Lord Fitz Maurice, y considera inusitado que el Gobierno inglés renuncie tan fácilmente á las ventajas del <i>Modus vivendi</i> , tomando la iniciativa de la ruptura.....	29
32	21 Mayo.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. B. al Ministro da Estado.	Remite copia de un despacho que le ha dirigido Lord Granville, en que explica los motivos de la ruptura en respuesta á la Nota del Ministro de Estado de fecha 5 de Mayo.....	30

NÚMS.	FECHAS.	PROCEDENCIA Y DESTINO.	AGS.	
33	18 Mayo.	El Conde de Granville á Sir R. B. Morier.	Acusa recibo de varios despachos, y manifiesta que no puede ménos de considerarse rotas las negociaciones con España vista la incertidumbre que resulta de la Nota de 5 de Mayo de 1884 acerca de la duracion de la Declaracion.....	30
34	21 Mayo.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres al Ministro de Estado.	Insiste en lo inusitado de la decision del Gobierno británico y en la actitud de una parte del público, contraria al <i>Modus vivendi</i> ...	33
35	Idem.	El mismo al mismo.	Dá cuenta de una entrevista con Lord Granville, y confirma el juicio de que el Gobierno de la Reina debía haber tenido muy buenas razones de varias clases para declarar terminadas las negociaciones.....	33
36	23 Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres.	Telégrama.—Anuncia la remision de un despacho, no para reanudar negociaciones, sino para cubrir responsabilidades.....	33
37	Idem.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. B. al Ministro de Estado.	Participa que en la copia del despacho de Lord Granville, que remitió con su Nota de 21 de Mayo, se omitió inadvertidamente una frase.....	34
38	27 Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres.	Explica extensamente la conducta del Gobierno de S. M., y afirma que no es culpa suya que el <i>Modus vivendi</i> no esté ya firmado.....	34
39	4 Junio.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	Acusa recibo de las Notas de 21 y 25 de Mayo, y dice que el Gobierno de S. M. ha dado ya instrucciones á su representante en Lóndres para el esclarecimiento de los hechos....	37
40	5 Junio.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres al Ministro de Estado.	Telégrama.—Participa que las modificaciones del presupuesto no afectan al derecho sobre vinos.....	37
41	Idem.	El mismo al mismo.	Telégrama.—Anuncia que ha leído á Granville, dejándole copia, un despacho del Ministro de Estado de fecha 27 de Mayo....	37
42	Idem.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres al Ministro de Estado.	Dá cuenta de su entrevista con Lord Granville y de su impresion de que no hay intencion de agravar el estado de las cosas, sino más bien de dejar abierto camino para una posible inteligencia futura.....	37
43	6 Junio.	El mismo al mismo.	Confirma que las modificaciones del presupuesto, anunciadas al Parlamento por el Canciller del Tesoro, no afectan al derecho sobre vinos, é indica que el hecho de haber anticipado el anuncio, parece demostrar que ha habido algun motivo relacionado con la politica interior para haber cambiado de resolucion en el particular.....	38
44	8 Junio.	El mismo al mismo.	Participa que se ha celebrado en Hyde Park un nuevo <i>meeting</i> para protestar contra la imposicion de nuevos derechos sobre cervezas y aguardientes.....	39
45	Idem.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres al Ministro de Estado.	Telégrama.—Participa que la oposicion propondrá en el Parlamento que la Cámara declare no ser equitativo el aumento de derechos sobre las cervezas y los aguardientes sino se impone aumento correspondiente sobre los vinos.....	40
46	9 Junio.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres al Ministro de Estado.	Dá cuenta de una pregunta hecha en la Cámara de los Comunes por el Diputado Aybuer y de la respuesta de Lord E. Fitz Maurice afirmando que el Gobierno de la Reina, en vista de la última comunicacion española, no pierde la esperanza de poder reanudar las negociaciones, á cuyo efecto se darán instrucciones á Mr. Ford, sucesor de Sir R. B. Morier.....	40

NÚMS.			ASUNTO.	PÁGS.
47	9 Junio.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres al Ministro de Estado.	Anuncia que la enmienda presentada por la oposicion al presupuesto modificado, ha sido aprobada por 262 votos contra 250, siendo, por consiguiente, derrotado el Gobierno.....	40
48	12 Junio.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres.	Acusa recibo del despacho de fecha 8 del corriente, en que el Ministro Plenipotenciario de S. M. daba cuenta de haber leído á Lord Granville, dejándole copia, la Real orden de 27 de Mayo último, y aprueba las consideraciones que ha expuesto al señor Ministro de Negocios extranjeros.....	41
49	15 Junio.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres al Ministro de Estado.	Remite copia y traduccion de la Nota en que, con fecha 8 del corriente, Lord Granville contesta á la comunicacion de fecha 27 de Mayo último, que de Real orden se puso en su conocimiento.....	41
50	Idem.	El mismo al mismo.	Remite copia y traduccion de la Nota en que, con fecha 8 del corriente, Lord Granville expone los propósitos del Gobierno de S. M. B. respecto á la supresion del contrabando por Gibraltar... ..	44
51	28 Junio.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres.	Telégrama.—Pregunta si el Gobierno inglés llegó á obtener la autorizacion necesaria para modificar la escala alcohólica.....	45
52	29 Junio.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres al Ministro de Estado.	Telégrama.—Contesta que, estando pendiente de aprobacion el presupuesto, se halla en el mismo caso la expresada autorizacion para modificar la escala alcohólica.....	45
53	17 Julio.	El mismo al mismo.	Telégrama.—Dice que habiendo pedido en la Cámara explicaciones Mr. Childers sobre la omision de la propuesta para alterar la escala alcohólica, el Canciller del Tesoro usó de un lenguaje poco cortés.....	45
54	Idem.	El mismo al mismo.	Remite el texto del debate relativo á la interpelacion de Mr. Monk.....	45
55	21 Julio.	El mismo al mismo.	Telégrama.—Dice que en la version del discurso del Canciller del Tesoro, publicada por <i>El Imparcial</i> , hay una frase que no se pronunció: «España no ha obrado con lealtad en la cuestion».....	47
56	24 Julio.	El mismo al mismo.	Manifiesta que, en conformidad con los deseos del Gobierno de S. M., ha propuesto correctivo á las palabras del Canciller del Tesoro, y expone las consideraciones que ha hecho con este motivo.....	47
57	25 Julio.	El mismo al mismo.	Remite copia del <i>Memorandum</i> relativo á lo que manifestó al Subsecretario de Negocios extranjeros.....	48
58	12 Agosto.	El mismo al mismo.	Telégrama.—Participa que se acusa en <i>El Times</i> al Gobierno de S. M. de haber informado con error voluntario á las Córtes al declarar que el Gobierno inglés no habia alcanzado la autorizacion para modificar la escala alcohólica, y pide autorizacion para contestar en la prensa.....	49
59	Idem.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres.	Telégrama.—Autorizándole para rectificar lo dicho en <i>El Times</i> en la forma que juzgue conveniente.....	50
60	Idem.	El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres al Ministro de Estado.	Confirma su telegrama del mismo dia acerca de lo publicado por <i>El Times</i>	50
61	18 Agosto.	El mismo al mismo.	Remite un ejemplar de la carta que ha publicado en <i>El Times</i> refutando las aseveraciones de éste.....	50
62	25 Agosto.	El Foreign Office al Marqués de Casa-Laiglesia.	Contesta al <i>Memorandum</i> de fecha 25 de Julio del Marqués de Casa-Laiglesia.....	52

NÚMS.	FECHAS.	PROCEDENCIA Y DESTINO.	ASUNTO.	PÁGS.
63	17 Setiembre	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres.	Dá extensas instrucciones sobre lo que debe manifestarse al Gobierno inglés en respuesta al último <i>Memorandum</i>	53
64	25 Setiembre	El Marqués de Casa-Laiglesia al Ministro de Negocios extranjeros de S. M. B.	<i>Memorandum</i> contestando á lo manifestado por el Marqués de Salisbury en 25 de Agosto, reiterando hechos y argumentos en prueba del buen proceder del Gobierno de S. M. . .	56
65	3 Octubre.	El Encargado de Negocios de Inglaterra en Madrid al Ministro de Estado.	<i>Memorandum</i> manifestando que el Gobierno de S. M. B. no puede prescindir de que se aplique el <i>Modus vivendi</i> á las colonias, y no considera aceptable una base de arreglo fundada en ello y en la corta duracion que habia de tener el <i>Modus vivendi</i> si terminase un año despues del 30 de Junio de 1887. .	60
66	4 Octubre.	El Ministro de Estado al Encargado de Negocios de Inglaterra.	<i>Memorandum</i> haciendo constar que no ha hecho nuevas proposiciones, y que si el Gobierno inglés rechaza ahora lo que aceptó, cree inútil continuar la discusion.....	60
67	19 Octubre	El Marqués de Salisbury, Ministro de Negocios extranjeros, al Marqués de Casa-Laiglesia.	Acusa recibo del último <i>Memorandum</i> español, y espera que se autorice al representante de España para que, de acuerdo con él, puedan hallar ambos Gobiernos una solucion satisfactoria.....	61
68	22 Octubre.	El Marqués de Casa-Laiglesia al Marqués de Salisbury.	Acusa recibo de su Nota, y afirma que las disposiciones del Gobierno español serán sin duda igualmente favorables.....	62
69	29 Octubre.	El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres.	Dice que se ha enterado con satisfaccion de la Nota de Lord Salisbury de 19 de Octubre, y reitera análogos sentimientos para llegar á un acuerdo.....	62





NEGOCIACIONES

PARA EL PLANTEAMIENTO DE UN MODUS VIVENDI COMERCIAL CON INGLATERRA.

N.º 1.

MEMORANDUM redactado por Sir R. B. Morier, de su conversacion con el Ministro de Estado, en 28 de Noviembre de 1884.

TRADUCCION.

(Hay un timbre con las armas de Inglaterra.)

Refiriéndome á la carta particular que tuve el honor de recibir del Sr. Ministro de Estado, pregunté en qué consistia el olvido notado en mi segundo *Memorandum*, acerca de lo que habia pasado en nuestra última conferencia.—S. E. expuso que él habia aludido á una cuestion, á la que daba gran importancia, y de la que queria hablarme hoy de una manera más detallada.—Se trataba de la *conditio sine qua non* de que la concesion del trato de la Nacion más favorecida otorgada á la Gran Bretaña no se extendiese á las Antillas españolas.—S. E. explicó las razones que tenia para hacer esta excepcion, y me informó que en todos los Tratados que en lo sucesivo se ajustaran, el Gobierno español insistiria en que las Colonias españolas fuesen excluidas de los efectos de esta cláusula.

Contesté que como no se trataba de redactar un Tratado, sino solamente de llegar á un *modus vivendi* por dos años, no me parecia necesario ponernos de acuerdo sobre un principio general, el cual, visto que nosotros tambien teniamos que ocuparnos de nuestras Colonias, podia exigir una larga discusion; y que, como en el caso actual, el Gobierno español no necesitaba proveer más que á la ejecucion del Tratado últimamente concluido con los Estados-Unidos, me parecia de todo punto suficiente que insertásemos una reserva en las Notas que habian de cambiarse respecto á la aplicacion de la cláusula á las Antillas españolas.

Dije que, por mi parte, consideraba la peticion hecha por el Gobierno español perfectamente razonable, pero que no podia asegurar de antemano cuál sería la manera de ver de mi Gobierno.

S. E. me indicó entónces que le parecia que el primero de los dos Proyectos de Ley que yo habia propuesto era demasiado complicado, y que si nos pusiéramos de acuerdo para la exclusion de las Antillas, optaria por la segunda adiccion, añadiendo, sin embargo, un párrafo en el sentido siguiente:

«El Gobierno queda igualmente autorizado á negociar un arreglo adicional sobre la base de ciertas concesiones que se harán en la tarifa actual en cambio de la extension del derecho de un chelin hasta 32°.»—Hice notar que por muchas razones no sería prudente insertar la cifra de 32° en el Proyecto de Ley, y, sobre todo, porque como esta proposicion era enteramente nueva, sabia que mi Gobierno, con la mayor buena voluntad posible, no podria tomar una decision sobre este particular sin consultar los departamentos especiales, ocasionando una dilacion que impediria todo arreglo.—Bastaba decir de una manera general: «en cambio de concesiones equivalentes sobre la escala alcohólica superior.»

Respecto de esto dije á S. E. que, con objeto de evitar toda mala inteligencia, redactaria en el acto el telégrama que me proponia enviar inmediatamente á mi Gobierno, en cuanto llegase á la Legacion, lo que hice en los siguientes términos de que di lectura á S. E.:

«El Gobierno de S. M. Católica está dispuesto á proponer á las Córtes, tan pronto como se reunan, una Ley que autorice al Gobierno á conceder á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida por los 30°, con ciertas modificaciones, que ex-

plico por el correo, suscitadas por el Tratado con los Estados-Unidos, si por nuestra parte no insistimos en que el Protocolo sea mantenido en su actual forma. Dicho Protocolo no se declararía nulo hasta que la Ley de las Córtes y la nuestra se pusieran en vigor.»

He añadido en un telégrama concebido en este sentido, que habia además detalles importantes de que daba cuenta por el correo, y rogaba á mi Gobierno que no tomase una decision ántes de haber recibido mi despacho.

Envié un despacho al dia siguiente (30 de Noviembre) haciendo una reseña de nuestras tres conferencias, y redacté del modo que sigue, apoyándolo con todas mis fuerzas, el arreglo en que nos habiamos puesto de acuerdo *ad referendum*.

1.º El Gobierno español someterá á las Córtes, lo ántes posible, un Proyecto de Ley concediendo á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida, tan pronto como el Parlamento inglés haya extendido la escala alcohólica hasta 30º.

2.º El Gobierno de S. M. Británica se compromete á pedir la autorizacion del Parlamento para la dicha extension de la escala alcohólica.

3.º La concesion del trato de la Nacion más favorecida no se aplicará á las Antillas españolas.

4.º El Protocolo no perderá su fuerza miéntras no se cumplan los compromisos precedentes.

5.º Los negociadores del Tratado definitivo se reunirán á más tardar el 1.º de Abril de 1884.

6.º Ambas Partes contratantes, durante los tres meses que han de trascurrir hasta que el Parlamento pueda ocuparse en la cuestion, se esforzarán para llegar á un acuerdo, mediante el cual, á cambio de la extension del derecho de un chelin hasta 32º, el Gobierno español concederia modificaciones en su tarifa actual.

N.º 2.

DECLARACION referente al Protocolo de 1.º de Diciembre de 1883.

Los infrascritos Don José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Ministro de Estado de S. M. Católica, y Sir Robert Morier K. C. B., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, reunidos en el Ministerio de Estado el dia 21 de Diciembre de 1884 y autorizados debidamente por sus Gobiernos respectivos, han convenido en la Declaracion siguiente:

Primero. El Gobierno de S. M. Católica presentará á las Córtes, tan pronto como se reunan, un Proyecto de Ley autorizándole para conceder á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio, la navegacion y los derechos y privilegios consulares.

Sin embargo, dicha concesion de trato de Nacion más favorecida no será aplicable á las Antillas españolas.

Quedará determinado en el Proyecto de Ley que ésta entrará en vigor tan luégo como el Parlamento haya autorizado al Gobierno de S. M. Británica á llevar á efecto los compromisos estipulados en el art. 2.º

Segundo. El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo como ántes á España el trato de la Nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio, la navegacion y los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorizacion necesaria para elevar la parte inferior de la escala alcohólica desde 26 á 30º.

Tercero. Los dos Gobiernos someterán á la sancion legislativa, en un plazo tan breve como lo permitan sus usos parlamentarios, los Proyectos de Ley necesarios para que puedan ponerse en ejecucion los compromisos contraidos en los artículos precedentes.

Cuarto. Los dos Gobiernos procurarán, de aqui al próximo mes de Abril, primera fecha en que el Gobierno de S. M. Británica puede someter al Parlamento del Reino Unido la cuestion alcohólica, llegar á un arreglo en virtud del cual el Gobierno de Su Majestad Católica introduciria modificaciones en ciertos artículos del Arancel español actual, que harian desaparecer las desventajas existentes para el comercio británico, y por su parte el Gobierno de S. M. Británica haria modificaciones más extensas en la escala alcohólica, bastantes á satisfacer las exigencias legítimas del comercio español.

Quinto. Los compromisos contraídos por la presente Declaracion regirán hasta la conclusion del Tratado de comercio definitivo, para cuya negociacion los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes se reunirán en Madrid lo más tarde el 1.º de Abril de 1886, á ménos que de comun acuerdo se fije otra fecha.

En el caso de que las negociaciones para el Tratado definitivo no dieren resultado, y que no las sustituya otro acuerdo análogo al determinado por la presente Declaracion, cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad, á partir del 30 de Junio de 1887, de denunciar el presente acuerdo, dando aviso á la otra con un año de anticipacion.

Sexto. El Protocolo de 1.º de Diciembre de 1883 conservará su valor hasta que se pongan en ejecucion los compromisos contraídos en la presente Declaracion.

Hecho por duplicado en Madrid á 21 de Diciembre de 1884.

J. ELDUAYEN.

R. B. D. MORIER.

N.º 3.

MEMORANDUM redactado por Sir R. B. Morier, de su conferencia con el **Ministro de Estado, en 25 de Diciembre de 1884.**

(Hay un timbre con las armas de Inglaterra.)

Refiriéndome á la carta que dirigí al Sr. Figuera el viernes, y al proyecto de Nota adjunto determinando el sentido en que se convino que el art. 5.º habia de aplicarse en el caso, no probable, de una denuncia de cualquiera de las dos Partes, así como á la respuesta que habia dado el Sr. Figuera al Sr. Bunsen, diciéndole que el Señor Ministro de Estado no podia participar de mi manera de ver ni contestar á mi proyecto de Nota en sentido afirmativo, declaré á S. E. que de ningun modo era mi intencion dar á este punto una importancia que no tenía, y que habia abandonado mi primera idea de insistir en mi contestacion á su Nota del 15 del mes corriente, que recibí el 19, que, á mi entender, el sentido en que positivamente convinimos en nuestra conferencia del 18, era que aceptaba las proposiciones de la Nota de S. E. del 15.

Sobre lo que en esta conferencia pasó no podia haber ninguna duda, porque yo me acordaba muy exactamente de las palabras de S. E., de las cuales se desprendia otro sentido distinto del que quedó establecido por la redaccion del art. 5.º.—Discutiamos la redaccion que para el artículo habia yo propuesto, y que contenia las palabras siguientes:—«Desde el 30 de Junio de 1888, cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar este arreglo dando aviso á la otra con un año de anticipacion.»—Comparando esta redaccion con la del artículo, tal como el Señor Ministro de Estado me dijo habia sido aceptada por el Consejo de Ministros, hice observar á S. E., usando de una expresion algo familiar, que «con esa redaccion me borra V. mi fecha de 1888 para la primera denuncia, y me acorta V. un año.»—S. E. replicó entónces: «De ningun modo; la frase desde el 30 de Junio no quiere decir que la denuncia se haga el mismo dia á partir del cual sea posible hacerla. Esto no se hará hasta despues que pase un año, es decir, el 30 de Junio de 1888, y siempre les quedan á ustedes cuatro años.»

Esto fué exactamente lo que pasó y consigné en mi *Memorandum* de nuestra conversacion del 18, que entregué á S. E. el 21.

Sin embargo, estaba dispuesto á admitir que ni S. E. ni yo nos habiamos hecho cargo de que semejante interpretacion no se conciliaba con el texto, sobre que ciertamente nos pusimos de acuerdo, y el cual permite la denuncia el 1.º de Julio de 1887, así como cualquiera de los dias de este año ó de los años siguientes, no siendo el 30 de Junio de 1887. Pero puesto que S. E. no deseaba volver á ocuparse de la Declaracion, cuyo texto estaba ya en poder del Sr. Ministro de Hacienda, y que yo participaba de la opinion de que para arreglarla de una manera satisfactoria seria indispensable una Declaracion suplementaria, me encontraba dispuesto á admitir que seria mejor dejar las cosas en el estado que se hallaban y no insistir respecto á la solucion que en mi carta al Sr. Figuera propuse.

No sucedia así respecto de otra cuestion relacionada con la redaccion final de la Declaracion, y sobre la cual yo rogaria á S. E. se sirviera ayudarme para rectificar una mala inteligencia de que sólo el telégrafo y los correos son responsables.

Se trataba del segundo párrafo del art. 1.º, el cual decia que el trato de la Nacion

más favorecida consignado en el primer párrafo no sería aplicable á las Antillas españolas. Este párrafo se insertó cuando se hizo la redaccion original del 3 de Diciembre, para fijar bien que los nuevos compromisos que el Gobierno de S. M. Católica estaba dispuesto á contraer, no podrian aplicarse á los arreglos recientemente ultimados en el Tratado con el Gobierno de los Estados-Unidos para Cuba y Puerto-Rico. Encontraba yo muy justa esta pretension, y al comunicarla á mi Gobierno hacia observar que, segun las declaraciones manifestadas por S. E., no se trataba de las ventajas de que gozan en la actualidad los Gobiernos que tienen Tratados en que se les garantiza el régimen de la Nacion más favorecida, sino de ventajas especiales de que gozarian los Estados-Unidos, segun el Tratado reciente, ó los países en circunstancias análogas. Mi Gobierno, admitiendo el principio consignado en el párrafo, encontraba la redaccion demasiado vaga. Segun su manera de ver, las relaciones coloniales de los dos países eran tan complejas é importantes de una y otra parte, que no podian resolverse sin maduro exámen, lo que me obligó á pensar en una redaccion distinta. Así lo hice al redactar un nuevo artículo que proponia á S. E. en nuestra entrevista del lunes 15 de Diciembre, cuya redaccion aceptó y era la siguiente:—«El arreglo decretado por las presentes Declaraciones no se aplicará más que al comercio entre la Península é Islas adyacentes, de una y otra parte, al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, reservándose las Altas Partes contratantes el derecho de llegar, por medio de negociaciones ulteriores, á una inteligencia sobre lo que se refiera al comercio de sus Colonias y territorios de Ultramar.»

A pesar de que el texto así redactado que yo me apresuré á enviar *ad referendum* á mi Gobierno, al parecer aún no habia sido tomado en consideracion, recibí el 15 de Diciembre la órden de firmar la Declaracion despues que nos hubiéramos puesto de acuerdo sobre el art. 5.º—Como acabábamos de quedar conformes respecto de este artículo, no quise iniciar una nueva correspondencia telegráfica sobre el texto del nuevo artículo, pues esto hubiese retardado, con toda seguridad, algunos dias la firma de la Declaracion, cuando S. E. el Sr. Ministro de Estado, en vista de la próxima reunion de las Córtes, apremiaba para la firma inmediata.

«Fiándome en la lealtad de S. E. para arreglar este asunto más tarde en el sentido de la redaccion del nuevo artículo aceptado por él, el lunes 15 del corriente rogué al Sr. Figuera se empezasen las copias del texto en lo que se referia al art. 1.º del 3 de Diciembre.»

Tales fueron las circunstancias exactas referentes á este asunto, é hice la proposicion siguiente á S. E. para evitar toda posibilidad de una mala inteligencia.

Debia, sin embargo, contestar *pro forma* á su Nota de 15 de Diciembre, recibida el 19, cuando las copias de la Declaracion estaban ya hechas y era inmediata la firma. Proponia, pues, en aquella Nota, que llevaria la fecha del 19, hacer notar lo vago de la redaccion del segundo párrafo del art. 1.º de la Declaracion, y proponer que en la negociacion complementaria se arreglarian definitivamente las relaciones entre los dos Gobiernos en lo concerniente á sus Colonias respectivas, y que desde entónces los arreglos convenidos en la Declaracion se considerarian como no aplicables sino á la Península é Islas adyacentes de una parte y el Reino Unido de otra. Si en su respuesta el Sr. Ministro de Estado aceptaba esta proposicion, todo quedaria arreglado de una manera satisfactoria.

El Sr. Ministro de Estado declaró que estaba perfectamente de acuerdo con esta manera de arreglar el asunto.

R. B. MORIER.

N.º 4.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA.

Palacio 14 de Marzo de 1885.

Excmo. Señor:

Segun he tenido ya la honra de manifestar á V. E., el Gobierno de S. M. se halla constantemente animado del firme propósito de llevar á feliz término las negociaciones seguidas con V. E., haciendo así desaparecer entre España y la Gran Bretaña todo motivo de agravio y de queja.

La resistencia que ha sido necesario oponer á las desfavorables impresiones de algunas comarcas industriales, y la lucha parlamentaria sostenida despues en el Congreso

de los Diputados para alcanzar la aprobacion del *modus vivendi*, habrán, sin duda, probado á V. E. que los hechos confirman nuestras palabras, y que el Gobierno de Su Majestad está decidido á no omitir medio alguno para cumplir sus ofertas; pero la misma satisfaccion que produce el cumplimiento de un deber y las dificultades y obstáculos que será aún preciso vencer, me sugieren algunas consideraciones sobre el carácter y alcance de esta negociacion, y al exponerlas he de permitirme hacerlo recordando juicios y apreciaciones que V. E. formuló y que traducen con toda exactitud nuestras aspiraciones en tan grave y delicado asunto.

Al examinar V. E., en la carta que dirigió al Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Mayo de 1882, los perjuicios que España pretendia sufrir en sus relaciones con Inglaterra, reconoció el hecho de que era imposible impedir el contrabando que se hace por Gibraltar, por efecto de las costumbres que han adquirido aquellas poblaciones, mientras el Gobierno de S. M. Británica no establezca reglamentos de aduanas; y V. E. añadió que se habia preparado al efecto una ordenanza en 1877 cuando España privó á Inglaterra del trato de Nacion más favorecida; V. E. creyó oportuno, por consiguiente, consignar la coincidencia de dos hechos que dominan el aspecto político de la negociacion: por una parte la disposicion tomada por el Gobierno de S. M. Británica para hacer desaparecer los perjuicios de que España se habia quejado, y por otra la del Gobierno español haciendo revivir el de que Inglaterra se quejaba. Así V. E. creia deber insistir en que esas dos cuestiones «marchan indisolublemente unidas la una con la otra, y que ambas tenian que caer ó que existir juntas,» proponiendo, para llegar á un acuerdo honroso, que cada Gobierno hiciera desaparecer espontáneamente, como medida interior, los perjuicios de que el otro se quejaba; España, admitiendo á Inglaterra al trato de Nacion más favorecida, y el Gobierno de S. M. Británica estableciendo reglamentos de aduanas en Gibraltar.

Fundándose en los razonamientos que dejo expresados, V. E. propuso en nombre de su Gobierno, al de S. M., en Notas de 3 de Junio y 4 de Agosto del mismo año, que ántes de entrar en negociaciones formales para celebrar un Tratado de comercio los dos Gobiernos, se pusieran de acuerdo á fin de desvanecer los motivos de queja referidos; al mismo tiempo V. E. consignaba que este arreglo, que tendia á mejorar las relaciones existentes entre ambos Estados, no deberia ser, en concepto del Gobierno de S. M. Británica, objeto de regateo ni de controversia, sino aceptado y llevado á efecto con absoluta espontaneidad.

El Gobierno de S. M. Británica, al manifestar su propósito de hacer más todavía y de someter la importacion y exportacion del tabaco dentro de la ciudad y del puerto de Gibraltar á reglas especiales, declaró que no trataba de obtener en cambio concesiones comerciales, sino de demostrar su buen deseo de dar satisfaccion á las reclamaciones de España, esperando que este buen deseo sería correspondido por el Gobierno español dando á su vez satisfaccion á las quejas del de la Gran Bretaña. El Gobierno de S. M. Británica aseguraba, por último, que deseaba sinceramente que no tardase en llegar el momento en que pudiera hacer efectivas sus buenas disposiciones en la cuestion de que se trataba, pero deseaba á la vez que se entendiese claramente que la negativa del Gobierno español á atender las quejas del de S. M. Británica, imposibilitaba á éste para hacer por el momento alteracion alguna en el *statu quo* de Gibraltar.

Teniendo en cuenta estas circunstancias é inspirándose en los sentimientos de sincera amistad de que V. E. ha sido siempre intérprete, el Gobierno de S. M. ha de persistir en la realizacion de las aspiraciones del de S. M. Británica, obteniendo la aprobacion definitiva del *modus vivendi*; pero no se ocultará á V. E. cuánto habria de contribuir á un feliz éxito el cumplimiento, por parte de la Gran Bretaña, de lo que no ha podido ménos de reconocer como una justísima aspiracion de España.

Considerando, pues, Excelentísimo Señor, los esfuerzos que hace en estos momentos el Gobierno de S. M., y los sacrificios que se impone en favor de la Gran Bretaña, espero que el de S. M. Británica seguirá análoga conducta respecto á España, y de este modo no dudo que muy pronto será un hecho la cordialidad de relaciones políticas y comerciales que deben unir á dos Estados unidos ya por tantos y tan cuantiosos intereses; y al terminar estas indicaciones he de añadir por fin á V. E., que confío en su valiosa intervencion cerca del Gobierno de S. M. Británica, no insistiendo más en ellas seguro de que ha de encarecer debidamente su trascendental importancia.

Aprovecho, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 5.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE ESPAÑA EN LONDRES.

Palacio 21 de Marzo de 1885.

Excmo. Señor:

Próximo ya el día en que el Proyecto de Ley estableciendo un *modus vivendi* en las relaciones comerciales entre España é Inglaterra obtenga la sancion del Senado, como obtuvo la del Congreso de los Diputados, he creido oportuno dirigir al Ministro de S. M. Británica en esta Córte una Nota, de que remito á V. E. copia adjunta, recordando las consideraciones que han movido al Gobierno de S. M. á procurar así la satisfaccion de las mútuas y reiteradas quejas que han sido formuladas por ambos Gobiernos.

Segun podrá observar V. E. por los términos de dicha Nota, nuestras reclamaciones respecto á la represion del contrabando por Gibraltar se limitan á reproducir textualmente las declaraciones oficiales del Representante de la Gran Bretaña, aceptando el criterio de su Gobierno y la solucion que propuso, sin insistir por nuestra parte en la circunstancia especial de la situacion de aquella plaza que ningun español puede olvidar y que hace mucho más grave el estado de cosas allí creado en perjuicio directo de nuestros intereses.

Las afirmaciones de ese Gobierno fueron tan explícitas, y ha quedado por ellas tan estrechamente enlazado que España admita á Inglaterra al trato de Nacion más favorecida, y que el Gobierno de S. M. Británica establezca reglamentos de aduana en Gibraltar, que en las actuales circunstancias el Gobierno de S. M. faltaria á un deber ineludible si no sometiera sus concesiones al cumplimiento de las que se le ofrecieron, en prueba de reciprocidad y de leal proceder.

Desgraciadamente ningun hecho revela hasta ahora por parte de Inglaterra la realizacion inmediata de las promesas á que me refiero, y ha llegado sin duda el momento en que conviene que V. E. haga entender al Gobierno cerca del cual está acreditado, que el de S. M., al persistir en obtener que las Cámaras sancionen el Proyecto de Ley relativo al *modus vivendi*, lo hace en la conviccion de que Inglaterra obrará animada de análogos sentimientos, y que, de no ser así, la promulgacion de la Ley podrá quizá diferirse hasta que las justas aspiraciones de España sean al fin atendidas como corresponde entre dos naciones amigas.

Confio que V. E., con el tacto y el celo que le distinguen, sabrá interpretar perfectamente los deseos del Gobierno de S. M. cumpliendo las instrucciones que de Real orden le comunico, y ruego á V. E. se sirva participarme á la mayor brevedad posible el resultado de las gestiones que practique para alcanzar la solucion simultánea de dos cuestiones que, como declaró el Representante de la Gran Bretaña, «marchan indudablemente unidas la una con la otra y tienen que caer ó que existir juntas.»

Dios, etc.

N.º 6.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA

AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 22 de Marzo de 1885.

Señor Ministro:

El Gobierno de la Reina me ha participado que presentará los Presupuestos el 13 del mes próximo, y en consecuencia tengo la honra de recordar á V. E. que para que pueda el Gobierno de S. M. atender á lo dispuesto en el art. 2.º de la Declaracion del 21 de Diciembre de 1884, necesita recibir con alguna anticipacion á aquella fecha la correspondiente notificacion de haberse obtenido el consentimiento legislativo para las obligaciones contraidas en la Declaracion por el Gobierno español.

Permítaseme, pues, expresar la esperanza, en vista de que muy rápidamente nos acercamos á la fecha del 13 de Abril, de que V. E. empleará todos los medios cons-

titucionales de que pueda disponer, para acelerar la aprobacion de la medida en el Senado, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda recibir el necesario aviso hácia fines del mes corriente, que es el momento en que tiene que estar concertado el régimen fiscal.

Aprovecho esta oportunidad, etc.

R. B. MORIER.

N.º 7.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA.

Palacio 25 de Marzo de 1885.

Excmo. Señor:

He recibido la Nota que con fecha 22 del corriente se ha servido dirigirme V. E. participándome que el Gobierno de S. M. Británica debe ultimar sus Presupuestos el 13 del mes próximo, y que necesita saber con alguna anticipacion si ha sido sancionado el Proyecto de Ley relativo al *modus vivendi*, á fin de que pueda llevarse á efecto el art. 2.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884. V. E. ha tenido á bien expresarme al mismo tiempo la esperanza de que el Gobierno de S. M. hará uso de todos los medios que la Constitucion le permita para obtener dicha sancion ántes de fin del corriente mes, fecha en que deben completarse los cálculos fiscales para la formalizacion de los Presupuestos de la Gran Bretaña.

En conformidad con los deseos manifestados por V. E. tengo la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno de S. M., persistiendo en su propósito de llegar á un completo acuerdo con el de S. M. Británica, espera obtener, en el plazo que V. E. me indica, la autorizacion de las Cámaras para plantear la Ley en que se concede á la Gran Bretaña el trato de Nacion más favorecida, y confía poder así poner término á la situacion especial en que el comercio inglés se encuentra en España.

V. E. puede por consiguiente asegurar á su Gobierno que el de S. M. confía fundadamente que estará dispuesto en la fecha referida á plantear el *modus vivendi*, no omitiendo, por su parte, como lo ha demostrado, medio ni sacrificio alguno para dar satisfaccion á las quejas formuladas por V. E.; pero no puedo ménos de añadir que en el curso de estas negociaciones no hemos dudado un solo instante que la cuestion relativa á la represion del contrabando en Gibraltar, habria de resolverse simultáneamente, pues las declaraciones hechas por V. E. en nombre de su Gobierno han sido tan terminantes, que seria hoy imposible prescindir de ellas sin notoria injusticia y sin grave menoscabo de los altos intereses que nos están encomendados.

El Gobierno de S. M., segun he recordado á V. E. en mi Nota de 21 del corriente, ha tenido presente que en 1877 la Gran Bretaña decidió establecer, sin demora ni condicion alguna, reglamentos de aduana en Gibraltar, considerando que era esta una medida inherente á las buenas relaciones entre dos naciones amigas, y que desistió de ella al suponer que España, faltando á análogas consideraciones, habia privado á Inglaterra del trato de Nacion más favorecida. Pues bien, Excelentísimo Señor, si esa causa no pudiera alegarse ya, y si V. E. no ha vacilado en consignar reiteradamente en sus Notas oficiales que la concesion del régimen de favor á Inglaterra y la represion del contrabando por Gibraltar «son hechos que van indisolublemente unidos y no deben ser objeto de regateo ni de controversia,» es natural que el Gobierno de S. M. desee ahora saber si el de S. M. Británica mantiene sus categóricas declaraciones y está dispuesto á cumplir por su parte las ofertas que nos hizo espontáneamente en términos tan explícitos.

Las constantes reclamaciones que en ese sentido se han dirigido en las Cámaras al Gobierno de S. M., y otras de carácter no ménos elevado, me obligan á insistir en la conveniencia y necesidad de que el Gobierno inglés acceda desde luégo á la adopcion de las medidas de que se trata, evitándonos así las dificultades que de otro modo han de surgir para el planteamiento del *modus vivendi*, áun despues de obtenida la sancion legislativa, y confío que V. E., penetrado del buen deseo que me mueve á reiterarle los razonamientos que dejo enunciados, contribuirá eficazmente al feliz éxito de una negociacion en que estriba nuestro mayor empeño.

Aprovecho, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 8.

SIR R. B. MORIER

AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Particular.

Madrid 28 de Marzo de 1885.

Mi querido Ministro:

En respuesta á la pregunta que me ha hecho V. sobre si podia darle seguridad de que mi Gobierno estaria dispuesto á poner inmediatamente en vigor las medidas de que se trató en 1879, encaminadas á disminuir el contrabando por Gibraltar, verá, si se fija en mi Nota de 23 de Noviembre de 1883, páginas 4 y 5 del apéndice 1.º al número 99, de 28 de Febrero de 1885, bajo cuáles condiciones se ha obligado el Gobierno de S. M. á examinar las medidas que podrian adoptarse para atender á las quejas formuladas con motivo del contrabando por Gibraltar.

Considero las actuales negociaciones como continuacion de las del Protocolo y como ajenas por completo á la negociacion de 1882, que se rompieron en absoluto.

No puedo, por consiguiente, admitir solidariedad ninguna entre la cuestion de Gibraltar y el trato de la Nacion más favorecida; pero entiendo que la Nota de 23 de Noviembre de 1883 es válida, y considero siempre la cuestion de Gibraltar como una de aquellas acerca de las cuales habria que entrar en negociaciones al ocuparnos de las cuestiones subsidiarias, y sobre todo de las mejoras que quedan por hacer ó de las ya realizadas en las Ordenanzas de Aduanas sobre elevados subidos derechos consulares, etc., etc.

Muy deprisa, su afectísimo

R. B. MORIER.

N.º 9.

SIR ROBERT MORIER

AL CONDE DE GRANVILLE.

TRADUCCION.

Madrid 28 de Marzo de 1885.

Milord:

Es para mí muy satisfactorio poder informar á V. E. que el *modus vivendi* ha sido votado hoy por el Senado, obteniéndose así, finalmente, la sancion legislativa necesaria para completar la obra del restablecimiento de las relaciones comerciales entre la Gran Bretaña y España al cabo de nueve años de interrupcion.—Nadie creia en España que despues de la caida del Ministerio Posada Herrera-Ruiz Gomez y el advenimiento, en su lugar, del partido proteccionista y conservador, podria esta obra haberse llevado á término, y, sin embargo, es ahora indudable que, de no haber mediado este cambio, la medida no hubiera sido nunca Ley. Las Córtes de 1884, que son las que hubieran debido ocuparse del asunto si el Gabinete Posada Herrera hubiese continuado en el poder, tenian una mayoria, en sus tres cuartas partes del partido fusionista, cuyos miembros, en las últimas votaciones relativas al *modus vivendi*, ó se abstuvieron de votar, ó lo hicieron en contra, mientras que sus Jefes reconocidos, los Señores Sagasta y Marqués de la Vega de Armijo, declararon en los términos más inequívocos, que jamás hubieran aceptado las condiciones del Protocolo de 1.º de Diciembre.—Los dos hombres á quienes España debe la para ella inestimable ventaja de salvarse de la atrofia comercial, á la que la habia condenado la increíble miopia de la política del Ministerio Sagasta, al impedir los cambios comerciales con la Gran Bretaña, son los Sres. Ruiz Gomez y Cánovas.—A no ser por la energia y la decision con que el Sr. Ruiz Gomez, sin perder un momento, se dedicó, durante los pocos meses que estuvo en el Ministerio, á la obra de la aplicacion de los principios por que ha abogado toda su vida, y el empeño con que, en medio de toda clase de oposiciones, se dirigió sin vacilacion al objeto que se habia propuesto de la union comercial y política con la Gran Bretaña, el Protocolo de 1.º de Diciembre de 1883 nunca hubiera visto la luz.—A no ser por la voluntad de hierro y la inquebrantable determinacion con que el Sr. Cánovas, declarada una vez su opinion de que, tanto bajo el aspecto político como el comercial, el seguir excluyendo á la Gran Bretaña del trato de Nacion más favorecida era cosa en que ya no habia que pensar, se dedicó á la obra de

vencer la oposicion, así de sus propios amigos y partidarios como de sus enemigos, jamás hubiera sido Ley dicho Protocolo. — La materia parece baladí cuando se la considera bajo el punto de vista inglés, aunque creo que el reanudar nuestras relaciones comerciales con 15 millones de consumidores, nuestros vecinos inmediatos, no es asunto que carezca enteramente de importancia; pero considerada bajo el punto de vista español, no puede ésta exagerarse. Tal es, al ménos, el parecer de todos los hombres, en este país, cuya opinion es de algun valer en el asunto, y ha sido en extremo halagüeño para mí que algunos de los hombres más distinguidos de España me manifestasen su cordial agradecimiento por la parte que en esta negociacion me corresponda.

Tengo la honra, etc.

R. B. MORIER.

(Se reproduce esta comunicacion, publicada en el Libro Azul inglés, en que consta el juicio del Representante de S. M. Británica acerca de la Ley votada por las Córtes.)

N.º 10.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 31 de Marzo de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que en la sesion de anoche el Diputado Mr. Monk preguntó al Subsecretario de Negocios Extranjeros si sabia que se habia publicado en Madrid toda la correspondencia relativa á las declaraciones de 21 de Diciembre de 1884 y las negociaciones con el Gobierno español sobre el *modus vivendi*, así como la correspondencia confidencial de 1883 referente al Protocolo de aquel año, nada de lo cual habia aparecido en los Libros Azules; y si, de ser esto exacto, el Gobierno de S. M. presentaria sin demora dichos documentos al Parlamento.

En contestacion á estas preguntas contestó Lord E. Fitzmaurice que se presentaria en breve al Parlamento la correspondencia relativa á las Declaraciones de 21 de Diciembre de 1884 y á las negociaciones con el Gobierno español sobre el *modus vivendi*, así como la correspondencia confidencial de 1883.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 11.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 31 de Marzo de 1885.

Señor Ministro:

Tengo la honra de manifestar á V. E. que el dia fijado definitivamente para la presentacion del Presupuesto es el 16 de Abril.

Las nuevas tarifas de derechos deben entrar en vigor inmediatamente despues de adoptada por la Cámara de los Comunes la resolucion de la Comision de Presupuestos (*of ways and means*) que los decreta, y esto supone la fecha de uno ó dos dias despues del de la presentacion del Presupuesto por el Ministro de Hacienda, esto es, en el presente caso uno ó dos dias despues del 16 del próximo.

El Gobierno de S. M. Católica se comprometió por el art. 1.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, á presentar una Ley que le autorizase á conceder á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida en todo cuanto se refiere al comercio, á la navegacion y á los privilegios consulares, tan pronto como el Parlamento hubiera autorizado al Gobierno de S. M. Británica á cumplir los compromisos estipulados en el art. 3.º, es decir, la extension de la mitad inferior de la actual escala alcohólica desde 26 á 30º.

Tengo, por tanto, la honra de manifestar que la Ley presentada á las Córtes en virtud del art. 1.º de la Declaracion de 21 de Diciembre, habiendo sido, merced á los leales esfuerzos del Gobierno de S. M., aprobada finalmente por las Córtes el sábado

último, 28 del corriente, la fecha probable en que, en virtud del art. 1.º de la citada Declaracion, los géneros ingleses tendrán derecho á ser admitidos en las aduanas españolas con los derechos de la segunda columna del Arancel, será el 18 ó 19 del mes próximo.

Recibiré noticia telegráfica de que el Presupuesto ha sido votado por la Cámara de los Comunes, y no dejaré desde luégo de comunicar á V. E. esta noticia, á fin de que las medidas adoptadas recíprocamente por ambos Gobiernos puedan comenzar á regir simultáneamente.

Aprovecho, etc.

R. B. MORIER.

N.º 12.

EL MINISTRO INTERINO DE GRACIA Y JUSTICIA
AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 1.º de Abril de 1885.

Excmo. Señor:

De Real órden tengo el honor de remitir á V. E., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la Ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (q. D. g.) autorizando al Gobierno para ratificar las Declaraciones convenidas con la Gran Bretaña en 21 de Diciembre de 1884.

Dios, etc.

ALEJANDRO PIDAL Y MON.

SEÑOR:

Las Córtes han aprobado el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar las mútuas obligaciones convenidas en los artículos 1.º y 2.º de las Declaraciones de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, por las que se concede á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio y á la navegacion con la Península hasta treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, en que podrá ser denunciado, tan luégo como el Gobierno de S. M. Británica se halle autorizado por el Parlamento para elevar del grado 26 de la escala alcohólica hasta el 30 inclusive, el adeudo de un chelin, segun lo estipulado en las Declaraciones mencionadas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—

SEÑOR.—El Conde de Puñonrostro (Presidente).—El Conde de la Romera (SS.)—El Sr. De Rubianes (SS.)—El Conde de Montarco (SS.)—José España y Puerta (SS.)

Publíquese como Ley.—ALFONSO.

Palacio, primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Ministro interino de Gracia y Justicia.—ALEJANDRO PIDAL Y MON.

N.º 13.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA.

Palacio 5 de Abril de 1885.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de la Nota que se ha servido dirigirme con fecha 31 de Marzo último, y en su respuesta cumpla con el grato deber de confirmar á V. E. que ha sido sancionada la Ley en que se concede al Gobierno de S. M. la autorizacion para ratificar las Declaraciones de 21 de Diciembre de 1884, por las que se otorga á la Gran Bretaña el trato de Nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio y á la navegacion con la Península hasta 30 de Junio de 1887, en que podrá ser denunciado, tan luégo como el Gobierno de S. M. Británica se halle autorizado por el Parlamento para modificar la escala alcohólica, segun lo estipulado en las Declaraciones mencionadas.

En su consecuencia, el Gobierno de S. M., ya que no le sea posible realizar todos

los propósitos consignados en el acuerdo de 21 de Diciembre último, se halla dispuesto á hacer uso de las facultades que se le han concedido, merced á los leales esfuerzos que V. E. reconoce, y á cumplir sus ofertas en cuanto aquéllas se lo permitan, entendiendo que á este efecto debe celebrarse sin la menor demora un acto definitivo en que por parte de España ha de darse satisfaccion á los deseos expresados por V. E.

El Gobierno de S. M., con arreglo á lo que le he manifestado en mis Notas de 14 y de 25 de Marzo último, y cuya contestacion confío ha de ser satisfactoria, espera que el de S. M. Británica, oportunamente autorizado, se hallará tambien dispuesto por su parte á satisfacer las justas aspiraciones que he expuesto á V. E., y que se limitan al cumplimiento de lo que ofreció espontánea y oficialmente en sus Notas de 3 de Junio y 4 de Agosto de 1882 y en su carta al Excmo. Sr. D. Juan Francisco Camacho, entónces Ministro de Hacienda, de fecha 20 de Mayo del mismo año.

V. E. sabe perfectamente que el razonamiento más importante en que se ha apoyado el Gobierno de S. M. para obtener la autorizacion referida, ha sido el de que consideraba esta cuestion como de rectitud y de equidad, tratándose de fundadas reclamaciones de una Nacion antigua amiga y aliada de España. Por consiguiente, V. E., que inició estas negociaciones proponiendo que los dos Gobiernos se pusieran desde luego de acuerdo para poner término á mútuas injusticias, concediendo España por un lado á la Gran Bretaña el trato de Nacion más favorecida, y adoptando Inglaterra por otro en Gibraltar las medidas que hagan allí imposible en adelante el contrabando, y que ha declarado «que esas dos cuestiones están indisolublemente unidas la una á la otra y que ambas tienen que existir ó que caer juntas,» no podrá ménos de comprender que el Gobierno de S. M. se crea ahora en el caso de obtener la reciprocidad de su noble proceder, restableciendo la más completa cordialidad en las relaciones comerciales de ambos Estados.

Aprovecho, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 14.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 6 de Abril de 1885.

Señor Ministro:

Aunque hubiera yo deseado suspender mi contestacion á las Notas de V. E. del 14 y 25 del pasado hasta que recibiese instrucciones de mi Gobierno acerca de ellas, la impresion que en mi mente ha dejado la conversacion con que V. E. me honró esta mañana exige de mí que presente las siguientes observaciones preliminares sobre el asunto á que aquéllas se refieren, á fin de evitar una mala inteligencia que acaso podría, en los últimos momentos, poner en peligro el feliz desenlace á que nuestras negociaciones sobre el *modus vivendi* parecian haber llegado.

En la conversacion que tuve con V. E. inmediatamente despues de mi regreso á Madrid á principios del mes pasado, V. E., por primera vez, insinuó el asunto del contrabando por Gibraltar, y declaró que el Gobierno español confiaba en que el Gobierno de S. M. cumpliria los compromisos contraidos en 1882 respecto á poner en ejecucion las llamadas Ordenanzas de Gibraltar, simultáneamente con la admision del comercio británico al trato de la Nacion más favorecida.

Contesté que, como V. E. sabía bien, y como podia convencerse de ello consultando los documentos parlamentarios publicados en 1882, nadie tenía mayor empeño en esta cuestion que yo mismo, y de consiguiente, nada habia que yo desease más sinceramente que el verla resuelta ántes de salir de Madrid para mi nuevo puesto; y que, por lo tanto, podia V. E. abrigar la seguridad de que haria cuanto de mí dependiese, y con la mayor celeridad posible, para llevar á efecto lo que era para ambos de igual importancia. Pero en interés de la propia cuestion, indiqué que no sería de ningun provecho agitarla ántes de que hubiese obtenido el *modus vivendi* la sancion legislativa. Materia era esta muy complicada, que necesitaria una prévia y extensa investigacion, depurando muchos datos por ambos lados, y que no era tan sencilla como parecia V. E. creerlo, en atencion á que no habia, sino todo lo contrario, unanimidad en las opiniones acerca de si la Ordenanza de 1877 era el mejor medio de combatir el abuso; y, por lo tanto, miéntras que por un lado no podia adelantarme á dar esperanza alguna de que llegaria á mi poder una contestacion definitiva del Gobierno

de S. M. en tal fecha que pudiera ser de algun auxilio á V. E. durante los debates, por otro lado deseaba evitar todo lo que pareciese enlazar formalmente esta cuestion con la negociacion del *modus vivendi*.

El dia 14 V. E. me dirigió una Nota sobre el asunto, en la que, al reiterar lo que me habia manifestado verbalmente, se expresó respecto á mí y á su conviccion de que yo debia aún hallarme animado de los mismos sentimientos que habia declarado en 1882, en términos por los que me cumple consignar aquí mi agradecimiento.

El dia 20 reproduje á V. E. lo que le habia hecho presente en nuestra conversacion, é indiqué que el *fait accompli* del *modus vivendi* era el arma de que yo calculaba valerme para vencer los obstáculos á que advertí á V. E. habia que hacer frente en el Parlamento y en otras partes.

El 25 fué presentada la cuestion al Senado, ocasionando un vivo debate. Leí con atencion la reseña del discurso de V. E., y con mucha satisfaccion tomé nota de su actitud, perfectamente correcta en el asunto, y de la manera tan clara y exacta con que, refiriéndose á los documentos oficiales, demostró V. E. que la cuestion del contrabando de Gibraltar no era de las que podian haberse traído á las negociaciones del *modus vivendi*, y quedó forzosamente excluida de ellas.

En la mañana del 28, sin embargo, recibí la Nota de V. E., fecha 25, en la que me pareció que partia V. E. de una base que se separaba de sus declaraciones del 23; y no sólo esto, sino que además, al parecer, abrigaba opiniones acerca de las estipulaciones de la Declaracion del 21 de Diciembre, que no se conformaban con lo que, en mi concepto, significaba este documento.

En esta Nota manifiesta V. E. que, en vista de las dificultades que se presentan para poner en ejecucion el *modus vivendi*, aún despues de obtenida la sancion legislativa, sería necesario que el Gobierno de S. M. procediese inmediatamente á la adopcion de las medidas que se habian indicado en la correspondencia de 1882.

Tan grave extralimitacion me pareció esta del terreno al que se habian ceñido hasta entónces nuestras negociaciones, que en el acto tuve el honor de presentarme en casa de V. E. y me esforcé lo mejor que me fué posible en exponerle claramente las dos objeciones que se me ocurrían á aquellas palabras:

1.^a Que en contradiccion á lo declarado por V. E. en su discurso en el Senado, del dia 25, V. E. hacia de la adopcion de la medida de Gibraltar una condicion para la ejecucion del *modus vivendi*, identificando así, y de la manera más directa posible, una medida con la otra, y haciendo que dependiesen una de otra dos cosas que habia declarado eran esencial y totalmente independientes entre sí.

2.^a Que miéntras el Gobierno de S. M. adquirió, en virtud de la Declaracion de 21 de Diciembre, un derecho convenido, pendiente únicamente de la sancion de las Córtes, para entrar en el goce del trato de la Nacion más favorecida en cuanto el Parlamento concediese al Ejecutivo la autorizacion necesaria para elevar el límite inferior de la escala alcohólica de 26 á 30°, las palabras de V. E. arriba mencionadas parecían implicar que al Poder Ejecutivo español, aún despues de poseer la sancion legislativa para concedernos el trato de la Nacion más favorecida, le sería lícito suspender su ejecucion si además de los obstáculos legislativos no se vencían otros, que V. E. no especifica, por medio del inmediato cumplimiento por nuestra parte de una condicion á la que ninguna alusion se habia hecho hasta hacia sólo unos quince dias.

El lunes 30 recibí un despacho de mi Gobierno, informándome que el 16 de Abril era la fecha fijada para la presentacion de los Presupuestos, y que la sancion parlamentaria necesaria para llevar á efecto el art. 3.^o de la Declaracion seguiría inmediatamente á aquel acto, segun todas las probabilidades; y en consecuencia, dirigí aquel dia á V. E. una Nota participándoselo y rogando fijara su atencion sobre el hecho de que el *casus foederis* previsto en el art. 1.^o de la Declaracion, se produciría probablemente el 18 ó el 19 del corriente, y que nos sería preciso concertar las medidas convenientes para llevar á efecto simultáneamente nuestros compromisos recíprocos.

Era, pues, claro que las dos Notas, la de V. E. del 25 y la mia del 30, estaban, aparentemente al ménos, en abierta contradiccion. Porque miéntras mi Nota partia de la premisa de que desde la fecha de la adopcion de la medida por las Córtes, esto es, el 28 del pasado, el Gobierno español quedaba ligado por la Declaracion para concedernos el trato de la Nacion más favorecida en cuanto el Parlamento inglés hubiese sancionado la extension de la escala alcohólica, la Nota de V. E. se ocupa de obstáculos que, aún despues de la votacion en las Córtes, acaso surjan para poner el *modus vivendi* en ejecucion.

Vivamente impresionado por la posibilidad de los peligros que una mala inteligen-

cia, que supe á última hora, en una cuestion tan vital, podria envolver respecto al cumplimiento del acuerdo del 21 de Diciembre, procuré el 1.º de Abril obtener una entrevista con V. E. Pero se me informó que no podia recibirme hasta pasada la Semana Santa.

Y hasta hoy por la mañana, esto es, sólo diez dias ántes del fijado para la presentacion de los Presupuestos, no he logrado someter ámpliamente mi parecer á la consideracion de V. E., y con el mayor sentimiento me veo en la obligacion de señalar el peligro que creo podia resultar de la marcada divergencia que, en nuestra conversacion de esta mañana, me ha parecido demostrado que surgia en nuestras opiniones.

Como, sin embargo, podria resultar que ó no logré yo suficientemente esclarecer mi pensamiento á V. E., ó no llegué á penetrarme enteramente del suyo, anhelo consignar por escrito lo que, segun yo lo he comprendido, medió entre nosotros.

En primer lugar, traté, aunque me temo que sin conseguirlo, de convencer á V. E. de que el *casus fœderis* ocurriria probablemente hácia el 17 ó 18 del corriente, y que, en ese mismo dia, el Gobierno de S. M. tendria el derecho de reclamar el trato de la Nacion más favorecida en los puertos españoles.

V. E., no sólo no pareció abundar en este sentir, sino que declaró que despues de la sancion del Parlamento inglés, y no ántes, seria necesario proceder á la celebracion de un Convenio que abrazase la estipulaciones de la Declaracion y que necesitaria la ratificacion de ambas Coronas. Hice observar á V. E. que esta era la primera vez que se habia mencionado la necesidad de tal Convenio, á pesar de que desde una fecha tan atrasada ya como la del 24, yo habia dado aviso del dia en que el asunto seria debatido en el Parlamento inglés, y nunca habia dejado de recordar á V. E. que en aquel mismo dia habian de tener efecto las estipulaciones de la Declaracion.

En segundo lugar, V. E. insistió en que el Gobierno de S. M. estaba en la obligacion, á consecuencia de los compromisos adquiridos en las negociaciones de 1882 con el Gobierno español, de poner en ejecucion la Ordenanza de Gibraltar en el mismo momento en que quedásemos comprendidos en el trato de Nacion más favorecida. El argumento de V. E. era que en las relaciones internacionales no hay solucion de continuidad, y que las promesas hechas por un Gobierno son obligatorias respecto á cualquier otro Gobierno.

A esto contesté que por más que en ninguna manera queria yo retractarme de las opiniones que personalmente habia expresado en mi carta confidencial al Sr. Camacho, acerca de la íntima conexion entre la cuestion del trato de la Nacion más favorecida y las medidas para regular mejor el comercio del tabaco en Gibraltar, protestaba enérgicamente contra el supuesto de cualquiera continuidad oficial entre las negociaciones de 1882 y las negociaciones en que nos hallábamnos al presente. Las primeras habian sido rotas y formalmente terminadas por la actitud en que se habia colocado el Gobierno español, habiendo sido un punto muy importante relacionado con esta actitud la extraordinaria pretension formulada por el Marqués de la Vega de Armijo, de que nos hallábamnos en la obligacion de suprimir el contrabando que se hacia desde un territorio inglés, en vista de que el contrabando es un delito punible por las leyes de todas las naciones. De manera que, bajo este aspecto de la cuestion, el Gobierno español podria reclamar, como asunto de derecho internacional, que desempeñásemos, de territorio inglés, el oficio de los carabineros españoles contra los individuos que se propusiesen introducir contrabando en territorio español.

Apénas me parece necesario manifestar que con arreglo á la teoria ántes mencionada de la continuidad entre los diferentes Gobiernos de un mismo país, me seria preciso suponer que el actual Gobierno de S. M. Católica se hace partícipe de esta proposicion insostenible; y esto V. E. seria el primero en rechazarlo.

Por lo tanto, no me era posible admitir que se hablase de lo que habia pasado en 1882 como constituyendo en manera alguna una obligacion que ligase al Gobierno de S. M. Por otra parte, admití plenamente que las presentes negociaciones formaban parte integrante de las del Protocolo, y que, en mi opinion, el Gobierno de S. M. se hallaba ligado por los compromisos contraidos respecto á la cuestion de Gibraltar, enlazada con las últimas. Aguardando estaba yo las instrucciones de mi Gobierno en este punto, y no dudaba de que consideraria el asunto bajo el mismo punto de vista que yo lo habia hecho, y tendria mucho gusto en exponer con exactitud á V. E. lo que habia pasado entre el Sr. Ruiz Gomez y yo en la cuestion.

En contestacion á mis argumentos, la única concesion que V. E. pareció hacer consistia en no insistir por más tiempo en la aplicacion simultánea de las Ordenanzas,

si yo me hallaba preparado para hacer una declaracion de que el Gobierno de S. M. estaba dispuesto á conformarse con los términos exactos de mi carta de 1882 al Señor Camacho.

Espero recibir en breve instrucciones terminantes del Gobierno de S. M. acerca de las Notas del 14 y 25 del pasado, y de ellas daré conocimiento á V. E. Pero no puedo ocultarle que el resultado negativo de nuestra conversacion de esta mañana me causa no poca ansiedad, porque no comprendo cómo podrá el Gobierno de S. M. arriesgarse á pedir al Parlamento la autorizacion indispensable para la modificacion de la escala alcohólica, á ménos de que desaparezca toda clase de dudas acerca de la obligacion para el Gobierno español de admitir las mercancías inglesas al trato de la Nacion más favorecida, desde el momento en que el Parlamento haya concedido dicha autorizacion.

Aprovecho, etc.

R. B. MORIER.

N.º 15.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 8 de Abril de 1885.

Señor Ministro:

Tengo el honor de manifestar á V. E. que he recibido instrucciones telegráficas del Gobierno de S. M. con respecto á las Notas de V. E. fechadas el 14 y el 25 del mes próximo pasado, y que estas instrucciones son del tenor siguiente.

Con respecto á la Nota del dia 14, debo manifestar que el Gobierno de S. M., en cumplimiento del compromiso contraido por mi Nota del 23 de Noviembre de 1883, y en vista de estar realizadas las esperanzas concebidas en mi Nota de 4 de Agosto de 1882, está pronto, en cuanto se halle asegurada la realizacion del primer artículo de la Declaracion de 21 de Diciembre, á tomar en consideracion qué medidas más, es decir, qué medidas, además de las que se tomaron en 1877, y que ya han producido tan ventajosos resultados, pueden dictarse á fin de poner término á los abusos que se denuncian con respecto al contrabando por Gibraltar.

Inútil es observar que le sería imposible al Gobierno de S. M. decir de antemano cuáles serian precisamente las medidas más adecuadas á este fin. La cuestion es extremadamente delicada y está erizada de dificultades muy complejas.

Afecta á la poblacion española de las comarcas vecinas en más alto grado aún que á la de la plaza de Gibraltar, y es imposible concebir esperanzas de obtener un remedio absolutamente eficaz, sin que sinceramente cooperen ambas partes con el fin de averiguar cuáles sean las medidas más prácticas para allanar las dificultades, y despues, con sus combinados esfuerzos, mantenerlas con energía y perseverancia para que tengan efecto.

Estoy pronto á iniciar con V. E. una negociacion confidencial sobre este particular, y el modo de proceder que propondré será el que verbalmente convinimos el Sr. Ruiz Gomez y yo, á saber, el de comunicarnos, evitando toda apariençia de negociacion formal, nuestros *desiderata*, y facilitarnos cuantas noticias tuviéramos á la mano.

Con arreglo á este plan, las cuestiones del contrabando por Gibraltar y las de las Ordenanzas de las aduanas de España (de las que tan poderosas razones teniamos entónces para quejarnos), asuntos de legislacion interna ambos, y análogos, habian de ser tratados *pari pasu*, de idéntica manera confidencial, consignándose los resultados en disposiciones administrativas. Con las reformas últimamente hechas en las Ordenanzas se han satisfecho la mayor parte de muchas quejas, pero aún quedan uno ó dos puntos á los cuales tendré necesidad de referirme.

Incluyo adjunto extracto del *Memorandum* de la primera conversacion que sobre el particular tuve con el Sr. Ruiz Gomez, quien declaró fiel traslado de lo ocurrido el borrador que le presenté.

Hago esto con tanto más placer, recordando que S. E. fué injustamente acusado por los Senadores de la oposicion de haber olvidado este punto en las negociaciones del *modus vivendi*, cuando fué uno de los que más especialmente trató.

Añadiré únicamente que desde el principio se convino en que este asunto se arreglaria despues de establecerse el *modus vivendi*, y que iria *pari pasu* con las negocia-

ciones para el Tratado definitivo; y por lo tanto, que al anunciar ahora el Gobierno de S. M. estar pronto á ocuparse en el asunto, se adhiere estrictamente al *modus procedendi* primitivamente convenido.

Inútil es añadir que V. E. puede tener la seguridad de que el Gobierno de S. M. tomará á su cargo este asunto, con el sincero deseo y la decidida intencion de arreglarlo eficazmente y de una vez, dentro de los límites de la posibilidad, y fijese V. E. en las instrucciones que me han sido dirigidas por Lord Granville el 1.º de Agosto de 1882, é impresas en la pág. 21 de los Documentos parlamentarios, *Comercial* núm. 38 de aquel año, en testimonio del espíritu con que deseaba el Gobierno tratar este asunto, y como lo hubiera tratado á no habérselo impedido la actitud del Gobierno español.

La manera leal con que V. E. y el Gobierno presidido por el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas han vencido las dificultades extraordinarias que se les presentaron en sus afortunados esfuerzos «para remediar los perjuicios de que la Gran Bretaña con tanta razon se quejaba,» ha sido debidamente apreciada por el Gobierno de S. M., y nadie puede estar más satisfecho que yo «de que haya llegado el tiempo en que le sea posible realizar sus deseos» con respecto al contrabando por Gibraltar.

En cuanto á la Nota del 25, no puedo ocultar á V. E. que el temor en ella expresado de que el Gobierno español, aún despues de obtenida la sancion legislativa de la ley autorizando la aplicacion del trato de la Nacion más favorecida á las mercancías británicas, pudiera hallar dificultades en cumplir las estipulaciones contenidas en el art. 1.º de la Declaracion de 21 de Diciembre, ha dejado no poco perplejo al Gobierno de S. M. Se me ordena, por tanto, recordar á V. E. que, en virtud de ese Convenio, sujeto sólo á la aprobacion de las Córtes (aprobacion que finalmente obtuvo con la votacion del Senado el 28 del próximo pasado), el Gobierno español se comprometió á conceder el trato de la Nacion más favorecida á la Gran Bretaña, tan pronto como el Parlamento británico sancionara la extension de la escala alcohólica desde los 26 á los 30º, y que, por lo tanto, el Gobierno de S. M. tiene un derecho internacional á reclamar la aplicacion de la segunda columna del Arancel español á las mercancías británicas, tan pronto como la Cámara de los Comunes haya votado el Presupuesto.

Indudablemente no habrá dificultad en fijar, dentro de breves dias, una fecha, posterior á la votacion de la Cámara, en la que los cambios arancelarios convenidos entre ambas partes puedan simultáneamente establecerse, pero en cuanto á la cuestion capital no es posible la demora, porque cualquiera duda acerca de la potestad del Gobierno de S. M. Católica de cumplir los compromisos de la Declaracion del 21 de Diciembre, podria afectar, como V. E. no puede ménos de comprender, al Presupuesto mismo, cuyo exámen está fijado para el 16 del actual, y comprometer así el resultado de la negociacion entera.

Así, pues, he recibido las más apremiantes instrucciones de participar inmediatamente y por telégrafo, al principal Secretario de Negocios Extranjeros de S. M., «si el Gobierno español está pronto, de acuerdo con las estipulaciones de 21 de Diciembre, á admitir las mercancías británicas, con arreglo á la segunda columna del Arancel, al votarse los arreglos del Presupuesto.»

Al expresar á V. E. mis más sinceras esperanzas de que me haga posible el envío de este telégrama lo más tarde el sábado por la mañana, aprovecho, etc.

R. B. D. MORIER.

N.º 16.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 15 de Abril de 1885.

Señor Ministro:

Muy Señor mio: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que interpelado anoche el Gobierno en la Cámara de los Comunes por el Diputado Mr. Cartwright, acerca de la fecha en que empezará á regir el *modus vivendi* comercial convenido con España, contestó Lord Edmund Fitzmaurice en los términos siguientes:

«Por la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884 el Gobierno español se comprometió, salvo la aprobacion de las Córtes, á conceder el trato de la Nacion más favorecida á la Gran Bretaña tan luégo como el Parlamento haya otorgado al Gobierno

de S. M. la autorizacion necesaria para correr la primera mitad de la escala alcohólica de 26 á 30°. El *bill* fué aprobado en las Córtes españolas el 28 del mes próximo pasado. Se convendrá entre los dos Gobiernos la fecha en que el proyectado arreglo empezará á surtir efecto, así que el Parlamento lo haya autorizado, y se dará el aviso oportuno.»

Dios, etc.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 17.

PROYECTO DE PROTOCOLO entregado por Sir R. B. Morier al Ministro de Estado, en 17 de Abril de 1885.

TRADUCCION LITERAL.

(Hay un sello con las armas de Inglaterra.)

Los infrascritos, Ministro de Estado de S. M. Católica y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, habiéndose reunido en el Ministerio de Estado el 25 de Abril de 1885, el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica dió cuenta al Señor Ministro de Estado de un telégrama, que acababa de recibir de su Gobierno, participándole que, habiendo sido votadas por el Parlamento británico las resoluciones relativas al Presupuesto, el Gobierno de la Reina se encontraba debidamente autorizado para extender, segun el compromiso contraido en el art. 2.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, la parte inferior de la escala alcohólica de 26 hasta 30°.

Por su parte, el Ministro de Estado, habiendo igualmente declarado que el Gobierno de S. M. Católica habia sido autorizado por las Córtes para conceder á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida en todo lo que concierne al comercio, navegacion y derechos y privilegios consulares, excepcion hecha de lo concerniente al referido trato de la Nacion más favorecida en las Antillas españolas, propuso ponerse de acuerdo sobre la fecha en que las recíprocas modificaciones arancelarias entrarian en vigor en los puertos de la Península y del Reino Unido.

En virtud de esto, los infrascritos se pusieron de acuerdo sobre la fecha del 1.º del mes de Mayo próximo para poner en vigor, simultáneamente en los puertos de la Península y del Reino Unido, las modificaciones arancelarias estipuladas en los artículos 1.º y 2.º de la Declaracion de 31 de Diciembre de 1884.

N.º 18.

**EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.**

Lóndres 22 de Abril de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Tengo la honra de participar á V. E. que habiéndome acercado al Foreign Office el 18 del corriente con el objeto de activar la contestacion de este Gobierno á la demanda de V. E. para la inmediata adopcion de las medidas relativas á la supresion del contrabando que se hace por Gibraltar, en los términos del compromiso contraido en 1882 por Sir R. Morier, fui informado de que el Ministerio de las Colonias, á quien se habia sometido el asunto, no habia dado aún su contestacion, la cual, sin embargo, se esperaba en el Foreign Office.—Con este anuncio he repetido hoy mi visita á este Ministerio, y habiéndoseme manifestado de nuevo por el Subsecretario Lord E. Fitzmaurice, segun lo he dicho por telégrafo, que aún no se habia recibido el informe esperado del de las Colonias, le manifesté que esa dilacion no podria dejar de parecer extraña á V. E., que creia poder contar con que la resolucion pedida seguiria á la adopcion definitiva del *modus vivendi* estipulado entre ambos Gobiernos.—Lord Edmund me contestó que por parte del Foreign Office habia la mejor disposicion á satisfacer los deseos del Gobierno del Rey; pero que creia que la naturaleza del asunto, que era especialmente asunto de detalles, podia ocupar al Ministerio de las Colonias más de lo que se podia suponer y era de desear.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 19.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA.

Palacio 23 de Abril de 1885.

Excmo. Señor:

He tenido la honra de recibir la Nota que V. E. me ha dirigido con fecha 8 del corriente, y es para mí muy grato participarle que el Gobierno de S. M. se ha enterado con viva satisfaccion de las excelentes disposiciones que animan al de S. M. Británica para resolver favorablemente las cuestiones pendientes entre ambos Estados.

Respecto á las medidas que deben adoptarse para reprimir el contrabando que se hace por Gibraltar, merced á la situacion y á las circunstancias especiales de aquella plaza, acepto las proposiciones formuladas por V. E. y estoy dispuesto á iniciar desde luégo las negociaciones, comunicándole nuestro *desideratum*, con la esperanza de llegar en breve plazo á un completo acuerdo.

El Gobierno de S. M. desea tambien que quede perfectamente establecido que este importante asunto no será nuevamente subordinado á ningun otro ni á condiciones ajenas á la negociacion, y no duda que el Gobierno de S. M. Británica, teniendo presente la lealtad con que España ha reformado sus Ordenanzas de Aduanas y con que ahora concede á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida, procederá por su parte con la mayor sinceridad y eficacia.

Los conceptos con que V. E. aprecia la conducta del Gobierno de S. M. y su manifestacion de que nadie puede hallarse más satisfecho que V. E. mismo de que haya llegado el momento de llevar á efecto la represion del contrabando por Gibraltar, son una garantía de acierto y de feliz éxito que le agradezco y que estimo en todo su valor.

Consignados así la actitud y los propósitos del Gobierno de S. M. Británica, el de S. M. no ha de vacilar en el cumplimiento de las estipulaciones para cuya ratificacion ha sido autorizado por las Cámaras, y tan luégo como reciba aviso de V. E. de que las Cámaras inglesas han autorizado la modificacion de la escala alcohólica, podremos proceder á la firma de una Declaracion, ratificando la que fué firmada en 21 de Diciembre de 1884 en sus artículos 1.º y 2.º, así como la fecha en que ha de entrar en vigor el nuevo régimen. Además, entiendo que será oportuno hacer constar igualmente la imposibilidad de dar por ahora cumplimiento á las demás estipulaciones que se formularon en la Declaracion de Diciembre, y que requiriendo una autorizacion especial, no ha sido aún obtenida.

He de manifestar por último á V. E. que, en virtud de las consideraciones enunciadas, puede asegurar á su Gobierno que el de S. M. no ha de oponer la menor dificultad á la ratificacion de lo estipulado sobre la concesion á la Gran Bretaña del trato de la Nacion más favorecida, en conformidad con lo que V. E. se sirve indicarme en su última Nota.

Aprovecho, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 20.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA

AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 27 de Abril de 1885.

Señor Ministro:

V. E. debe recordar que tuve la honra de informarle verbalmente el 17 del actual que la declaracion del Presupuesto se haria el dia 30 del corriente, y que el Gobierno de S. M. no tenía ninguna objecion que hacer á la proposicion de V. E. de que se firmase un Protocolo definitivo con objeto de determinar la fecha en que tendrian efecto los compromisos contraidos recíprocamente en los artículos 1.º y 2.º de la Declaracion. Al mismo tiempo sometí una minuta de dicho Protocolo á su aprobacion. = V. E. dijo que *prima facie* parecia adecuada al caso, pero se la llevó con objeto de proceder á un exámen más detenido, mientras que por mi parte dije que daría cuenta al Gobierno de S. M.

Ahora he recibido su asentimiento, aunque con instrucciones para proponer con este objeto el siguiente artículo adicional. «Se conviene además en que la fecha y el modo en que las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º serán aplicados á las pose-

»siones coloniales de las Altas Partes contratantes, serán objeto de un Convenio »aparte.»

Es evidente que la fecha no puede ser la misma que en el Reino Unido y la Península, debido á la distancia á que se hallan las posesiones coloniales de ambos países.

Espero que V. E. me remitirá, tan pronto como sea posible, la minuta con las enmiendas que proponga, á fin de que no haya dilacion en firmarlo despues que haya sido votado el Presupuesto.

Aprovecho, etc.

R. B. MORIER.

N.º 21.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 30 de Abril de 1885.

Señor Ministro:

Habiendo V. E. decidido, al terminar nuestra conversacion de ayer, que la controversia que se ha suscitado entre nosotros acerca de la inteligencia y obligaciones de la Declaracion de 21 de Diciembre, podia seguirse únicamente en una correspondencia oficial, me veo en la obligacion, aunque con mucho disgusto, de someter á V. E. el caso en esta Nota y rogarle que á la mayor brevedad posible se sirva, ya sea confirmar, ya modificar las declaraciones que hizo, á fin de que pueda someter la cuestion al Gobierno de S. M. y obtener del primer Secretario de Estado de S. M., de Negocios Extranjeros, las instrucciones necesarias acerca de la manera de tratar la cuestion.—Lo que V. E. sostiene es lo siguiente:—«Que el texto de la Ley que se refiere á los artículos 1.º y 2.º de la Declaracion es para el Gobierno español, de la manera más imperativa, la última palabra respecto del Convenio; que la Declaracion de 21 de Diciembre ha dejado de existir, excepto en la parte que se halla comprendida en dicha Ley, y que esta restriccion imperativa es de tal carácter, que prohíbe á V. E., no sólo esclarecer la Ley con las explicaciones que puedan ser necesarias para dar efecto á la Declaracion, sino tambien comentarla.»

La Declaracion, en una palabra, no ha tenido existencia real por sí misma ni carácter obligatorio como el de un Tratado. No era más que un medio por el cual las ideas cambiadas entre los dos Gobiernos habian de tomar cuerpo en la Ley, y una vez aprobada ésta, no había de ser lícito apelar siquiera á la Declaracion para determinar si estaba ó no en conformidad con ella.

Por mi parte yo sostuve lo siguiente: «La Declaracion, siendo un instrumento firmado y autorizado por el sello de Plenipotenciarios especialmente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, es internacionalmente tan obligatoria para ambas Potencias como lo sería un Tratado. Cada parte, por lo tanto, tiene el derecho de reclamar el exacto y literal cumplimiento de cada una de las estipulaciones que contiene el instrumento, con la excepcion siempre de aquellas cláusulas que por las leyes y la Constitucion requieren ó necesitan la sancion prévia del Parlamento. Acerca de esta sancion legislativa debe observarse que miéntras por una parte, cuando es rechazada una cláusula por los Cuerpos legislativos competentes, el Poder contratante queda eximido de sus obligaciones respecto de la misma, por otra parte dicho Poder tiene la obligacion de someter á su Parlamento cada una de las cláusulas que requieran la sancion legislativa, y si omite hacerlo, el otro Poder contratante no queda privado de su derecho de reclamar la ejecucion de la expresada cláusula.»—Siendo este el terreno en que respectivamente nos habiamos colocado, mi objeto en nuestra conversacion de ayer era señalar á la atencion de V. E. los efectos prácticos de la aplicacion de sus principios á la muy importante cuestion que tenemos pendiente, esto es, la de fijar el texto del Protocolo final que ha de dar efecto al *modus vivendi*, y de encontrar, si fuera posible, alguna transaccion práctica que nos permitiera realizar el objeto que nos hemos propuesto.—Los siguientes puntos fueron los discutidos, pero sobre los que, por de pronto, no pudimos llegar á un acuerdo:—«1.º En primer lugar manifesté que el texto de la Ley no concuerda con el de la Declaracion, y contiene ménos que la última; y á no sernos, por consiguiente, permitido apelar al texto de la Declaracion, nos encontraríamos privados de ejercer nuestro indiscutible derecho de reclamar la ejecucion de los compromisos contraídos en el Convenio. Ninguna interpretacion admisible podia atribuirse, ó hasta hace pocos dias no se pensó nunca en ello, al texto de la De-

claracion, más que la de que España concedia á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio, la navegacion y los derechos y privilegios consulares en todas las posesiones de la Corona española, excepto en Cuba y Puerto-Rico. La razon que se alegó para la omision del párrafo relativo á las Antillas españolas y para la insercion de la palabra «Península,» que no existe en la Declaracion, así como tambien para la omision de las palabras «en todo lo que concierne á los privilegios y derechos consulares,» fué que á las Córtes podian someterse únicamente asuntos que se hallan dentro de su competencia, y que como el Poder Ejecutivo es el competente en los asuntos coloniales y consulares sin la intervencion del Parlamento, no habia ninguna necesidad especial de someterle estas cláusulas.—Cuando, por consiguiente, llegó el texto de la Ley á conocimiento del Gobierno de S. M. Británica, no puso reparo á estas omisiones, limitándose á preguntar por qué motivo las palabras «dar aviso con un año de antelacion» habian sido omitidas á continuacion de las palabras «el derecho de denunciar.»—Habiéndose aceptado en aquellos momentos lo que parecia ser una explicacion perfectamente satisfactoria, el Gobierno de S. M. Británica nunca dudó de que la Ley abrazaba la totalidad de los compromisos contraidos en la Declaracion.—A las observaciones que anteceden V. E. replicó leyéndome el texto de la Ley y señalando á mi atencion que la frase «el Gobierno está autorizado para ratificar las mútuas obligaciones convenidas en los artículos 1.º y 2.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884,» abrazaba la totalidad del contenido de esos artículos. A esto dije que sería perfectamente satisfactorio si, como habia sucedido hasta ahora, siguiésemos acordes sobre el sentido atribuido al texto del art. 1.º; pero como ahora se suscitaba una teoria de que la omision se habia hecho, no porque los asuntos coloniales se hallen fuera de la competencia del Parlamento, sino porque fué la intencion del Gobierno de S. M. Católica excluir á todas las colonias españolas de los efectos del trato de la Nacion más favorecida, me pareció que era una contradiccion difícil de explicar.—V. E. entónces declaró, en términos muy explicitos, que el Gobierno español no se habia comprometido á conceder á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida, excepto únicamente en la Península, y que, por lo tanto, no nos asistia ningun derecho para reclamarlo en ninguna de las colonias españolas. No podiamos hacerlo en virtud de Tratados existentes, porque si bien en alguno de ellos se menciona á las colonias, ninguno contiene la cláusula de la Nacion más favorecida, y no teniamos derecho para reclamar más de lo que se ha concedido á otras Naciones.—Contesté que yo podia declarar de la manera más positiva que cuando negociamos el art. 1.º de la Declaracion, convinimos de la manera la más formal posible que, con la excepcion de las Antillas españolas, entraríamos en el goce de todos los derechos y privilegios concedidos á cualquier tercero. El mero hecho de que las Antillas españolas fueron especialmente excluidas, demuestra lo que sostenemos sin ninguna posibilidad de duda.—Respecto de las cláusulas del trato de Nacion más favorecida en Tratados existentes, no me era posible citar artículos ni párrafos; pero dije que en mi mente no existia duda de que al estudiarlos en aquel tiempo habia adquirido la conviccion de que en este punto concedian cuanto yo deseaba pedir. He recurrido ahora al Tratado con Francia y he visto que no me equivocaba. La cláusula que yo recordaba existe en el párrafo segundo del art. 31, que dice:—«En lo relativo á las mismas posesiones (esto es, en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado), las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en materia de comercio, de industria y de navegacion el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la Nacion más favorecida.»—No es mi deseo, sin embargo, insistir sobre este asunto por ahora, siendo mi objeto solamente demostrar la divergencia capital que ha surgido entre nosotros acerca de la inteligencia del art. 1.º de la Declaracion, sea en lo que concierne al texto de la Ley ó al de la Declaracion.—2.º El segundo punto que se discutió fué la validez de los demás artículos de la misma.—En contestacion á mis preguntas, V. E. me dijo que el Proyecto de Ley original, segun debia yo saberlo, contenia todos los artículos de la Declaracion; que al Gobierno se le habia obligado á dividirlo en dos Proyectos, el primero de los que, conteniendo los artículos 1.º y 2.º, habia sido aprobado, y el segundo, que contenia los artículos 3.º al 6.º, se hallaba todavía en poder de la Comision del Congreso, que no habia presentado aún su informe.—V. E. declaró que hasta que las Córtes hubiesen resuelto acerca de este segundo Proyecto, no podria el Gobierno de S. M. Católica ratificar esta parte del Convenio.—A esto repliqué con una enérgica protesta de que se dejase en suspenso la doctrina que implicaba la Declaracion de V. E.—Al Gobierno de S. M. Británica no compete en manera alguna el procedimiento parlamentario adoptado en este par-

ticular ó en cualquier otro caso. El hecho de la division del Proyecto original en dos Proyectos separados nunca me fué comunicado; de él nunca tuve conocimiento oficial, y aún cuando lo hubiese tenido, se trataba de un asunto de orden interior, en el que no tenía yo el derecho de intervenir.—Pero en cuanto al procedimiento internacional no podrian existir dos opiniones. La Declaracion, como sucede con todo lo que no exige, al tiempo de firmarla, la sancion parlamentaria, era final, concluyente y obligatoria para ambas Partes contratantes; ahora bien, lo único que requería esa sancion era lo contenido en los artículos 1.º, 2.º y 4.º—Los artículos 3.º, 5.º y 6.º no necesitaban tal sancion, y eran, por lo tanto, obligatorios para ambas Partes independientemente de toda accion parlamentaria.—V. E. me observó que, aún con arreglo á esta manera de considerar el caso, habia un párrafo en el art. 5.º que necesitaba la sancion parlamentaria, y era el que estipula que el Convenio ó acuerdo puede ser denunciado en 30 de Junio de 1887 ó despues, dando aviso con un año de anticipacion. No habiéndose insertado estas últimas palabras en la Ley, necesitaban la sancion especial de las Córtes.—En contestacion á esto recordé á V. E. que las seguridades que contenia una carta confidencial que escribió al Encargado de Negocios de S. M., en contestacion á una pregunta hecha directamente por el Conde Granville, habia fijado definitivamente esta cuestion. V. E. habia declarado que habiéndose agregado á la Ley una copia de la Declaracion, la autorizacion de las Córtes se sujetaria á las estipulaciones consignadas en la misma de que la autorizacion que concedan las Córtes será bajo la condicion allí estipulada.—V. E. me contestó que esto se referia al Proyecto original, ántes de que fuese dividido, y al que iba aneja una copia de la Declaracion, pero que no podía aplicarse al primero de los dos Proyectos, único que habia sido aprobado.—Dije á esto que pensaba que si V. E. lo reflexionaba, veria que este era un argumento que no podia sostenerse. Al primer Secretario de Estado de S. M. se le habia asegurado explícitamente que el Proyecto presentado á las Córtes disponia el aviso con un año de anticipacion. Esta aseveracion no habia sido retirada, y solamente en aquel momento se me informaba por casualidad que, á causa de un detalle de procedimiento parlamentario de que yo no tenía conocimiento, esta afirmacion quedaba sin efecto y ya no era obligatoria.—Cuando tuve el honor de discutir este punto con V. E. no podía yo recordar exactamente las fechas de las cartas confidentiales cambiadas entre V. E. y el Encargado de Negocios de S. M. Al regresar á la Legacion consulté mis archivos y encontré que la carta de Mr. Bunsen tenía la fecha del 2 de Marzo y la de V. E. del 3, y que se referian, no al Proyecto original ántes de su division, sino al Proyecto de Ley que ha sido ahora aprobado y que lleva la fecha de 28 de Febrero.—En consecuencia, este cambio de cartas pone término al único punto del art. 5.º que hubiera sido necesario consultar á las Córtes, pues demuestra que el caso habia sido previsto por medio de la copia de la Declaracion aneja al Proyecto de Ley relativo á los artículos 1.º y 2.º—El estado del asunto, por lo tanto, es el siguiente: De los seis artículos de la Declaracion, los artículos 1.º, 2.º y 5.º, que en la opinion de V. E. necesitaban la sancion legislativa, han recibido esta sancion. El artículo 4.º, que tambien necesitaba la sancion legislativa, pero que se dirigia á un estado de cosas cuya conclusion debia ser anterior á la presentacion de la Memoria de los Presupuestos al Parlamento, ha espirado por la *vis major* de que este Proyecto ni siquiera ha sido discutido en las Córtes. En caso de que ambos Gobiernos, por lo tanto, se resolviesen á una negociacion subsidiaria, esta negociacion habrá de ser objeto de un nuevo acuerdo.—Quedan, por consiguiente, sólo los artículos 3.º y 6.º, que es evidente no necesitan la sancion parlamentaria.—Segun tuve la honra de declarar más arriba, muy á pesar mio he suscitado una controversia que estoy convencido que V. E. considerará es en realidad puramente académica en la esfera de mi correspondencia oficial; pero V. E. no me dejó otra alternativa.—El punto más importante, sobre el cual es necesario que sin demora lleguemos á una inteligencia, es el de fijar el texto del Protocolo final, en vista de que la Memoria del Presupuesto será presentada este mismo dia en la Cámara de los Comunes.—En mi concepto, no puede ofrecerse obstáculo alguno para la realizacion de este acuerdo. Hay un punto, uno solo, sobre el que pueda existir una séria divergencia de pareceres entre nosotros, y es el de la interpretacion que debe darse á la parte del art. 1.º de la Declaracion que se refiere á las Colonias.—Como esta parte habia ya presentado algunas dificultades, aunque no tan sérias como las que ahora han surgido, el Gobierno de S. M. Británica habia propuesto el plan sencillo de hacer esta cuestion objeto de un acuerdo separado, de manera que no pueda oponerse á la ejecucion de las demás partes del *modus vivendi*.—Esta proposicion es rechazada por V. E., alegando que, habiendo sido votada la Ley, le es absoluta-

mente imposible añadirle nada y ni siquiera comentarla. Pero estoy convencido de que esta opinion se funda en una apreciacion enteramente errónea de lo que habia propuesto el Gobierno de S. M. Británica.—¿Cómo puede la aprobacion por las Córtes de una Ley que se refiere á una materia que es de su exclusiva competencia, esto es, á los arreglos comerciales con la Península, impedir en manera alguna que dos Gobiernos amigos discutan una cuestion enteramente independiente de la competencia de las mismas? Y áun en el caso de que correspondiese á su competencia, ¿cómo podria una Ley oponerse á una tentativa que se haga para arreglar una divergencia de opinion que ha surgido entre las Partes contratantes acerca de una cuestion de interpretacion?—En estas circunstancias, haré las siguientes proposiciones *ad referendum* y sujetas á la aprobacion del Gobierno de S. M. Británica: Que el Protocolo contenga el texto de la Ley *in extenso* y no el texto de la Declaracion, dejándose para un acuerdo separado la fecha en que el *modus vivendi* principiará á regir, y una cláusula al efecto de su aplicacion á las posesiones coloniales de ambas Coronas.—No podré, sin embargo, autorizar con mi firma dicho Protocolo sino recibiendo al mismo tiempo seguridades, en la forma obligatoria que prefiera V. E., al efecto de que:

1.º Los términos de la Ley comprenden el texto íntegro de los artículos 1.º y 2.º

2.º Que al firmarse el Protocolo, la totalidad de la Declaracion de 21 de Diciembre, con la sola excepcion del art. 4.º, adquirirá fuerza obligatoria.

Al expresar mi sincera esperanza de que V. E. dará en el acto los pasos necesarios para que podamos llegar á un acuerdo sobre el Proyecto de Protocolo, aprovecho esta ocasion, etc.

R. B. MORIER.

N.º 22.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA.

Palacio 1.º de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

En la tarde de ayer se recibió en el Ministerio de Estado la Nota que con fecha 27 de Abril último se ha servido V. E. dirigirme, y aunque no me participa aún en ella que el Gobierno de S. M. Británica se halle autorizado para realizar la modificacion de la escala alcohólica á que se refiere la Declaracion de 21 de Diciembre del año próximo pasado, tengo la honra de remitir adjunto á V. E., en conformidad con sus deseos, el proyecto de Declaracion definitiva que he formulado, y que someto á su consideracion.—Respecto á la proposicion que V. E. me hace, en nombre de su Gobierno, de un artículo adicional al efecto de «convenir además en la fecha y el modo en que las »estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º serán aplicadas á las posesiones coloniales de »las Altas Partes contratantes, habrán de ser objeto de un Convenio aparte,» el Gobierno de S. M. no puede aceptarla refiriéndose exclusivamente á la Península el texto expreso de la Ley aprobada por los Cuerpos Colegisladores, autorizando en esos términos la ratificacion y el planteamiento de las obligaciones formuladas en los artículos 1.º y 2.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884.—Segun verá V. E., salvo los conceptos señalados por la Ley, en el proyecto adjunto he aceptado el texto del que tuvo á bien proponerme, y únicamente he creído oportuno añadir, para mayor claridad, en el último párrafo la siguiente frase: «debiendo ser estas modificaciones si- »multáneas y recíprocas,» la cual no dudo merecerá la adhesion de V. E.

Aprovecho, etc.

J. ELDUAYEN.

ANEJO Á LA NOTA PRECEDENTE.

Proyecto de Protocolo presentado por el Ministro de Estado.

Los infrascritos , habiéndose reunido en el Ministerio de Estado el dia , el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica dió cuenta al Ministro de Estado de un telegrama que acababa de recibir de su Gobierno, participándole que las disposiciones relativas al Presupuesto habian sido votadas por el Parlamento Británico, y que el Gobierno de la Reina se encontraba completamente autorizado para ampliar la parte inferior de la escala alcohólica desde 26 á 30º, de acuerdo con los compromisos contraidos en el art. 2.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884.

Por su parte el Ministro de Estado, habiendo declarado igualmente que el Gobierno de S. M. habia sido autorizado por las Córtes para ratificar las mútuas obligaciones convenidas en los artículos 1.º y 2.º de las Declaraciones de 21 de Diciembre de 1884, por las que se concede á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio, navegacion, privilegios y derechos consu-

lares con la Península hasta 30 de Junio de 1887, en que podrá ser denunciado tan luégo como el Gobierno de S. M. Británica se halle autorizado por el Parlamento para elevar del grado 26 de la escala alcohólica hasta el 30 inclusive el adeudo de un chelin, segun lo estipulado en las Declaraciones mencionadas, propuso que se pusieran de acuerdo acerca de la fecha en que las modificaciones de las tarifas recíprocas entrarian en vigor en los puertos de la Península y del Reino Unido.

En su consecuencia, los infrascritos fijaron la fecha de. . . . para poner en vigor en los puertos de la Península y del Reino Unido las modificaciones de las tarifas estipuladas en los artículos 1.º y 2.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, debiendo ser estas modificaciones simultáneas y recíprocas.

N.º 23.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 1.º de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Tengo la honra de confirmar á V. E. mi telégrama de esta fecha, participándole que al hacer anoche el Canciller del Exchiquier su exposicion financiera para el próximo año económico, sometió á la Cámara la Declaracion comercial con España de 21 de Diciembre último. Sobre este particular hizo Mr. Childers las siguientes declaraciones:

«No nos proponemos hacer adición alguna á los derechos sobre los vinos, pero tengo, sin embargo, una proposicion importante que someter á la Cámara con respecto á los derechos sobre los vinos, á fin de dar efecto á la Declaracion firmada con España en 21 de Diciembre último, la cual ha sido presentada al Parlamento en el documento parlamentario «Comercial núm. 2» de la actual legislatura. Sabe la Cámara que en 1877 el Gobierno español excluyó al comercio británico de participar de ciertas rebajas que entónces se hicieron en el Arancel de Aduanas español, fundándose en que los derechos sobre los vinos en el Reino Unido tenian el carácter de diferencial respecto de España. Este acto del Gobierno español dió lugar á una larga correspondencia y al nombramiento en 1879 de un Comité de la Cámara con el objeto de informar acerca de los derechos sobre los vinos. Recomendó este Comité el derecho de un chelin con el límite de fuerza que determine el Poder ejecutivo, y tambien que se mantuviera la prueba alcohólica; emitiendo al mismo tiempo la opinion de que no era practicable establecer una escala de derechos *ad valorem*. Nada se ganaria con entrar en la larga controversia que siguió á esto; mas el Gobierno español, al brindar á la Gran Bretaña con el trato de la Nacion más favorecida en 1883, fué mucho más allá de las concesiones ofrecidas en años anteriores, y el de S. M. se sintió plenamente justificado al convenir en extender el límite del derecho de un chelin desde 26 á 30°. Es importante para el comercio que el arreglo acordado entre los dos Gobiernos empiece á regir cuanto ántes sea posible. Se informará al Gobierno español tan luégo como la Cámara haya sancionado la resolucion autorizando este cambio, y se fijará una fecha, de la cual se dará aviso público, para la aplicacion simultánea de los términos convenidos por la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884. Debemos las gracias á los varios Ministros españoles que han tomado parte en estas prolongadas negociaciones, en que al fin se han visto coronados de éxito los esfuerzos de Sir Robert Morier, quien ha demostrado grande habilidad y energía al vencer serias dificultades. (Bien, bien.) Debo igualmente reconocer la lealtad con que han procedido los actuales Ministros españoles al aceptar en sustancia los compromisos contraidos por sus predecesores, y la manera amistosa y recta con que han defendido la Declaracion ante las Córtes. Puedo anunciar que las negociaciones para un Tratado de comercio completo con España empezarán en el otoño, á fin de que puedan someterse á las Córtes y al Parlamento, en la próxima legislatura, las estipulaciones que por su naturaleza exijan la sancion de las Cámaras.

»No habrá ahora ninguna disminucion en la partida de derechos sobre los vinos, porque cualquiera rebaja que pueda esperarse del Convenio con España respecto de los vinos entre 26 y 30°, se cubrirá con el aumento del derecho sobre los espíritus.»

Antes de concluirse la sesion se aprobó, por 98 votos contra 26, la resolucion extendiendo el límite del derecho de un chelin sobre los vinos desde 26 hasta 30°, como resultado del reciente acuerdo con el Gobierno de S. M.

Dios, etc.

EL MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 24.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA
AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 1.º de Mayo de 1885.

Señor Ministro:

Tengo la honra de informar á V. E. que he recibido esta tarde un telégrama del Gobierno de S. M., encargándome que informe á V. E. que la resolución para dar efecto á la Declaracion de 21 de Diciembre se aprobó en la Cámara de los Comunes anoche por una mayoría de 98 votos contra 26, y en consecuencia me cumple, en nombre del Gobierno de S. M. Británica, dirigirme al Gobierno de S. M. Católica, en virtud del compromiso adquirido en el art. 1.º de la expresada Declaracion, para que adopte las medidas necesarias á fin de aplicar acto continuo el trato de la Nacion más favorecida á los productos británicos en todo lo que concierne al comercio, navegacion y derechos y privilegios consulares en los dominios de S. M. Católica, con la sola excepcion de las Antillas españolas.

Aprovecho, etc.

R. B. MORIER.

N.º 25.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA.

Palacio 5 de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que en el dia de anteayer, y al mismo tiempo, se recibieron en este Ministerio sus Notas de fecha 30 del mes próximo pasado y 1.º del actual.

El objeto de la primera es someter al exámen del Gobierno de S. M. extensas consideraciones que V. E. cree deber exponer sobre los términos de la conversacion que tuvimos en nuestra entrevista de 29 del mes último, y no puedo ménos de manifestarle desde luégo que precisamente el motivo que me indujo á plantear en el terreno oficial la controversia que se ha suscitado, fué la imposibilidad de tratar estas cuestiones en conversacion familiar, cuyos términos se reproducen, áun con el mejor deseo, de una manera que no siempre concuerda con lo dicho ó afirmado.

Por esta razon, resulta que la Nota de V. E. plantea nuevamente esta controversia, que V. E. mismo ha reconocido reviste un carácter académico, y lo realiza muy acertadamente, sobre la redaccion del texto del Protocolo final, si bien sobre una base de discusion, como es la division de los Poderes públicos en nuestro régimen constitucional vigente, que no me es posible admitir por ser asunto de la exclusiva competencia del Gobierno de S. M., y que, por otra parte, me obligaria á entrar en la rectificacion de errores, que nos conduciria á una discusion interminable, alejándonos del resultado práctico de llevar á inmediata ejecucion los acuerdos establecidos en las Declaraciones de 21 de Diciembre de 1884, hasta ahora autorizadas por ambos Gobiernos.

Estoy conforme con V. E. en que no puede ofrecerse obstáculo alguno para la ejecucion de dichos acuerdos, y la prueba de ello se encuentra en mi completo asentimiento á su proposicion de que el Protocolo contenga el texto de la ley *in extenso* y el texto íntegro de las Declaraciones I y II, así como la fecha en que principiará á regir el *modus vivendi*, que podrá ser la del 20 del corriente si dicho Protocolo se firma ántes del dia 10 del presente mes, ó la de 1.º de Junio si lo fuera posteriormente.

Igualmente manifiesto á V. E. mi conformidad de que en un solo punto existe divergencia de opiniones para llevar á cabo el acuerdo de que se trata; pero áun en éste podria llegarse á una inteligencia, si existe, en efecto, por parte mia, una apreciacion errónea sobre lo propuesto en nombre del Gobierno de S. M. Británica. Y empiezo por declarar que por ningun concepto puedo presentar la menor objecion á la tentativa de arreglo que V. E. desea, y que, por el contrario, el Gobierno de S. M. está dispuesto á examinar la proposicion formulada al final de su Nota de 30 de Abril, con el mismo interés y con el espíritu de amistosa y cordial inteligencia con que ha procedido en todas las negociaciones y discusiones relativas al *modus vivendi*,

segun se ha reconocido en recientes manifestaciones por el Gobierno de S. M. Británica y por V. E., siempre que dicha proposicion sea presentada en nombre de aquél, y considerada como nueva é independiente del Protocolo que hemos de suscribir, no pudiéndolo hacer en la forma propuesta por V. E., por impedírmelo el hecho de que la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, lo mismo que todos los actos de carácter internacional, no puede tener en España fuerza obligatoria mientras no sean ratificados por S. M., y en su caso previa y especialmente aprobados por las Córtes, siendo de notar que los de comercio, entre otros, requieren ineludiblemente esta aprobacion.

Lo mismo sucede, como V. E. sabe, en todos los países donde existe el régimen parlamentario, y en que corresponde al Jefe del Estado la sancion definitiva de las Leyes, y bien seguro es que si el Parlamento inglés no hubiese aprobado la modificacion de la escala alcohólica, reduciendo su elevacion á un grado menor de los 30 estipulados en la Declaracion de Diciembre, el Gobierno de la Gran Bretaña no hubiese podido llevar á efecto la obligacion formulada, y hubiera tenido que limitarse á hacerlo en los términos concretos aprobados por las Cámaras.

Entiendo tambien que son claro indicio de que en este punto existe conformidad de opiniones, las Declaraciones hechas por el Gobierno de la Reina en el Parlamento inglés, al responder á las preguntas que se le hicieron sobre el particular, manifestando que, limitándose las aspiraciones del Gobierno de S. M. Británica á conseguir el trato de la Nacion más favorecida con España, se encargarian ulteriormente á V. E. las gestiones necesarias al objeto que nos ocupa; y que éstas eran independientes del planteamiento de los artículos 1.º y 2.º, se demuestra tambien en su Proyecto de Protocolo definitivo, en el que no se exponía la interpretacion del art. 1.º que ahora se discute, y por consiguiente, que su propósito era que fuese objeto de una negociacion especial é independiente, lo cual se confirma claramente al comunicarme V. E. la adicion que su Gobierno le habia encargado solicitase.

Autorizado ahora el Gobierno de S. M. por una Ley para plantear las obligaciones consignadas en los artículos 1.º y 2.º de la Declaracion citada, es de todo punto evidente que el Gobierno de S. M. deberá atenerse estrictamente á lo que esa Ley ordena, sin adiciones ni comentarios de ningun género; y con este motivo, creo oportuno hacer notar á V. E. que está en un gran error al suponer que el régimen arancelario de las provincias de Ultramar no es de la competencia de las Córtes, y la cita que V. E. hace del Tratado con Francia sería la mejor prueba, si no hubiera otras concluyentes, de que sólo las Córtes pueden autorizar la aplicacion del trato de Nacion más favorecida en Ultramar, pues el art. 31, á que alude, sólo pudo tener fuerza legal por efecto de esa aprobacion.

Respecto á los demás artículos de la Declaracion que las Córtes han disgregado del Proyecto, para un exámen más detenido, el Gobierno de S. M. no puede hoy juzgarlos y mucho ménos ponerlos en práctica en lo que pudieran tener de real y efectivo, siendo indudable que la duracion de un Tratado, que es lo que en último extremo comprende el art. 5.º de la Declaracion, no puede sustraerse por el Gobierno á la competencia de las Córtes; pues en lo relativo á la reunion de Delegados para negociar un Tratado de comercio definitivo no es necesaria ninguna autorizacion.

En vista de todo lo expuesto, me creó en el caso de proponer á V. E., en contestacion á su Nota de 1.º del corriente, y áun cuando no la haya recibido de V. E. la mia de la misma fecha, que el Protocolo á que en ella me referia se redacte en los siguientes términos:

PROTOCOLO.

Los infrascritos, habiéndose reunido en el Ministerio de Estado el dia el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica dió cuenta al Ministro de Estado de que su Gobierno le habia participado que las disposiciones relativas al Presupuesto habian sido votadas por el Parlamento Británico, y que el Gobierno de la Reina se encontraba completamente autorizado para ampliar la parte inferior de la escala alcohólica desde 26 á 30º, de acuerdo con los compromisos contraidos en el art. 2.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884.

Por su parte el Ministro de Estado, habiendo declarado igualmente que el Gobierno de S. M. habia sido autorizado por las Córtes para ratificar las mútuas obligaciones convenidas en los artículos 1.º y 2.º de las Declaraciones de 21 de Diciembre de 1884, que dicen así:

«I. El Gobierno de S. M. Católica presentará á las Córtes, tan pronto como

»se reunan, un Proyecto de Ley autorizándole para conceder á la Gran Bretaña el
»trato de la Nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio, la navega-
»cion y los derechos y privilegios consulares. Sin embargo, dicha concesion del trato
»de Nacion más favorecida no será aplicable á las Antillas españolas.—Quedaré de-
»terminado en el Proyecto de Ley que ésta entrará en vigor tan luégo como el
»Parlamento haya autorizado al Gobierno de S. M. Británica á llevar á efecto los
»compromisos estipulados en el art. 2.º»

«II. El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo como ántes á España
»el trato de la Nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio, la nave-
»gacion y los derechos y privilegios consulares.—Pedirá además al Parlamento la
»autorizacion necesaria para elevar la parte inferior de la escala alcohólica desde
»26 á 30.º.»

Por estas Declaraciones se concede á la Gran Bretaña el trato de Nacion más favorecida en todo lo concerniente al comercio, la navegacion y los derechos y privilegios consulares con la Península hasta 30 de Junio de 1887, en que podrá ser denunciado tan luégo como el Gobierno de S. M. Británica se halle autorizado por el Parlamento para elevar del grado 26 de la escala alcohólica hasta el 30 inclusive el adeudo de un chelin, segun lo estipulado en las Declaraciones mencionadas. Y en su virtud el Ministro de Estado propuso que se pusieran de acuerdo los infrascritos acerca de la fecha en que las modificaciones de las tarifas respectivas estarian en vigor en los puertos de la Península y del Reino Unido.

En su consecuencia, los infrascritos fijaron el dia para poner en vigor en los puertos de la Península y del Reino Unido las modificaciones de las tarifas estipuladas en los artículos 1.º y 2.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, debiendo ser estas modificaciones simultáneas y recíprocas.

Hecho en Madrid por duplicado, etc., etc., etc.

Esperando una contestacion favorable de V. E. á la mayor brevedad posible, aprovecho esta ocasion, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 26.

EL MINISTRO DE S. M. BRITÁNICA
AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 7 de Mayo de 1885 (recibida el 9).

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su Nota fecha 5 del corriente, contestando á la mia de 30 del pasado, y de informarle que he remitido su copia á mi Gobierno, cuyas instrucciones aguardaré ántes de dar mi respuesta.

Hay un punto, sin embargo, relacionado con esta Nota, sobre el que debo llamar la inmediata atencion de V. E., y es la omision de tratar de la parte de la mia de 30 del pasado que se ocupa de la duracion del Tratado. Que esta omision procedió de una inadvertencia lo demuestra el hecho de que V. E. repite en la Nota lo que me dijo verbalmente acerca de nuestra conversacion del 29, á saber: que la duracion del Tratado es asunto que se halla aún pendiente del exámen de las Córtes, y que no habiendo sido incluido en el primero de los dos Proyectos de Ley presentados á las Cámaras, seguia necesitando ser sometido á la sancion legislativa. En mi Nota de 30 del pasado, tuve la honra de recordar á V. E. la contestacion que dió al Conde de Granville el 3 de Marzo último, y de señalar á su atencion que esta respuesta, refiriéndose, como lo hacía, al Proyecto ya aprobado por las Córtes, excluía en absoluto la interpretacion que ahora le dá. Claro es, por lo tanto, que esta parte de mi Nota debe haber pasado inadvertida para V. E.

El punto es de una importancia tan capital, y desvirtúa de una manera tan absoluta el acuerdo establecido en la Declaracion de 21 de Diciembre último, que V. E. debe perdonarme si nuevamente entro en él, y con más detalles.

El Proyecto originalmente presentado á las Córtes consistia en dos artículos, y el primer párrafo del art. 1.º se ocupaba exclusivamente del *modus vivendi*, miéntras que

el segundo párrafo lo hacía de la negociacion subsidiaria, que se trataba de terminar ántes de 1.º de Abril. El art. 2.º se ocupaba únicamente del informe que el Gobierno habria de comunicar á las Córtes de la ejecucion de estos artículos.

Este proyecto fué luego dividido en dos, conteniendo uno de ellos el primer párrafo del primer artículo del Proyecto original, y ocupándose exclusivamente del *modus vivendi*. El segundo párrafo del primer artículo, dedicado á la negociacion subsidiaria, quedó para el segundo Proyecto.

El primer Proyecto lleva la fecha de 1.º de Febrero, y es el que ahora continúa como Ley. En el preámbulo del mismo, la naturaleza de los dos Proyectos se halla cuidadosamente descrita, presentándose al primero como un acuerdo ya terminado, y al segundo como una mera autorizacion para negociar puntos en que puede ó no recaer acuerdo.

Esta descripcion oficial de la Ley que ahora rige no puede dejar la menor duda de que, en la opinion y en la intencion de los legisladores, la cuestion de la duracion del *modus vivendi*, así como todas las demás cuestiones que á él refiriesen, quedó finalmente determinada en el primer Proyecto, y por consiguiente queda decididamente fijada en la presente Ley.

Observaré, pues, ahora que esta cuestion de la duracion del *modus vivendi* figura en cada uno de los tres Proyectos de Ley, el de 31 de Enero, el de 23 de Febrero y el de 28 del mismo mes, sólo que en cada uno de éstos no ha sido introducida más que una parte del art. 5.º de la Declaracion, y ha sido omitida la importante cláusula que se refiere al año de notificacion. Nunca se ha dado la razon de esta omision, pero es perfectamente claro que fué únicamente el resultado de una inadvertencia.

En efecto, en el Proyecto de Ley de 31 de Enero se comprende desde luego que la omision no pudo ser intencional, porque este Proyecto primitivamente fué presentado á las Córtes por el Gobierno español en cumplimiento del art. 1.º de la Declaracion, y el Gobierno español no se hallaba facultado para presentar un Proyecto que contuviese condiciones diferentes y ménos ventajosas de las que se habian convenido en aquel instrumento.

Tampoco pudo ser intencional en el Proyecto de 23 de Febrero, porque éste fué presentado por la Comision, y en el informe de la misma se halla consignado que el *modus vivendi* habrá de durar hasta 30 de Junio de 1887, en cuya fecha podrá ser denunciado con un año de anticipacion, de manera que termine en 30 de Junio de 1888.

El tercer Proyecto es solamente una reproduccion del correspondiente artículo del Proyecto de 23 de Febrero.

Las consideraciones que anteceden me parece que prueban terminantemente que lo que V. E. ahora sostiene sería indefendible aún en el caso de que V. E. no hubiese hecho la Declaracion de 3 de Marzo último.

No obstante, esta omision, por involuntaria que fuese, tenia forzosamente que llamar la atencion del Gobierno de S. M., y el primer Secretario de Estado de S. M. Británica telegrafió en consecuencia, hallándome yo ausente, al Encargado de Negocios de S. M., encargándole que averiguase de V. E. cómo podia explicarse la omision. Mr. Bunsen se presentó con este objeto en Palacio, y no habiendo tenido la fortuna de encontrar á V. E., consignó por escrito la esencia de las instrucciones de Lord Granville, que dirigió á V. E. en una carta confidencial, única forma, ya que una contestacion de *viva voce* no podia obtenerse, compatible con la celeridad que exige un cambio de comunicaciones telegráficas. V. E., al contestar al dia siguiente, esto es, el 3 de Marzo, dió la respuesta perfectamente satisfactoria de que hallándose una copia de la Declaracion aneja al Proyecto, la autorizacion que debian conceder las Córtes sería conforme con la condicion estipulada en el art. 5.º de la Declaracion.

Ahora bien; esta contestacion fué dada el 3 de Marzo, y el Proyecto para que se pidió la autorizacion en las Córtes, y que ahora rige como Ley, lleva la fecha del 28 de Febrero, y de consiguiente V. E. no podia tener presente otro Proyecto, siendo evidente, por lo tanto, que la única interpretacion posible de las palabras de V. E. era que si el Proyecto llegaba á ser Ley, esta Ley daría validez legal al texto íntegro del artículo 5.º

Es claro, en efecto, que si el asunto se hubiese fundado en la base que V. E. ahora pretende, la única contestacion que era posible que V. E. diese á la pregunta de Lord Granville, era que la Ley actual contenía solamente la parte del art. 5.º que contenía la facultad de denunciar el acuerdo de 30 de Junio de 1887, y que sería objeto de otra Ley aquella parte que disponia el previo aviso de un año.

Creo que V. E. admitirá que la evidente imposibilidad de que tal pregunta tuviese

tal contestacion, es prueba suficiente de que no puede mantenerse en la actitud en que se ha colocado.

Para terminar observaré solamente que, si bien la forma en que se cambiaron estas comunicaciones, el 2 y el 3 de Marzo, fué accidentalmente la de cartas confidenciales, nada podia haber más oficial que la esencia de la mismas ó que más ligase al Gobierno español que la contestacion de V. E.

Aprovecho esta ocasion, etc.

P. S. Para hacer más fáciles las referencias, acompaño copias de las cartas cambiadas en las Notas de 2 y 3 de Marzo.

Madrid 2 de Marzo de 1885.

Excmo. Señor Marqués del Pazo de la Merced.—Copia.—Particular.—Muy Señor mio y de mi más alta consideracion: Lord Granville me telegrafió ayer, ordenándome llamara la atencion de V. E. sobre el hecho de que el Proyecto de Ley presentado por V. E., relativo á la Declaracion de 21 de Diciembre, y que ha sufrido ya dos enmiendas en la Comisión, pudiera inducir al Congreso á suponer que el *modus vivendi* podria terminar en 1887, pues no se hace referencia alguna en ese Proyecto de Ley al año de plazo estipulado en la Declaracion.—¿Tendria V. E. la bondad de decirme qué explicacion debo dar á Lord Granville con respecto á este particular?

Con este motivo, etc.

MAURICE DE BUNSEN.

MINISTERIO DE ESTADO.—GABINETE PARTICULAR.

Madrid 3 de Marzo de 1885.

Señor Don Mauricio de Bunsen.—Copia.—Particular.—Muy Señor mio y de toda mi consideracion: Contesto á la pregunta que en nombre de Lord Granville se ha servido dirigirme en el dia de ayer, manifestándole que al Proyecto de Ley por mí presentado acompañaba la Declaracion referente al Protocolo de 1.º de Diciembre de 1883, en cuyo segundo párrafo de la Declaracion 5.ª se fija que la denuncia del acuerdo partirá del 30 de Enero de 1887, dando aviso á la otra parte con un año de anticipacion, y, por consiguiente, que la autorizacion que concedan las Córtes será bajo la condicion allí estipulada.

Con este motivo, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 27.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES.

Madrid 12 de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar las gestiones hechas por V. E., de que dá cuenta en su despacho núm. 197, relativo á la adopcion de medidas para impedir el contrabando por Gibraltar, disponiendo se participe á V. E. que se ha enterado con satisfaccion de lo que ha manifestado con este motivo á Lord E. F. Maurice.

De Real orden, etc.

Dios, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 28.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA

AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 17 de Mayo de 1885.

Señor Ministro:

He dado cuenta al Gobierno de S. M. de la declaracion hecha por V. E. de que la Declaracion de 21 de Diciembre ha espirado excepto en la parte que ha quedado subsistente en el texto literal de la Ley aprobada por las Córtes para el cumplimiento de aquel instrumento, texto que no se halla conforme con los compromisos aceptados por el Gobierno de S. M. Católica en la Declaracion, habiéndome informado V. E. que las omisiones que en el mismo resultan sólo pueden subsanarse por una legislacion

adicional. He remitido además al primer Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, copia de mi Nota á V. E. del 30 del pasado, y la contestacion de V. E. de 5 del corriente, y acabo de recibir instrucciones por telégrafo para manifestarle que el Gobierno de S. M., despues de haber examinado tan importante documento con la detencion que requeria, no puede considerarlo bajo otro aspecto que el de una retirada, por parte del Gobierno español, de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1885, y el rompimiento por España de la presente negociacion.

En consecuencia, tengo la honra de informar á V. E., en nombre del Gobierno de S. M., que las negociaciones del *modus vivendi* han llegado á su término.

Aprovecho, etc.

R. B. MORIER.

N.º 29.

EL MINISTRO DE ESTADO.

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA

Madrid 18 de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su Nota de fecha de ayer, en que me manifiesta que habiendo dado cuenta á su Gobierno de que entendia yo que la Declaracion de 21 de Diciembre último ha dejado de existir, excepto en la parte que ha quedado subsistente en el texto literal de la Ley aprobada por las Córtes para el cumplimiento de aquel acuerdo, cuando precisamente creo haber declarado lo contrario, por hallarse este punto pendiente en parte de una resolucion legislativa y no ofrecer en otra ninguna dificultad, el Gobierno de S. M. Británica ha resuelto considerar terminada esta negociacion.

No estando conforme con la interpretacion dada por V. E. á mis declaraciones, el Gobierno de S. M. ha resuelto hacer al de S. M. Británica las representaciones que estima son indispensables para hacer constar el verdadero estado de la cuestion, y no duda que en el acto se desvanecerán las dificultades ocurridas, que solamente pueden ser efecto de una mala inteligencia, no habiéndose separado un solo momento el Gobierno español de la actitud conciliadora que le ha inspirado constantemente, y que le movió á iniciar esta dificil negociacion, sin otro objeto que el de dar una prueba real y efectiva de su sincera amistad por la Gran Bretaña.

Aprovecho, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 30.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES

AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 19 de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Segun he tenido la honra de participarlo á V. E. por telégrafo esta mañana, el Gobierno hizo anoche en el Parlamento el anuncio, que no pudo dejar de causarme sorpresa, porque nada podia hacérmelo prever, del rompimiento de las negociaciones comerciales con nuestro País y del consiguiente abandono del *modus vivendi*.

La explicacion que sobre las causas de dicho rompimiento dió Lord E. Fitzmaurice, la verá V. E. por el adjunto recorte del incidente en la Cámara de los Comunes, cuya lectura le permitirá apreciar su exactitud.

En un artículo del *Times* y otro del *Standard*, ambos de esta mañana, acerca del asunto, verá V. E. el juicio que dichos periódicos desean imponer al público, y percibirá asimismo que el abandono del *modus vivendi* no parece causar aquí gran disgusto.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

ANEJO AL DESPACHO ANTERIOR.

Negociaciones comerciales con España.

SESION DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES DEL DIA 18 DE MAYO DE 1885.

TRADUCCION.

Mister *Slagg* preguntó al Subsecretario de Negocios Extranjeros si en el curso de las actuales negociaciones comerciales con España procuraria obtener alivio para los exportadores ingleses en la cuestion de las complicadas Ordenanzas aduaneras de España, las cuales exigen que acompañe certificado de origen á toda factura procedente de este País.

Lord *Edmund Fitzmaurice* contestó á esta pregunta en los términos siguientes:

«Conozco bien la importancia del asunto á que S. S. se refiere, y puedo asegurar á la Cámara que en tiempo oportuno merecerá la debida atencion.—Siento, sin embargo, tener que manifestar que las negociaciones comerciales con España han terminado poco satisfactoriamente. (*¡Oh! y risas en los bancos de la oposicion.*) El Gobierno español retardó el presentar á las Córtes la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, é impidió esta demora las negociaciones subsiguientes para procurar remediar el trato á que se hallan sujetos los géneros de lana procedentes del Condado de York en la tarifa española, trato que es particularmente adverso á dichos géneros. Ahora se ha negado aquel Gobierno á observar los compromisos consignados en la citada Declaracion, relativos á tres puntos importantes: 1.º, de la inclusion de las Colonias de los dos Estados; 2.º, la duracion del proyectado arreglo que desean terminar al cabo de dos años, y 3.º, las negociaciones ulteriores para un Tratado definitivo. Alégase como fundamento para esta pretension, que sólo ligan á los dos Gobiernos aquellas estipulaciones de la Declaracion que se incorporaron en la Ley recientemente aprobada por las Córtes.—Comprende esta Ley únicamente la cláusula relativa al trato de la Nacion más favorecida en la Península y en el Reino Unido, y se halla sujeto á lo estipulado en la tarifa española al efecto de que una Declaracion como la que se firmó en Diciembre último, no concederá las ventajas de las nuevas rebajas que habrán de hacerse en 1877. Por lo tanto, el resultado sería pedir al Parlamento que modificase los derechos sobre los vinos en el Reino Unido en el sentido propuesto en el Proyecto de Ley titulado *Customs and Inland Revenue Bill*, á cambio de un acuerdo incompleto y de corta duracion que, al cabo de un breve intervalo, dejaría al comercio británico sujeto otra vez al trato diferencial.—El Gobierno de S. M. sólo podia considerar la negativa de cumplir las condiciones fundamentales de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884 como un rompimiento de las actuales negociaciones por parte del Gobierno español, y en su consecuencia se habian dado instrucciones al Ministro de la Reina en Madrid para que informase al Gobierno español que habian terminado estas negociaciones. Se están preparando los documentos sobre el particular, y serán presentados al Parlamento durante las vacaciones de Pentecóstes.

Mister *Bourke*: ¿Podria S. S. explicar cuál es la situacion actual, con respecto al trato de la Nacion más favorecida, de los géneros ingleses que van á España y de los de procedencia española que vienen aquí?

Lord *E. Fitzmaurice*: El objeto de la Declaracion que obra en poder de los Sres. Diputados, es el de procurar que los géneros ingleses sean admitidos en España bajo el mismo pié que las procedencias de otros países. Los géneros españoles entran actualmente en el Reino Unido en las mismas condiciones que los de los demás Estados de acuerdo con la política comercial generalmente adoptada por este País.

Sir *S. Northcote*: Me gustaria saber si ¿este fracaso hará alguna diferencia respecto de los propósitos financieros del Gabinete?

Lord *E. Fitzmaurice*: Esa pregunta deberia dirigirse al Canciller del Exchiquier.

N.º 31.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 19 de Mayo de 1875.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Despues de escrito mi despacho, por el que trasmitia á V. E. la manifestacion hecha anoche en el Parlamento por este Gobierno, y relativa al abandono del *modus vivendi*, procuré y conseguí ver á Lord E. Fitzmaurice, con el objeto de procurar mayores explicaciones que las que dió á la Cámara sobre las causas que habian producido el rompimiento de las negociaciones que estaban pendientes.

De la conversacion resultó, siendo el esclarecerlo uno de los objetos á que creí deber encaminarla, que ha sido, en efecto, el Gobierno inglés quien ha adoptado la resolucion de dar por terminadas las negociaciones y el abandono consiguiente del *modus vivendi*, hecho que importa establecer, á fin de que sobre el particular no haya dudas ni tergiversaciones posibles más tarde.

Las razones que para adoptar esa resolucion habia tenido el Gobierno inglés son, á lo que Lord Edmund me dijo, las que manifestó á la Cámara, añadiendo que el Gobierno del Rey iba posponiendo y dificultando la aplicacion del *modus vivendi*, y que se necesitaba aquí saber á qué atenerse en el asunto.

Preguntéle yo si, como lo creia, la proposicion correlativa hecha al presentarse el

Presupuesto no tenía todavía fuerza legal por no haber sido votada por el Parlamento, y habiéndome contestado que, en efecto, así era, le observé que habiéndose por nuestra parte convertido en Ley las estipulaciones del *modus vivendi*, no se podía decir que se pusiesen impedimentos á su aplicacion, supuesto que estaba aún pendiente por parte de este país la medida correspondiente y condicional para que aquél se pusiese en vigor en España.

Considerando el empeño demostrado por el Gobierno inglés para obtener las ventajas de la Nacion más favorecida, y teniendo en cuenta que una vez obtenida, y creados, por consecuencia, no sólo esperanzas, sino tambien intereses importantes en las clases industriales, perder aquellas ventajas es un contratiempo serio para este Gobierno, sería inusitado que en vez de insistir, segun su práctica constante, en exigir el cumplimiento de lo estipulado, renunciase tan fácilmente, como lo ha hecho, á ellas, tomando la iniciativa para la renuncia.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 32.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA
AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION LITERAL.

Madrid 21 de Mayo de 1885.

Señor Ministro:

El primer Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros me ha encargado trasmita á V. E. la copia adjunta del despacho que me dirigió el 18 del corriente en contestacion á la Nota que V. E. me pasó el 5 del actual.

Aprovecho, etc.

R. B. C. MORIER.

N.º 33.

EL CONDE DE GRANVILLE
Á SIR B. MORIER.

TRADUCCION LITERAL.

Foreign Office 18 de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

Tengo que acusaros recibo de vuestros despachos, anotados al margen.

Me encontraba á punto de enviaros instrucciones en contestacion á vuestros despachos del 1 y 2, cuando me informásteis por telégrafo que habíais recibido otra Nota del Ministro de Estado, de una naturaleza nada satisfactoria. Esta Nota viene aneja á vuestro despacho de 6 del corriente, y siento tener que confirmar dicha opinion respecto á sus términos, y concluir que, no habiéndose contestado á vuestra comunicacion de 7 del actual, esta Nota del Sr. Elduayen debe considerarse como la respuesta final del Gobierno español.

El Gobierno de S. M. se ha enterado, con mucha atencion y sentimiento, de la actitud del Gobierno español en el asunto de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884. Habeis expuesto extensamente al Ministro de Negocios Extranjeros las medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. y por la Cámara de los Comunes para el cumplimiento, por parte de este País, del acuerdo entre España y la Gran Bretaña. Una dificultad se ha suscitado, sin embargo, acerca de la clara estipulacion de que tendrá efecto el acuerdo en su totalidad, tan pronto como las medidas legislativas necesarias fueran adoptadas por ambos Países, á saber: 1.º, en España, extendiéndose al comercio británico el trato de la Nacion más favorecida, y 2.º, en el Reino Unido, elevándose la mitad inferior de la escala alcohólica de los 26 á los 30º.

El Gobierno español trata de separarse de las disposiciones de la Declaracion en tres puntos de gran importancia, sentando la doctrina de que sólo aquellas partes del acuerdo que han sido incluidas en la Ley recientemente aprobada por las Córtes son obligatorias para ambas Naciones.

1.° Se retira por España la cláusula de que el trato de la Nación más favorecida se concedía igualmente en las Colonias y posesiones de Ultramar de ambas Potencias, con la excepcion de las Antillas españolas. Verdad es que el Gobierno español ofrece discutir la cuestion colonial, con tal de que este acuerdo no se introduzca en el Protocolo final; pero en la opinion del Gobierno de S. M., esta oferta no sería ninguna solucion de la dificultad existente. El Gobierno de S. M. es de parecer que tiene un derecho evidente, segun el Protocolo, á la inclusion de las Colonias, con excepcion de las Antillas españolas, y no puede traer al Parlamento sus proyectos con una de las más importantes cláusulas en el estado mal definido en el que la aceptacion de lo que ofrece el Gobierno español la dejaria, ni tampoco puede esperarse que consienta que la Declaracion sea aplicable á las Colonias británicas si no es aplicable á las Colonias españolas.

2.° El Gobierno español se retira del evidente compromiso contenido en el artículo 5.° de la Declaracion, de que las Altas Partes contratantes tendrán la facultad, á partir del 30 de Junio de 1887, de denunciar el Convenio con un año de prévio aviso. De esta manera trata el Gobierno español de dar á la Declaracion una duracion limitada á un período máximo de poco más de dos años.

3.° El Gobierno de S. M. daba mucha importancia á las negociaciones intermediarias dispuestas en el art. 4.° de la Declaracion y á las negociaciones subsiguientes para un Tratado definitivo dispuesta en el párrafo 1.° del art. 5.° Las primeras se han hecho impracticables á causa de la demora del Gobierno español en presentar la Declaracion á las Córtes. Esta fué firmada en 21 de Diciembre, y á pesar de que su artículo 1.° estipulaba que el Proyecto de Ley necesario para que el Gobierno fuese facultado para conceder á la Gran Bretaña el trato de la Nación más favorecida habia de presentarse á las Córtes en cuanto se reuniesen, no fué presentado hasta el 31 de Enero. El Gobierno de S. M. deseaba que la segunda de estas negociaciones principiase en cuanto fuese posible; pero estaba dispuesto, para complacer al Gobierno español, si lo deseaba vivamente, á aceptar una modificacion de la fecha en que habrían de entablarse, con tal de que este punto quedase resuelto de una manera definitiva. Esta segunda negociacion hubiera sido de importancia, no sólo para el comercio del Reino Unido, sino igualmente para las grandes industrias vinícolas del Sur de España.

Teneis ya perfectamente explicado el caso, en lo que concierne á la accion del Gobierno de S. M. y del Parlamento; y sin duda se habrá fijado la atencion del Gobierno español en la amistosa declaracion hecha en el preámbulo del Presupuesto, de la manera cómo el Proyecto de Ley para aplicar la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884 fué llevado á las Córtes, explicado y apoyado por el Gabinete español en ambas Cámaras. El Gobierno de S. M. esperaba que se hubiese llevado á cabo un arreglo provechoso para varios ramos del comercio británico, al propio tiempo que hubiera abierto indudablemente mayor mercado á la industria vinícola española.

Con el mayor sentimiento, sin embargo, encuentra que las Notas del Ministro de Estado español demuestran que le es forzoso por ahora renunciar á la esperanza de llegar á esos resultados. Lo que propone ahora el Gobierno español en sustitucion de las terminantes estipulaciones de la Declaracion, equivale á un Protocolo, segun el cual una alteracion de importante carácter en sus relaciones con el sistema tributario del Reino Unido, y permanente en sus efectos, habria de hacerse en los Aranceles ingleses, miéntras que en los españoles, la modificacion respecto á las mercancías británicas sería pasajera.

En realidad no es una mera cuestion de un solo año, es decir, de que si el arreglo propuesto haya de terminar en 1887 ó 1888, sino que la importancia de prolongar su duracion más allá del 30 de Junio de 1887 nace del hecho de que los efectos de la Ley conocida por la «Base 5.ª» necesariamente someterán al comercio británico nuevamente en 1877 á los derechos diferenciales; y aún en el caso de que fuese abrogada dicha Ley, el Gobierno de S. M., á falta de un Tratado definitivo de comercio, cuya conclusion se deja ahora en duda, no tendria ninguna garantía contra la imposicion de tales derechos. Segun sabeis, la cuestion de una alteracion de la escala alcohólica para poner en ejecucion la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884 se halla ahora ante el Parlamento en el Proyecto de Ley sobre las rentas de Aduanas é interiores para 1885. Era necesario que el Gobierno de S. M. se encontrase en posicion de satisfacer al Parlamento respecto á los compromisos aceptados por España en beneficio del comercio británico. En el sentido del Gobierno de S. M., las cláusulas de la Declaracion contienen lo suficiente para pedir el consentimiento del Parlamento á la alteracion propuesta en la escala alcohólica; pero este estado de cosas ha variado

á consecuencia del cambio de actitud del Gobierno español, y especialmente de la incertidumbre acerca de la duracion de la Declaracion que resulta de la Nota de 5 de Mayo de 1884. En la situacion actual, al Parlamento se le pediria dicha alteracion en cambio de un compromiso de corta duracion que no contiene disposicion alguna para negociaciones subsiguientes, y que dejaria al comercio británico, en breve plazo, otra vez sujeto al trato diferencial. Es obvio que un arreglo de esta naturaleza no podria mirarse por el Parlamento como definitivo ó satisfactorio.

La negativa del Gobierno español en los puntos que acabo de explicar, de llenar las condiciones fundamentales de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, es, pues, tan séria, al propio tiempo que positiva, que el Gobierno de S. M. no tiene otro medio que el de considerar estas Notas como significando la retirada del Gobierno español de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884 y la ruptura por el mismo de las presentes negociaciones, siéndole forzoso, por consiguiente, al Gobierno de S. M. encargarnos que informéis al Gobierno español que se retira de las negociaciones absolutamente.

Las clases comerciales y el público en ambas Naciones verán claramente que este desgraciado resultado no procede en manera alguna de faltas del Gobierno de S. M. Británica; y si en lo sucesivo el Gobierno español desea adelantarse al sincero deseo de este País de poner término á las diferencias comerciales, tengo el convencimiento de que, á cualquier indicacion á ese efecto, contestará con alegría (*gladly*) el Gobierno de S. M. Británica, que aprovechará, por otra parte, cualquier oportunidad ventajosa para terminar un estado de cosas nada satisfactorio.

Comunicareis una copia de este despacho al Ministro de Estado, como contestacion á la Nota de S. E. fecha 5 del corriente, y, al hacerlo, le manifestareis que esta resolucion del Gobierno de S. M. Británica ha sido adoptada despues de haber considerado durante una semana entera los infortunados hechos de que habeis dado cuenta.

Ayer os fué enviado un telégrama en este sentido.

Quedo, etc.

CONDE GRANVILLE.

N.º 34.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 21 de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Remito adjuntos los telégramas de Madrid que han aparecido en los periódicos de esta mañana, y son relativos al reciente rompimiento de las negociaciones comerciales entre España é Inglaterra.

En la ignorancia en que me hallo de lo que haya podido acontecer y servido de pretexto, más ó ménos fundado, para la resolucion adoptada por el Gobierno inglés, no es posible formar juicio sobre la exactitud de las noticias contenidas en dichos telégramas.

Pero por si fuese cierto, como éstos lo indican, que lo que llaman las negociaciones (término inaplicable al estado de las cosas) se van á trasladar á Lóndres, y que al efecto se me han dirigido ya instrucciones cuyo objeto no puedo prever, creo deber referirme al contenido del despacho que tuve la honra de dirigir anteayer á V. E., por el que he manifestado la opinion, que confirmo, de que la actitud de este Gobierno y los motivos por los que tan inusitadamente ha renunciado á ventajas que ha tenido y demostrado tanto interés en obtener, no permiten esperar que si el objeto de aquellas instrucciones fuese el de recomponer las situacion anterior al rompimiento y restablecer el *modus vivendi*, se lograra conseguirlo.

Ha habido aquí, al conocerse el nuevo Presupuesto, entre las clases populares, en que se apoya principalmente el Gobierno actual, y que son la parte más considerable de las fuerzas políticas dominantes, el grito, para él ruinoso en vísperas de la nueva eleccion general, de que «se aumenta el impuesto sobre la cerveza *de los Pobres*, mientras se rebaja el del vino *de los Ricos*.»

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 35.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 21 de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Despues de escrito esta mañana el despacho con el que remití á V. E., acompañados de algunas observaciones, los telégramas de Madrid publicados hoy por los periódicos acerca del rompimiento de las negociaciones comerciales que llevaba V. E. con el Ministro de Inglaterra en Madrid, procuré y conseguí ver á Lord Granville, á fin de esclarecer, en la expectativa de las instrucciones que, segun aquellos telégramas, se me habian dirigido ya, y que siendo así, deben estar en camino, si, en efecto, habia hecho V. E. en Nota á Sir R. Morier, así como ante el Senado y el Congreso, la manifestacion que le atribuyen dichos telégramas, y si, por tanto, era, en efecto, cierto que he de recibir esas instrucciones.

Lord Granville, leyéndome un telégrama de Sir R. Morier, me confirmó el anuncio de los periódicos, y lo que leyó de dicho telégrama me hizo formar alguna idea, no puedo saber si exacta, del objeto de las instrucciones que he de recibir, á saber: las de rectificar el relato que de los hechos ha trasmitido Sir Robert á su Gobierno, y se alegan como causa de la determinacion adoptada por éste; con cuya notificacion esperaba V. E. que se desvaneceria el concepto aquí formado de las cosas, y se allanarian las dificultades.

Esta comunicacion me movió á preguntar á Lord Granville cuál era la causa por la que habia resuelto el Gobierno de la Reina romper las negociaciones, siendo su contestacion que el Gobierno del Rey se negaba á realizar lo que habia ofrecido.

No conociendo yo la correspondencia entre V. E. y el Ministro de Inglaterra en Madrid, por no haber todavía recibido las copias que pedí, hube de limitarme á la observacion, que ya habia hecho anteayer á Lord E. Fitzmaurice, de que no se podia alegar que por parte del Gobierno del Rey no habia disposicion á mantener lo estipulado, cuando habia hecho, no sin dificultad, que las Córtes lo aprobasen, y cuando todavía estaba pendiente de la resolucion del Parlamento inglés la medida que habia de permitir se llevase á cabo, siendo, bajo este concepto, lo cierto que, no de nuestra parte, sino de la de este País, estaba pendiente la posibilidad para la aplicacion del *modus vivendi*.

Pregunté despues á Lord Granville si creia que en el caso de que las instrucciones anunciadas restableciesen, en efecto, los hechos á la satisfaccion del Gobierno de la Reina, las cosas volverian al estado anterior al rompimiento aquí resuelto y públicamente anunciado, y me contestó que le parecia muy difícil, dándome esto ocasion para manifestarle que la inesperada renuncia por el Gobierno inglés á ventajas á que habia aspirado siempre y con constante insistencia, cuando habia llegado á conseguirlas no habia podido dejar de causarme una gran sorpresa, y que, relacionándola con otros hechos del dia y con el estado de las cosas en otros asuntos, me habia hecho formar, personalmente y en el ejercicio de mi propia discrecion, el juicio de que el Gobierno de la Reina debia haber tenido muy buenas razones de varias clases para adoptar la resolucion mencionada.

Lord Granville aplazó para cuando llegasen las anunciadas instrucciones el hablar más del asunto, y con noticiarme que se ausentaria mañana por algunos dias, volviendo sólo ocasionalmente á Lóndres durante ellos para disfrutar de las vacaciones de Pentecóstes, terminó la entrevista.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 36.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES.

TELÉGRAMA.

Madrid 25 de Mayo de 1885.

Por la estafeta recibirá V. E. un despacho que no tiene por objeto reanudar negociacion, sino cubrir responsabilidades, de conformidad con las cartas de V. E., que le agradezco mucho.

N.º 37.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA
AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 25 de Mayo de 1885.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que en la copia del despacho que me dirigió Lord Granville con fecha 18 del corriente, y que comuniqué á V. E. en mi Nota de 21 del actual, se omitió inadvertidamente una frase que agradeceré á V. E. disponga se inserte en dicha copia.

La omision existe al final de la seccion 3.ª, en que despues de la frase «estas últimas negociaciones habrian sido de importancia, no sólo al comercio del Reino Unido, sino igualmente á las extensas industrias productoras de vino del Sur de España,» deberia concluir del modo siguiente:

«El Gobierno español se retiró tambien de estas estipulaciones, pues no fueron incluidas en la Ley aprobada por las Córtes, esto es, que miéntras expresan un general deseo de entrar en negociaciones para un Tratado definitivo, niegan que el artículo de la Declaracion referente á este asunto tenga ninguna fuerza obligatoria.»

Aprovecho, etc.

R. B. MORIER.

N.º 38.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES.

Madrid 27 de Mayo de 1885.

Excmo. Señor:

En conformidad con lo que tuve la honra de manifestar al Sr. Ministro de Inglaterra en esta Côte, con fecha 18 del presente mes, creo llegado el momento en que es absolutamente indispensable consignar, de una manera clara y terminante, la actitud y los propósitos del Gobierno de S. M. en la cuestion relativa al planteamiento del *modus vivendi*, á fin de que pueda así restablecerse el verdadero estado de la negociacion al decidir terminarla el Gobierno de S. M. Británica, fundándose en errores que importa desvanecer.

Segun resulta de la comunicacion de Lord Granville, de 18 del corriente, y del discurso pronunciado el 19 por el Subsecretario de Negocios Extranjeros en la Cámara de los Comunes, las causas en que el Gobierno de la Gran Bretaña funda la resolucion á que me refiero, son las siguientes:

1.ª La negativa del Gobierno español á considerarse ligado, en virtud del compromiso contraido sobre la inclusion de las Colonias de ambas Potencias en el nuevo régimen arancelario.

2.ª El tratarse por parte de España de que el *modus vivendi* termine dos años despues de su planteamiento.

3.ª La resistencia del Gobierno español á entablar las negociaciones subsiguientes para la conclusion de un Tratado definitivo.

Respecto al primer punto, el Gobierno de S. M. entiende que no ha sido objeto de estipulacion el régimen de las Colonias.

Si no fuera prueba suficiente de esta afirmacion el hecho de no haberse mencionado dicho régimen ni en la Declaracion, ni en la Ley, ni en documento alguno, la hubiera sido ciertamente la contestacion dada en el Parlamento inglés por el Subsecretario de Negocios Extranjeros á las preguntas de los Diputados Mac Iver y Tomlinson, y sobre todo el Proyecto de Protocolo formulado por el Representante de S. M. Británica en Madrid, escrito de su puño y letra en papel timbrado con las armas de Inglaterra, en que literalmente se dice así:

«De sa part le Ministre d'Etat ayant également déclaré que le Gouvernement »de S. M. C. avait reçu l'autorisation des Cortés pour conceder á la Grande Bretagne »le traitement de la Nation les plus favorisée en tout ce qui regarde le commerce la »navigation et les droits et privileges consulaires, exception faite en ce qui regarde le

»traitement susdit de la Nation la plus favorisée, des Antilles espagnoles, proposa
»que l'on se mit d'accord sur la date á laquelle les modifications des tarifs reciproques
»entreraient en vigueur dans les *ports de la Peninsule et du Royaume Uni*.—Sur ce le
»soussignés se mirent d'accord pour l'entrèe en vigueur simultanément dans les *ports*
»*de la Peninsule et du Royaume Uni* des modifications des tarifs stipulées dans les
»articles I et II de la Déclaration de 21 Decembre 1884.»

Este documento, que me fué entregado por Mr. Morier en 17 de Abril último, prueba indudablemente que no era posible entender que el *modus vivendi* fuese extensivo á las Colonias, y es de notar que, hasta el dia 27 del mismo mes, en que el Representante de Inglaterra me participó que su Gobierno habia aprobado definitivamente su proposicion, añadiendo que deseaba se incluyera en ella un artículo adicional, al efecto de convenir ulteriormente sobre la aplicacion del *modus vivendi* á las Colonias, no se me habia hecho nunca sobre ese particular la menor indicacion.

Insistiendo en esta interpretacion, se ha sostenido que al decirse en la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884 «salvo las Antillas españolas,» se habian comprendido en el compromiso las posesiones de Ultramar; pero se olvida que promulgada la Constitucion del Estado en las Antillas, éstas son provincias españolas en que el Poder legislativo reside en las Córtes; y de ahí la razon de que no se exceptuaban expresamente del *modus vivendi* las posesiones que se rigen por leyes especiales, y sobre las que jamás se ha pactado con ningun país sino de un modo explicito en convenios ó artículos por separado.

Esto no obstante, el Gobierno español no se ha negado á conceder que el trato de Nacion mas favorecida fuese extensivo á las posesiones de Ultramar (no á las provincias de Cuba y Puerto-Rico), y por esta razon en mi Nota de 5 del corriente declaré ya que por ningun concepto presentaria la menor objecion á la *tentativa* de arreglo que se me habia propuesto, manifestando que, por el contrario, el Gobierno de S. M. examinaría las proposiciones que se le hicieran con el mismo interés y espíritu de cordial y amistosa inteligencia con que ha procedido en la negociacion, siempre que esto fuera independiente del Protocolo que habria de suscribirse para la aplicacion inmediata del *modus vivendi*.

En todo caso sería difícil justificar un verdadero empeño de Inglaterra en obtener esta nueva concesion, ó una gran resistencia de España en otorgarla, pues en Filipinas no existe régimen de favor, y áun dado que las previsiones del porvenir admitieran esta eventualidad, lo reducido de las actuales tarifas haria poco ó nada ventajoso lo que de modo tan inexplicable se solicita.

Por lo que hace á la inclusion de las Colonias inglesas en el acuerdo, ni el Gobierno español la ha reclamado, ni nunca se hizo de ella la menor mencion, é ignoro completamente los términos en que se ha podido pensar en realizarla.

La segunda causa en que se ha motivado la resolucion del Gobierno de la Gran Bretaña, es la de haberse supuesto que el de S. M. se proponia que el *modus vivendi* terminase en 30 de Junio de 1887.

En el art. 5.º de la Declaracion de 21 de Diciembre se dice así:

«En el caso de que las negociaciones para el Tratado definitivo no dieran resultado, y que no las sustituya otro acuerdo análogo al determinado por la presente Declaracion, cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad, á partir del 30 de Junio de 1887, de denunciar el presente acuerdo, dando aviso á la otra con un año de anticipacion.»

Es decir, que si no se llegare á un acuerdo en las negociaciones subsidiarias, continuaria válido y firme hasta 30 de Junio de 1887, en que podria ser denunciado con un año de anticipacion. Dividido en dos partes el Proyecto de Ley por las Córtes, y pendiente la segunda de exámen y aprobacion, la cláusula del año de anticipacion que fija la duracion total del *modus vivendi* por lo ménos hasta 30 de Junio de 1888, no podia establecerse como precepto en la Ley; pero como, en opinion del Gobierno de S. M., sin el asentimiento de ambas Partes contratantes no es posible interpretar de otro modo la denuncia indeterminada que establece la Ley, no veia inconveniente en declararlo así por un canje de Notas, ya sea retirando de las Córtes el Proyecto á petición del Representante inglés, por no poderse cumplimentar lo prescrito acerca de la reunion de los Plenipotenciarios ántes de 1.º de Abril último, ya por suspenderse las sesiones sin que se hubiera adoptado una resolucion.

Igualmente son infundadas las consideraciones que en tercero y último lugar se han alegado acerca de los propósitos que se nos han atribuido de no continuar las negociaciones para la conclusion de un Tratado definitivo, acto para el que no se re-

quiere la autorizacion legislativa, y que el Gobierno de S. M. esperaba realizar en la época y forma estipuladas.

Establecidos los hechos que dejo enunciados, he de rectificar tambien otros dos puntos importantes.

Es el primero la manifestacion que se me atribuye en la Nota de Sir R. Morier, de 17 del corriente, de que las Declaraciones suscritas en 21 de Diciembre de 1884 habian espirado, excepto en la parte que ha quedado subsistente en el texto literal de la Ley aprobada por las Córtes; y el segundo mi afirmacion de que sólo podrian subsanarse por leyes adicionales las omisiones que en dicha Ley resultan. En ningun documento, segun notará V. E., existe el menor indicio de la manifestacion de que se trata. La parte de la Declaracion de 21 de Diciembre aún no aprobada, está pendiente del dictámen de la Comision en lo que requiere la intervencion del Parlamento, y no hay derecho alguno para dudar de la resolucion del Gobierno español de mantener y cumplir las obligaciones contraidas que no exigen prévia autorizacion legislativa.

Existe tambien un error en lo dicho sobre las omisiones de la Ley, pues es innegable que las estipulaciones de 21 de Diciembre, como todas las de la misma naturaleza, son *ad referendum* en lo que no es de la exclusiva competencia del Gobierno, y que en lo que requieren la sancion legislativa ó la aprobacion de otros Poderes, lo que se halle sancionado ó aprobado (modificado ó nó) es lo único para que está autorizado el Gobierno, y cuyo cumplimiento es obligatorio.

Esta razon es concluyente, y si la he aducido en el curso de esta negociacion, fué para no entrar en explicaciones sobre el ejercicio de los Poderes públicos en España, que no comprendia se me pidieran ni me correspondia dar, pues, por lo demás, consideraba que sólo existe una diferencia de forma entre el texto de los dos primeros artículos de la Declaracion y el de la Ley aprobada por las Córtes, habiendo propuesto, en prueba de ello, la insercion de ambos textos en el Protocolo en que se pusiera en vigor el *modus vivendi*.

Desvanecidos en estos términos los errores de hecho en que, por efecto de una mala inteligencia, ha fundado sus resoluciones el Gobierno británico, parece que de no existir otras dificultades ajenas á la negociacion, han de desaparecer desde luégo las que de modo tan improcedente se han suscitado, estando España dispuesta, como ha estado siempre, al exacto cumplimiento de los compromisos que contrajo en su deseo de demostrar la más sincera y leal amistad á la Gran Bretaña.

Pero si así no fuera, y realmente el Gobierno de S. M. Británica hubiese obrado movido por otras razones, por nuestra parte no tendríamos objecion alguna que oponer, pues no fué el de S. M. Católica quien solicitó el planteamiento del *modus vivendi*, y al aceptarlo no ha hecho más que acceder á las reiteradas instancias de Inglaterra, que durante siete años ha expuesto, á los diferentes Gobiernos que aquí se han sucedido, su anhelo de poner término á la desventajosa situacion de las relaciones comerciales de ambos Países.

Inspirándose el Gobierno de S. M. en esas manifestaciones, y persuadido de que, segun ha declarado solemnemente en varias ocasiones el Representante inglés, no es posible admitir que entre Naciones amigas y antiguas aliadas se negocie sobre lo que es de justicia, no ha vacilado en vencer obstáculos casi insuperables para remediar los agravios de que Inglaterra se ha quejado. Nuestra conducta responde á las más nobles aspiraciones, y hemos procedido con tal buena fé, que hemos entrado en la discusion relativa al planteamiento del *modus vivendi* sin que el Gobierno inglés haya obtenido todavia la autorizacion señalada en el art. 5.º de la Declaracion para llevar á efecto sus compromisos; y á pesar de las ofertas que se hicieron á España de que la adopcion de medidas para impedir el contrabando por Gibraltar y la concesion del trato de Nacion más favorecida, serian simultáneas, consignándose «que estas dos cuestiones habrian de marchar indisolublemente unidas la una con la otra y tenian que caer ó que existir juntas,» me he limitado á hacer constar en mis Notas de 14 y 25 de Marzo y 5 y 23 de Abril último, la actitud y propósitos de ambos Estados, sin pedir que dichas ofertas se incluyeran en un Protocolo final, en la seguridad de que Inglaterra habria de realizarlas tan pronto como le fuera posible, con arreglo á las manifestaciones expresadas en la Nota de Sir R. Morier de 8 del mes próximo pasado.

El Gobierno de S. M. se halla, por consiguiente, convencido de que no podrá ménos de reconocerse que no es culpa suya que no esté ya planteado el *modus vivendi*, y declina toda responsabilidad en la ruptura de la presente negociacion, que, por las razones expuestas, sólo sería imputable al Gobierno de S. M. Británica.

V. E. hará presente á ese Sr. Ministro de Negocios Extranjeros lo que de Real orden pongo en su conocimiento, y confio que, con el celo y el elevado criterio que le distinguen, sabrá V. E. ser fiel intérprete de los sentimientos de dignidad y de conciliacion que han animado y animan constantemente al Gobierno de S. M. en este importante asunto, y de su vivo interés en todo lo que se refiere al mantenimiento de las más cordiales relaciones con la Gran Bretaña.

Dios, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 39.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. BRITÁNICA.

Madrid 4 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de poner en su conocimiento que se han recibido en este Ministerio las Notas de V. E. de 21 y 25 de Mayo último (ésta el dia 29 del mismo mes), trasmitiéndome copia de la comunicacion que le fué dirigida por Lord Granville sobre las negociaciones relativas al *modus vivendi*, y rectificando la omision cometida en dicha copia.

Segun manifesté á V. E. en mi Nota de 18 del mes próximo pasado, el Gobierno de S. M. ha dado ya instrucciones acerca de dicho asunto al Representante de España en Lóndres, á fin de hacer las observaciones que ha creido indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Aprovecho, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 40.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES

AL MINISTRO DE ESTADO.

TELÉGRAMA.

Lóndres 5 de Junio de 1885.

Las modificaciones del Presupuesto anunciadas esta noche al Parlamento por el Canciller del Tesoro no afectan al derecho sobre vinos.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 41.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES

AL MINISTRO DE ESTADO.

TELÉGRAMA.

Lóndres 5 de Junio de 1885.

He leído esta tarde á Granville, dejándole copia, el despacho de V. E. del 27 de Mayo. Esta noche propondrá el Canciller del Tesoro á la Cámara de los Comunes las modificaciones del Presupuesto.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 42.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES

AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 5 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Confirmando el telégrama que he tenido la honra de dirigir á V. E. esta tarde, tengo ahora la de participarle más detenidamente que, en virtud

de las instrucciones que se sirvió comunicarme por su despacho núm. 130, de fecha 27 de Mayo último, y adicionar por su telégrama fecha 1.º del corriente, he dado hoy lectura y dejado copia de dicho despacho al Conde de Granville.

S. E. no entró en discusion acerca del contenido de éste, limitándose á decirme que le daria su más atenta consideracion ántes de contestarle.

En conformidad asimismo con las instrucciones del telégrama de V. E. de 1.º del actual, informé á Lord Granville, que tomó de ello nota por escrito, de que V. E. habia recibido el 30 de Mayo, esto es, tres dias despues de escrito el despacho que yo comunicaba ahora, aviso oficial de que en la copia del de S. E. de 18 de Mayo, transmitido á V. E. por Sir R. Morier, se habia incurrido en una omision. Lord Granville me preguntó si habia ésta sido subsanada comunicándose lo omitido, á lo que contesté que era verosimil y tenia por cierto se hubiese hecho así.

Dije asimismo á V. E. que habia recibido el encargo de expresarle los sentimientos de dignidad y de conciliacion á un tiempo que han animado al Gobierno de S. M. en el asunto á que el despacho leído se referia, así como su vivo deseo de mantener siempre las más cordiales relaciones con el de este País; y le manifesté tambien que el Gobierno del Rey sostenia con plena confianza que no se habia por su parte faltado á ninguno de los compromisos contraidos en el asunto.

Lord Granville contestó que el Gobierno de la Reina apreciaba aquellos sentimientos igualmente que la amistosa disposicion del Rey, correspondiendo por su parte á los unos y á la otra; y acerca del punto relativo al cumplimiento de los compromisos contraidos, dijo que se reservaba dar su contestacion al hacerlo al despacho que acababa de leer, el cual versaba principalmente sobre ese punto.

Dije por último á S. E. que el Gobierno del Rey habia contado con que simultáneamente con la negociacion del *modus vivendi*, se habrian acordado las medidas para la suspension del contrabando por Gibraltar, supuesto que, segun promesas hechas por el Ministro de la Reina en Madrid, ambos asuntos eran correlativos é inseparables, y debian ser resueltos al mismo tiempo.....

Reconociendo que en el estado presente de las cosas no parecia haber ya lugar á reclamacion por nuestra parte en el particular, fué mi propósito establecer que siempre podriamos alegar como motivo de fundada queja el hecho de que, en las circunstancias en que aquellas gestiones se practicaban, esto es, cuando estipulado ya el *modus vivendi* faltaba sólo consignarlo en el instrumento correspondiente, y cuando nada parecia poder oponerse á su aplicacion, no hubiesen sido tomadas en cuenta, para hacer coincidir con ésta las medidas correlativas en desempeño del compromiso contraido.

Respondióme Lord Granville que se reservaba asimismo dar contestacion cumplida sobre el particular cuando contestase al despacho de V. E.; y con esto terminó la entrevista, en la que S. E. me manifestó su cortesía y su templanza habituales, dejándome, por otra parte, la impresion de que, en efecto, como lo he indicado más de una vez en anteriores despachos, este Gobierno no se considera en el fondo ni desairado ni ofendido por las que ha supuesto las causas del rompimiento que resolvió, dando á la medida la apariencia de que dichas causas se le impusieron; y hasta me ha parecido, sin que esto sea tampoco más que una impresion que pudiera muy bien ser errónea, que no hay actualmente aquí intencion de agravar el estado de las cosas, sino más bien la de dejar abierto camino para una posible inteligencia futura. Sobre ello darán tal vez alguna luz las modificaciones del Presupuesto que esta noche ha de proponer al Parlamento el Canciller del Tesoro.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 43.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 6 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Anoche puse por telégrafo en conocimiento de V. E. que las modificaciones del Presupuesto que el Canciller del Tesoro acababa de anunciar al Parlamento, no afectaban al derecho sobre vinos, y esta mañana, con presencia ya del dis-

curso íntegro de dicho Canciller, que no remito adjunto porque V. E. lo habrá visto ántes de que llegue á sus manos este despacho, por el *Times*, que se recibe en esa Secretaría, he teleografiado de nuevo informándole de que aquellas modificaciones no alteran la proposición primitiva sobre la aplicación del derecho de un chelin á los vinos de hasta 30°, añadiendo que es presumible que esta medida se mantenga como autorización al Gobierno, para que haga de ella el uso que considere conveniente.

Sean los que fueren los propósitos del Gobierno respecto de la situación creada por el rompimiento de las negociaciones comerciales con nosotros, es evidente que si la proposición que mantiene respecto de aquella modificación de la escala alcohólica prevalece, quedará abierto camino, como ya indiqué ayer que me parecía haber inclinación por lo ménos á no evitarlo, para una posible inteligencia futura respecto del *modus vivendi*.

El sentido en que el Gobierno ha mantenido la proposición de que se trata se hubiese esclarecido, acaso algo, si el asunto hubiera sido discutido en Comité al fin de la sesión, como era el propósito del Canciller del Tesoro que lo fuese; pero el Comité no se llegó á constituir por falta de número, posiblemente bajo el influjo de un calor aquí excepcional, y la sesión se levantó á hora muy temprana.

El conjunto de las modificaciones anunciadas no ha sido lo que algunos días hace se creyó sería, porque no sólo se mantiene la proposición relativa á la escala alcohólica, cuando se temían proposiciones que aumentasen los derechos por lo ménos sobre algunas clases de vinos, sino también la relativa á bebidas espirituosas, y porque la rebaja sobre la cerveza es de mucho menor consideración de lo que se presumía lo fuese.

Hay, pues, que esperar por una parte á conocer la acogida que la mayoría de la Cámara dé á las modificaciones del Presupuesto anunciadas anoche, por otra á la solución de la crisis ministerial pendiente, y por otra, en fin, al uso que, si la obtiene, hace el Gobierno de la autorización cuyo mantenimiento solicita para formar juicio sobre lo que en todo ello nos concierne.

El hecho de haber anticipado el Gobierno el anuncio de las modificaciones del presupuesto á la época que el primer Ministro señaló, para hacerlo ántes de las recientes vacaciones, parece indicar también que ha habido algún motivo relacionado con la política interior y con las cuestiones que dividen el Gabinete, para haber cambiado de resolución en el particular.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 44.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Londres 8 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que en el día de ayer se celebró en Hyde-Park un nuevo *meeting*, bastante concurrido, para protestar contra la imposición de nuevos derechos sobre la cerveza y los aguardientes.

La resolución propuesta y adoptada en este *meeting*, se hallaba redactada en los términos siguientes:

«Esta reunión de las clases industriales de Londres protesta enérgicamente contra todo impuesto nuevo sobre los vinos y aguardientes ingleses, escoceses ó irlandeses, y ruega con instancia al Canciller del Exchiquier que abandone toda aquella partida en Presupuesto que intenta oprimir artículos de nacional é indígena producción, recomendándole que procure los ingresos por medio de impuestos sobre artículos de lujo manufacturados en el extranjero é importados de países hostiles, y considera esta reunión que los novísimos propósitos del Gobierno respecto de los derechos nuevos sobre cerveza y aguardientes son, no solamente tiránicos, sino altamente improcedentes y contrarios á la opinión pública.»

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 45.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

TELÉGRAMA.

Lóndres 8 de Junio de 1885.

La oposicion propondrá esta noche en el Parlamento, como enmienda al Presupuesto modificado, que la Cámara declare no ser equitativo el aumento de derechos sobre la cerveza y los aguardientes cuando no se impone aumento correspondiente sobre el vino.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 46.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 9 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., que en la sesion de anoche de la Cámara de los Comunes preguntó el Diputado Aybner al Subsecretario de Negocios Extranjeros:

1.º Si sabía que el pescado inglés pagaba á su entrada en España dos chelines más de derechos por quintal que el importado de Francia, Noruega ú otra parte cualquiera. 2.º Si habia fijado su atencion en la respuesta dada por el Ministro de Negocios Extranjeros español, Sr. Elduayen, á una diputacion del Círculo Mercantil de Madrid, y que se hallaba concebida en los términos siguientes: «El Gobierno español está dispuesto á cumplir su parte del contrato, á ménos de que el Gobierno inglés tenga motivos ulteriores para dejar caer el asunto; espero que las negociaciones se reanudarán.» Y 3.º y último. Si se habian enviado instrucciones al Ministro de Inglaterra en Madrid para convencer á los políticos españoles de que este País no tiene motivo ulterior alguno para desear el fracaso del acuerdo.

A estas preguntas contestó Lord E. Fitzmaurice: «Creo que el derecho sobre el pescado inglés es el que señala S. S. Respecto de la última parte de su pregunta, desde que hice mi última declaracion á la Cámara sobre el particular, se ha recibido un nuevo despacho del Gobierno español, al cual habrá que contestar. Atendida la naturaleza de la comunicacion española, el Gobierno de la Reina no pierde la esperanza de que pueda reanudar las negociaciones, y en este sentido se enviarán instrucciones á Mr. Ford, el sucesor de Sir R. Morier, que ha sido nombrado Embajador de S. M. en San Petersburgo.»

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 47.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 9 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en confirmacion de mi telégrama de esta fecha, cuya copia es adjunta, que en la sesion de anoche tuvo lugar el anunciado debate sobre la enmienda al Presupuesto modificado, presentada por Sir Michael Hicks Beach á nombre de la oposicion, con el resultado de ser ésta aprobada por 252 votos contra 262.

Dicha enmienda se hallaba redactada en los siguientes términos:

«Esta Cámara considera que el aumento propuesto por el presente *bill* en los impuestos sobre la cerveza y los aguardientes no sería equitativo mientras no se eleva-

»sen correspondientemente los derechos sobre los vinos, y se niega á aumentar los
»impuestos sobre la propiedad real hasta tanto que se haya dado efecto á su resolu-
»cion de 17 de Abril de 1883 y 28 de Marzo del 84, resolucion en la cual reconoció
»que procedia proporcionar alivio á los contribuyentes de los condados y de las villas
»respecto de las cargas locales á que se hallaban sujetos con destino á las atenciones
»nacionales.»

Para la más ámplia informacion de V. E. tengo la honra de acompañarle *in extenso* la sesion que publican hoy los periódicos de la discusion que precedió á la referida votacion.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

ANEJO AL DESPACHO ANTERIOR.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres al Ministro de Estado.

TELÉGRAMA.

Lóndres 9 de Junio de 1885.

La enmienda de la oposicion al Presupuesto que anuncié ayer por telégrama, fué adoptada por la Cámara esta madrugada, siendo derrotado el Gobierno por 12 votos.

Contestando ántes á una pregunta Lord E. Fitzmaurice, manifestó que el reciente despacho de V. E. daba lugar á la esperanza de que se renovasen las negociaciones, y que se darian instrucciones en este sentido al sucesor de Sir R. Morier.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 48.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES.

Madrid 12 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

He recibido el despacho que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 8 del corriente, participándome haber leído á Lord Granville, dejándole copia, la Real orden, señalada con el núm. 130, de fecha 27 de Mayo último, relativa al curso y al rompimiento de las negociaciones comerciales entre España y la Gran Bretaña.

Las acertadas consideraciones que ha expuesto V. E. á ese Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, de que dá cuenta en su referido despacho, interpretan perfectamente el pensamiento del Gobierno de S. M., y no dudo que V. E. aprovechará las ocasiones que en lo sucesivo se le presenten, para reiterar la seguridad de que, léjos de oponer España dificultades para que se llegue á un completo acuerdo entre ambos Estados, está siempre animada de los propósitos más conciliadores, si bien no le es posible prescindir en determinados casos de lo que su propia dignidad le impone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento.

Dios, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 49.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES

AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 15 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Con referencia á mi telégrama, fecha de hoy, de que acompaño copia, tengo la honra de remitir adjuntas á V. E. copia y traduccion de la Nota, fecha 8 del corriente, recibida en esta Legacion anteanoche (sábado), que Lord Granville me ha dirigido y es contestacion al despacho de V. E., fecha 27 de Mayo último, del que dí lectura y dejé copia á S. E. el 5 de este mes.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

ANEJO AL DESPACHO ANTERIOR.

El Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres.

TRADUCCION.

Foreign Office 8 de Junio de 1885.

El Gobierno de S. M. ha considerado atentamente el despacho dirigido á V. con fecha 27 del próximo pasado por el Ministro de Negocios Extranjeros, del cual me hizo V. el honor de comunicarme copia en 5 del corriente.—En aquel despacho empieza S. E. por hacer lo que representa ser un relato de las razones alegadas en mi despacho á Sir Robert Morier, de 18 de Mayo, y en el discurso de Lord E. Fitzmaurice de 19 del mismo mes, en la Cámara de los Comunes, que habian inducido al Gobierno de S. M. la Reina á considerar que el de España habia faltado al cumplimiento de la Reclamacion de 21 de Diciembre de 1884.—Se me permitirá indicar en primer lugar que el mencionado relato es incompleto é inexacto en algunos puntos.—Omite toda referencia al carácter poco satisfactorio del anuncio, recientemente hecho por el Gobierno español, relativo á la negociacion para un Tratado definitivo, negociacion terminantemente consignada en el despacho de 18 de Mayo y en el discurso de Lord E. Fitzmaurice de 19 del mismo mes, como uno de los motivos principales de queja por parte del Gobierno de S. M. la Reina, mientras que la tercera razon dada por el Ministro de Negocios Extranjeros español, á saber, la indisposicion del Gobierno español á entablar las negociaciones subsidiarias á que se refiere el art. 5.º de la Declaracion, no se citó como uno de los motivos que inducian al Gobierno de la Reina á creer que el de España se proponia ahora retirarse de la Declaracion, ni en realidad podia haberse mencionado á este propósito, en atencion á que las negociaciones subsidiarias, previstas en el art. 4.º, no son ya objeto de discusion.—Citóse, sin embargo, en relacion con la cuestion de Tratado definitivo, con el objeto de demostrar las dificultades con que habia tropezado el Gobierno de S. M. la Reina al tratar de inducir al Gobierno español al cumplimiento de las obligaciones incurridas.—En cuanto á la negativa del Gobierno español á considerarse ligado por los compromisos contraidos en la cuestion de la inclusion de las Colonias en los proyectados arreglos comerciales, el despacho del 27 se refiere á dos respuestas, dadas por Lord E. Fitzmaurice en la Cámara de los Comunes á preguntas que le fueron hechas por los Diputados Mr. Tomlinson y Mr. Mac Ivez, como demostracion de que el mismo Gobierno de S. M. la Reina reconocia que la Declaracion no comprendia las Colonias, sino solamente las Antillas españolas.—Sin embargo, con sólo referirse á las preguntas de los dos honorables miembros, quedará probado que los informes por ellos pedidos al Subsecretario de Estado, versaban exclusivamente sobre las Antillas, respecto de las cuales se esperaba en aquel momento que se pudiera llegar á un arreglo favorable en relacion con las negociaciones subsidiarias del art. 4.º, habiéndosele hecho esperar á Sir Robert Morier por el Ministro de Negocios Extranjeros, en el curso de las negociaciones, que así sucederia, segun se verá con referirse á la Nota de Sir Robert Morier de 20 de Diciembre de 1884.—Las respuestas del Subsecretario de Estado se referian únicamente, como era natural, al objeto de la pregunta, y por lo tanto nada tienen que ver con lo que alega el despacho del 27.—Aquel despacho, sin embargo, pasa á asegurar que puede demostrarse que la idea de la inclusion de las Colonias fué siempre ajena á la mente del Gobierno de S. M. la Reina, con referirse á los términos del Proyecto de Protocolo, para fijar la fecha en que debian empezar á regir los nuevos arreglos, Proyecto que comunicó el Ministro de la Reina en Madrid al Gobierno español en 17 del próximo pasado.—Dicho despacho cita los términos del Proyecto y deduce de ellos que, puesto que no hacen mencion de las Colonias aparte de las Antillas, es evidente que no hubo nunca intencion de incluir estas Colonias en los proyectados arreglos.—El Gobierno de S. M. la Reina no puede, sin embargo, admitir este argumento, atendido que existia una razon obvia para la limitacion á la Península, propuesta en el Proyecto de Protocolo de que se trata.—Esperaba entónces el Ministro de S. M. en Madrid que sería posible hacer entrar en vigor la Declaracion, y que se admitieran en breve los géneros británicos bajo la segunda columna del Arancel, y al mismo tiempo no se consideraba que bastase tan corto intervalo como el que se preveia, para que el Gobierno español pudiera comunicar las órdenes necesarias al efecto á las autoridades fuera de la Península.—Sugirióse, por tanto, que la fecha exacta para que la Declaracion surtiera efecto en las Colonias, aparte de las Antillas, fuese objeto de ulterior arreglo.—Movié exclusivamente al Ministro de la Reina en Madrid á hacer esta sugestion el deseo de consultar la comodidad del Gobierno español, y el Gobierno de S. M. la Reina tan sólo siente ahora que su conducta en el asunto dé ahora motivo á concepto tan completamente equivocado.—Del Despacho del 27 pasa despues á controvertir la posicion adoptada por el Gobierno de S. M. la Reina, al efecto de que las palabras «no se aplicarán á las Antillas,» que aparecen en el artículo 1.º de la Declaracion, establecen el hecho de que la intencion fué que se aplicase la Declaracion á todas las posesiones coloniales de la Corona de España, aparte de Cuba y Puerto-Rico, y alega que la promulgacion de la Constitucion española en Cuba y Puerto-Rico hace que aquellas islas sean provincias españolas en toda la extension de la palabra, tanto, es de presumir, como Leon ó Extremadura, y que, por consiguiente, no son Colonias, razon por la cual no puede deducirse ningun argumento, respecto de las Colonias, de la circunstancia de aparecer en el artículo las palabras citadas.—No es mi deseo, ni tampoco mi intencion, entrar en una discusion del derecho constitucional español con el Ministro de Negocios Extranjeros, y, por lo tanto, debo limitarme á sentir que no se informase al Gobierno de S. M. la Reina con anterioridad, en el curso de estas negociaciones, que Cuba y Puerto-Rico no eran Colonias españolas.—El despacho del 29 dice respecto de las Colonias inglesas que el Gobierno español no ha pedido nunca su inclusion, ni tampoco lo ha deseado jamás, pero se permitirá indicar que la cuestion de abrirse los mercados españoles á los productos de Newfoundland y demás Colonias inglesas, es asunto al cual el Gobierno de S. M. la Reina atribuye grande importancia.—El Ministro de Negocios Extranjeros pasa en seguida á tomar en consideracion la queja del Gobierno de S. M. la Reina contra la alteracion hecha por la Ley votada por las Cortes de las palabras de la Declaracion relativa á la duracion del proyectado acuerdo, y despues de citar el art. 5.º de dicha Declaracion, la interpreta de la manera siguiente, á saber: que si no diesen resultado las negociaciones subsidiarias, el presente arreglo habria de mantenerse válido y continuar en vigor hasta 30 de Junio de 1887, en cuya fecha podria denunciarse con aviso prévio de un año.—En cuanto á estas observaciones, debo indicar que no hubo nunca relacion alguna entre las negociaciones subsidiarias que se citan en el referido artículo 4.º y la duracion del *modus vivendi*.—Las estipulaciones de la Declaracion respecto de la duracion del *modus vivendi* se refieren al posible fracaso de las negociaciones para un Tratado definitivo, y, por lo tanto, parece que el párrafo arriba mencionado, del despacho del 27, se escribió bajo una impresion completa-

mente errónea de la naturaleza del asunto convenido.—Continúa el despacho diciendo que habiéndose dividido por las Cortés en dos partes el *bill* primitivamente presentado, y no habiendo sido todavía examinada y aprobada la segunda de éstas, la cláusula en que se estipula el aviso previo de un año, y que, por lo tanto, hace durar el *modus vivendi* por lo ménos hasta 30 de Junio de 1888, no podía formar parte de la Ley; no obstante, «á juicio del Gobierno del Rey no es posible, sino con el consentimiento de las Altas Partes con-»tratables, interpretar de otro modo alguno el derecho de la denuncia que la Ley ha establecido de una ma-»nera indefinida,» y en consecuencia se hace la oferta de hacer constar una declaracion á este efecto, bien por medio de un cambio de Notas, bien por una declaracion que se haria verosímilmente al retirar del cono-»cimiento de las Cortés la Ley presentada ante aquella asamblea, fundándose, ya en que los Plenipotenciarios para las negociaciones subsidiarias no han podido reunirse ántes de 1.º de Abril, ya en que el hecho de acercarse las vacaciones hace imposible que se llegue á una decision respecto del *bill*.—Aquí indicaré una vez más lo que arriba dejé manifestado, á saber: que las negociaciones subsidiarias nada tienen que ver con la duracion del *modus vivendi*, y en todo caso no alcanzo á ver cómo la estipulacion del aviso de un año, previo á la terminacion del *modus vivendi*, puede confirmarse por el último de los dos medios alternativos de procedimiento que se sugieren, miéntras que, por lo que hace al primero, no comprendo tampoco qué es lo que el Gobierno español desea que el de S. M. la Reina entienda habrá de ser el resultado del cambio de Notas propuesto.—En la única Ley votada en Cortés en confirmacion de la Declaracion, no se hace mencion de la necesidad de aviso alguno para la terminacion del acuerdo.—Dice solamente que podrá terminarse el *modus vivendi* en 30 de Junio de 1887, pero no fija la fecha cuando la denuncia habrá de tener efecto.—Si el Gobierno español puede, no obstante, prolongar el *modus vivendi* siquiera hasta 30 de Junio de 1888, de acuerdo con los términos del art. 5.º de la Declaracion, mediante un simple cambio de Notas, sin la inter-»vencion de la legislatura, es difícil de comprender la fuerza del argumento del Ministro de Negocios Extran-»jeros español, al efecto de que, «habiéndose dividido el *bill* en dos partes, y no habiendo sido examinada ni »aprobada la segunda de éstas, la cláusula en que se estipula el aviso previo de un año y extendiendo el »*modus vivendi* por lo ménos hasta 30 de Junio de 1888, no podría formar parte de la Ley.»—Tampoco es posible reconciliar la proposicion de llevar á efecto el art. 5.º en la parte que se refiere á los artículos 1.º y 2.º, mediante un cambio de Notas, con la declaracion siguiente de la Nota de S. E. á Sir Robert Morier, fecha 5 del próximo pasado:—«Por lo que hace á los otros artículos de la Declaracion que las Cortés han descartado del »*bill* (i. e. todos los artículos, con excepcion de los artículos 1.º y 2.º), con el objeto de estudiarlos más dete-»nidamente, el Gobierno de S. M. no puede prejuzgarlos ahora, y mucho ménos ponerlos en vigor en cuanto »sea susceptible de realizacion; y es evidente que la duracion del Tratado, de que trata la última parte »del art. 5.º de la Declaracion, es una cuestion que no puede sustraerse á la competencia de las Cortés.»—Estos extractos quieren decir necesariamente que se halla sometido á la legislatura un *bill* en el sentido del ar-»tículo 5.º, cuya aprobacion es absolutamente indispensable para dar fuerza legal y efecto al mismo.—Mas si el Poder Ejecutivo español puede poner en vigor las estipulaciones de esta parte del Convenio, resulta inútil seme-»jante *bill*.—Por otra parte, si el *bill* es necesario, no puede sustituirle eficazmente ningun cambio de Notas.—En general, el resultado de las Notas del 5, y del despacho del 27, es colocar al Gobierno de S. M. la Reina en un estado de completa incertidumbre respecto de las miras del Gobierno español, imposibilitándole, por lo tanto, de informar al Parlamento y al comercio respecto de la interpretacion que dá el Gobierno español al acuerdo que éste ha firmado.—En relacion con este asunto tengo que recordar á V. nuevamente que, segun manifesté en un despacho de 18 del próximo pasado, la cuestion de que se trata no es solamente la de si podrá terminarse el arreglo en 1887 ó 1888, sino que la importancia de extender su duracion más allá de 30 de Junio de 1887 nace del hecho de que, de otro modo, la ejecucion de la Ley, conocida como la «Base 5.ª,» sujetará necesari-»amente otra vez el comercio británico en 1887 á derechos diferenciales; y áun cuando se revocase esta Ley, el Gobierno de S. M. la Reina no tendria, á falta de un Tratado definitivo, seguridad alguna contra la im-»posicion de semejantes derechos.—El Ministro de Negocios Extranjeros español se queja luégo de que el Go-»bierno de S. M. la Reina habia atribuido á su Gobierno la intencion de no llevar adelante las negociaciones para un Tratado definitivo, y manifiesta que la intencion de éste es proseguirlas en la época y forma deter-»minadas. El Gobierno de S. M. la Reina acepta cordialmente esta declaracion, completamente conforme con la reputacion y dignidad del Gobierno español, pero al mismo tiempo debo indicar que el cargo que habia hecho era el de que, habiendo sostenido el Gobierno español que tan sólo tenían fuerza obligatoria interna-»cional aquellas partes de la Declaracion que las Cortés habian votado, y hallándose comprendido el art. 5.º de la Declaracion, que se refiere al Tratado definitivo, entre los que las Cortés no habian aprobado, era evi-»dente que el Gobierno español, estuviere ó no dispuesto á entablar en Octubre negociaciones comerciales, no consideraba que aquel artículo tenía fuerza alguna obligatoria. El Gobierno de S. M. la Reina no alcanza todavía á percibir qué otro sentido se atribuiria á las palabras arriba citadas de la Nota española del 5, á saber: que «por lo que hace á los demás artículos de la Declaracion, que las Cortés han descartado del *bill* »(i. e. todos los artículos, con excepcion de los artículos 1.º y 2.º), con el objeto de estudiarlos más detenida-»mente, el Gobierno de S. M. no puede prejuzgarlos ahora, y mucho ménos ponerlos en vigor en cuanto sean »susceptibles de realizacion.»—El Ministro de Negocios Extranjeros español pasa luégo á dirigir dos quejas determinadas contra el Ministro de la Reina en Madrid: la primera relativa á la asercion contenida en la Nota de esta fecha del 17, al efecto de que las declaraciones convenidas en 21 de Diciembre de 1884 habian espirado, con la excepcion de aquella parte de las mismas que se habia insertado en el texto actual de la Ley votada por las Cortés, y la segunda con motivo de la referencia que habia hecho á la Declaracion del Minis-»tro de Negocios Extranjeros español, de que para subsanar esas omisiones en la Ley objeto de la discusion hacian falta leyes adicionales. En cuanto al primero de dichos puntos, el Ministro de Negocios Extranjeros español niega que él se haya jamás expresado en los términos arriba mencionados, pero es de mi deber indi-»car á V. que la asercion de Sir Robert Morier no depende exclusivamente de la memoria de las repetidas conversaciones que tuvo con el Ministro de Negocios Extranjeros español, sino de los términos de la Nota del 5, de que acaso se haya olvidado éste, y más particularmente del párrafo de la misma arriba citado, cuya sustancia le habia sido manifestada más fuertemente aún en una comunicacion escrita, fecha 28 de Abril, marcada *Particular*, de la cual habia V. recibido ya, sin duda, copia.—Por lo que hace al segundo punto, lo he tratado ya con bastante extension anticipadamente. El Ministro de Negocios Extranjeros español se equi-»voca completamente al suponer que Sir Robert Morier ó el Gobierno de S. M. desean entrar con él en una discusion sobre puntos de derecho constitucional español ó poner en tela de juicio su opinion sobre el par-»ticular. Las palabras de Sir Robert Morier, en su Nota de 30 de Abril, relativas á este punto, son, sin em-»bargo, terminantes, y no dan lugar á queja alguna por parte del Gobierno español. Son las siguientes: «Del »procedimiento parlamentario adoptado en este asunto ó en cualquier otro, el Gobierno de S. M. la Reina no »tenía que preocuparse. El hecho de haberse dirigido el primitivo *bill* en dos *bills* distintos no se me habia »comunicado jamás y no tenía de él conocimiento alguno oficial, y áun cuando lo hubiera tenido era esta »una cuestion interior en la cual no tenía derecho á interponerme.» Observará V. E. por este párrafo que las objeciones hechas por Sir Robert Morier, con la plena aprobacion del Gobierno de S. M., no se referian á doctrina alguna de derecho constitucional español. Pero de lo que sí se ha quejado el Ministro de la Reina,

con la plena aprobacion del Gobierno de S. M., es del grave aserto hecho por el Gobierno español, en el cual se funda toda esta discusion, de que tan sólo aquellas partes de la Declaracion que habian recibido la sancion de las Córtes obligaban internacionalmente.—Por último, el Ministro de Negocios Extranjeros español emite el juicio de que entre el texto de la Declaracion y el de la Ley votada por las Córtes no hay más que una diferencia de forma, y ofrece, por lo tanto, insertar en el Protocolo poniendo en vigor la Declaracion, tanto el texto original de la Declaracion, como el que han adoptado las Córtes. Obsérvase que el Ministro de Negocios Extranjeros español no trata en modo alguno de refutar lo manifestado por mí en mi despacho de 18 de Mayo, relativo á las diferencias esenciales que existen entre uno y otro texto, diferencias que han hecho notar y han comentado órganos importantes de la opinion del comercio español, sino que se limita sencillamente á expresar su propio modo de ver en el asunto. En cuanto al remedio propuesto, á saber, el de insertar ambos textos en el Protocolo final, me inclino á creer que no resultaria ventaja pública alguna de semejante procedimiento, puesto que no haria desaparecer la incertidumbre que aún envuelve las intenciones del Gobierno español respecto del asunto objeto de consideracion, y probablemente conduciria á discusiones irritantes en fecha no lejana.—V. E. habrá observado que he considerado atentamente los diferentes puntos que suscita el Ministro de Negocios Extranjeros español, en su despacho del 27 de Mayo, en lo que materialmente se refieren á la presente cuestion. Es innecesario que discuta la sugestion contenida en el final del despacho, de que el Gobierno de la Reina ha obrado bajo el influjo de motivos distintos de los manifestados en sus declaraciones públicas y oficiales, y movido por el deseo de verse relevado de los compromisos que por su parte habia contraido. Basta que en su contestacion manifieste mi sentimiento de que, aún indirectamente, se haya aducido semejante cargo por el Ministro de un Estado amigo, y que indique que, no obstante que el Gobierno español haya dejado de cumplir por su parte los compromisos que habia contraido, el de S. M. la Reina no ha modificado su intencion de reformar hasta 30° la última mitad de la escala alcohólica. El asunto de la queja proferida por el Gobierno español, relativa al contrabando por Gibraltar, lo he tratado en Nota aparte.—En conclusion, tengo que manifestar que el Gobierno de S. M. la Reina no deja de abrigar la esperanza de que negociaciones futuras harán desaparecer las malas inteligencias y las dificultades que de una manera tan imprevista han impedido la ejecucion, por parte del Gobierno español, de la Declaracion de 21 de Diciembre, y Mr. Ford, que en breve se dirigirá á Madrid, recibirá instrucciones encaminadas á este fin.

Tengo la honra, etc.

GRANVILLE.

N.º 50.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 15 de Junio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Con referencia á mi telégrama de hoy, tengo la honra de remitir adjuntas á V. E. copia y traduccion de la Nota que con fecha 8 del corriente, recibida en esta Legacion anteanoche (sábado), me ha dirigido Lord Granville en contestacion á la parte del despacho de V. E., fecha 27 de Mayo último, de que le di lectura y dejé copia el 5 de este mes, referente á las medidas para la supresion del contrabando que se hace por Gibraltar.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

ANEJO AL DESPACHO ANTERIOR.

TRADUCCION.

Foreign Office 8 de Junio de 1885.

Monsieur le Ministre:

En el despacho del Ministro de Negocios Extranjeros del 27 próximo pasado, que me hizo V. el honor de comunicarme en 5 del corriente, S. E. se refiere al asunto del supuesto contrabando por Gibraltar.—Sir Robert Morier, en su Nota de 8 de Abril, ha dado ya pleno conocimiento al Gobierno español de las miras del de S. M. la Reina, y por mi parte apenas necesito hacer otra cosa que referir á V. las seguridades de que, tan luégo como las negociaciones comerciales entre los dos Países se hayan colocado bajo un pié satisfactorio, el Gobierno de S. M. la Reina estará pronto á examinar la posibilidad de arbitrar medidas en adiccion á las que se pusieron en vigor en 1877, para dar fin á los abusos que aún puedan resultar subsistentes: S. E. se refiere á las proposiciones hechas por el Gobierno de S. M. la Reina en 1882, y sin duda le consta que, á no haber sido por la actitud del Gobierno español, el asunto se hubiera tratado entónces.—El Ministro de Negocios Extranjeros sabe además, por el anejo á la Nota arriba mencionada de Sir Robert Morier, de 8 de Abril, que el aspecto de esta cuestion, con referencia al Protocolo de 1.º de Diciembre de 1883, quedó entónces cuidadosamente definido en una conversacion entre Sir Robert Morier y el Sr. Ruiz Gomez.

Tengo la honra, etc.

GRANVILLE.

N.º 51.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES.

TELÉGRAMA.

Madrid 28 de Junio de 1885.

Sírvase V. E. decirme por telégrafo si el Gobierno inglés llegó á obtener la autorizacion necesaria de ese Parlamento para modificar la escala alcohólica, y poder así llevar á efecto el *modus vivendi*.

J. ELDUAYEN.

N.º 52.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

TELÉGRAMA.

Lóndres 29 de Junio de 1885.

Recibido telégrama de ayer tarde. Estando pendiente de aprobacion el Presupuesto, en cuya segunda lectura fué derrotado el último Gabinete, no hay todavía Presupuesto legal, habiendo de ser uno de los primeros actos del nuevo, hacer al Parlamento sus proposiciones sobre el asunto. La autorizacion para modificar la escala alcohólica está, por tanto, en el mismo caso que el Presupuesto.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 53.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

TELÉGRAMA.

Lóndres 17 de Julio de 1885.

Anoche, en la discusion sobre la segunda lectura del Presupuesto, Mr. Childers insistió en pedir explicaciones sobre la omision de la propuesta para alterar la escala alcohólica, y contestándole el nuevo Canciller del Tesoro, manifestó las razones que para dicha omision habia tenido, insistiendo en que las negociaciones con España estaban definitivamente terminadas, aunque insinuando la posibilidad de que se renovasen.—Tanto el Canciller como Mr. Mank, que tomó parte tambien en el debate, usaron de un lenguaje poco cortés respecto de nosotros, al que, por lo que hace al primero, pondré el posible correctivo, diciendo al Ministro de Negocios Extranjeros lo que hace al caso.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 54.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 17 de Julio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Adjunta tengo la honra de remitir á V. E. copia del telégrama que le he dirigido en el dia de hoy relativo á las manifestaciones hechas anoche en el Parlamento sobre la omision en el nuevo Presupuesto de la proposicion para alterar la escala alcohólica, y asimismo tengo la de remitir, traducidas, las partes del debate que se refieren á este punto.

.....
Dios, etc.

CASA-LAIGLESIA.

ANEJOS AL DESPACHO ANTERIOR.

I.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres al Ministro de Estado.

TELÉGRAMA.

Lóndres 17 de Julio de 1885.

Anoche, en la discusion sobre la segunda lectura del Presupuesto, Mr. Childers insistió en pedir explicaciones sobre la omision de la propuesta para alterar la escala alcohólica, y contestándole el nuevo Canciller del Tesoro, manifestó las razones que para dicha omision habia tenido, insistiendo en que las negociaciones con España estaban definitivamente terminadas, aunque insinuando la posibilidad de que se renovasen. Tanto el Canciller como Mr. Monk, que tomó parte tambien en el debate, usaron de un lenguaje poco cortés respecto de nosotros, al que, por lo que hace al primero, pondré el posible correctivo, diciendo al Ministro de Negocios Extranjeros lo que hace al caso.

II.

Sesion de la Cámara de los Comunes del 16 de Julio de 1885.

TRADUCCION.

Mister Monk: « Llamo la atencion de la Cámara sobre la omision de la cláusula 3.^a del bill, que concedia á los comisarios del Tesoro poderes para alterar la escala alcohólica de los derechos sobre los vinos desde 26 hasta 30°. La Cámara no ignora que el Sr. Diputado por Pontifract (el ex-canciller del Tesoro) pidió dicha autorizacion con objeto de que pudiesen llevarse á efecto las negociaciones con España, ya casi ultimadas. He oido esta noche con sentimiento que esas negociaciones se han dado por terminadas. Creo que no es así. Hallo en una carta fechada en Madrid á 22 de Mayo, la siguiente declaracion hecha por el Ministro de Negocios Extranjeros: « España, por su parte, está y ha estado siempre dispuesta á cumplir estrictamente los compromisos que ha contraido, y desea dar de ello prueba leal y sincera á la Gran Bretaña. » En la contestacion dirigida por Lord Granville al Ministro de España en 8 de Junio, encuentro estas palabras: « El Gobierno de S. M. la Reina no ha variado en su propósito de elevar el límite inferior de la escala alcohólica hasta 30°. » Siendo este el estado de las cosas, espero que el Canciller del Tesoro podrá confirmar su declaracion de que no han sido interrumpidas las negociaciones. En mi opinion este País ha sido tratado por España de una manera injustificable. Es intolerable que una Nacion de la importancia de España, se haya negado á conceder á la Gran Bretaña el trato de la Nacion más favorecida. Por parte del Gobierno español ha habido buenas palabras, pero sus actos no han correspondido en manera alguna. El Sr. Canciller del Tesoro reconocerá que la cuestion de los derechos sobre los vinos ha sido ámpliamente dilucidada. ¿Para qué, pues, se posponen las negociaciones? Estaban casi ultimadas, y, en mi opinion, no se conseguia nada útil con romperlas ahora para reanudarlas más tarde. Creo que lo que procede es que el Gobierno dirija á España un ultimatum pidiendo el cumplimiento de los compromisos contraidos por la Declaracion de Diciembre de 1884. Se han expedido grandes cantidades de géneros ingleses de Yorkshin y Lancastriese á puertos españoles. Se hallan esas mercancías á bordo de buques ingleses, sin poderse importar en España, porque tendrian que pagar los derechos de la tarifa general, habiéndose expedido de Inglaterra en momentos en que habian convenido los dos Gobiernos en que se comprenderian las mercancías inglesas en la tarifa convencional. No hay razon que vede al Gobierno actual reanudar las negociaciones y llevarlas á feliz término. Hoy día, de la importacion total de vinos en Inglaterra, corresponde á España el 40 por 100, á Francia el 30 por 100, á Portugal el 20 por 100, á Italia el 4 por 100, y á todas las demás procedencias el 6 por 100. En cuanto se toma en consideracion la prueba alcohólica, resulta que de los grados inferiores, desde 20° corresponde á España el 1 por 100 y á Francia el 92 por 100. De grados comprendidos de 20 hasta 30° importa España 18 por 100, Francia 8 por 100, Portugal 4 por 100, y todas las demás naciones 10 por 100 de la importacion total en Inglaterra. En la escala superior de 30 á 40° España importa el 50 por 100, Francia nada, Portugal un 37 por 100, y los demás países el 13 por 100. Teniendo presente las seguridades que se habian dado por parte del Gobierno liberal, recibió la Cámara con extrañeza la manifestacion hecha por el ex-subsecretario de Negocios Extranjeros, de que habian fracasado las negociaciones con España. Yo espero que el Canciller del Tesoro declarará á la Cámara que las negociaciones con España no se han dado por fracasadas, sino que se llevarán adelante y se ultimarán. Y todavía espero que el Canciller del Tesoro, cuando llegue á discutirse el bill in committee, pedirá la autorizacion cuyo objeto es la reduccion de los derechos sobre vinos, porque si no quedará aplazada toda esta cuestion para otro año, con daño grande del comercio inglés.....

El Canciller del Tesoro: «..... En cuanto á las observaciones del Sr. Diputado por Homester (Mr. Monk), que se quejó de que en el bill actualmente sometido á la deliberacion no he insertado una cláusula facultando al Tesoro para elevar desde 26 á 30° el límite para el pago de derechos sobre el alcohol, no tengo inconveniente en decir que excluí deliberadamente esa cláusula. La excluí porque las negociaciones en España habian terminado. La Cámara sabe cómo terminaron esas negociaciones. No quiero calificar esas negociaciones con sus palabras fuertes; pero descubren un modo de tratar á este País, por parte de los Ministros españoles, que difícilmente podría calificarse sin emplear términos fuertes. Se habian contraido determinadas obligaciones por un Tratado, que aceptó lealmente este País y que no cumplió el Ministerio español. En estas condiciones habia cambiado por completo la situacion desde que mi predecesor comprendió en su Presupuesto la cláusula de que se trata. Yo la he excluido deliberadamente por dos razones: la primera, porque con inscribirla en el bill se prolongaría el estado de incertidumbre en que se halla el comercio de vinos, y de que tanto ha sufrido ya; y en segundo lugar, he querido dar así á entender que, por mucho interés que tengamos en concluir un Tratado comercial con España, muchísima más importancia tiene para España que para nosotros el que se concluya. No he querido, despues del modo de que nos ha tratado España, incluir en el Presupuesto un artículo que pudiera parecer una debilidad por nuestra parte. Estas son las razones por las que he excluido deliberadamente del bill la facultad que se pedia; pero puedo asegurar á la Cámara, que si pudiera conseguirse mejora en nuestras relaciones comerciales con España, el Gobierno no omitirá esfuerzo encaminado á ese fin.....

N.º 55.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

TELÉGRAMA.

Lóndres 21 de Julio de 1885.

En la version del discurso del Canciller del Tesoro, publicada por *El Imparcial*, y que acabo de ver reproducida en *La Epoca*, hay una frase que no aparece en lo publicado aquí, que sin duda no se pronunció. Es la que dice: « España no ha obrado con lealtad en la cuestion. »

CASA-LAIGLESIA.

N.º 56.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 24 de Julio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Por el telégrama que he tenido la honra de dirigirle esta tarde á las tres y cuarenta minutos, se habrá enterado V. E. de que, recibido esta mañana el que se sirvió expedirme ayer, manifestándome que el deseo del Gobierno de S. M. era que con brevedad pusiera á las palabras del Canciller del Tesoro, en la sesion de la Cámara de los Comunes del 16 del corriente, el correctivo que yo habia pensado reclamaban, y que V. E. habia aprobado, no he perdido tiempo para cumplir sus instrucciones, habiendo visto esta misma tarde con ese objeto al Subsecretario parlamentario de Negocios Extranjeros, Mr. Bourke, por no haber podido hallar á Lord Salisbury.

No hubiera yo retrasado este paso, á no haberme impulsado á ello consideraciones de prudencia sugeridas por el concepto errado que el telégrama de V. E. del 18 del corriente me hizo temer se hubiese formado de las palabras del Canciller, y que, pudiendo ser el que manifestaron despues los artículos del periódico *La Epoca* con motivo del telégrama de *El Imparcial*, exigia que suspendiese yo toda gestion hasta que V. E. conociese la version autorizada de aquellas palabras y me diese sus instrucciones; y con objeto de que V. E. pudiese formar idea exacta de las cosas, cuidé de informarle, cuando dicho telégrama de *El Imparcial* me fué conocido, de que la frase ofensiva y áun insultante atribuida en él al Canciller, no habia sido pronunciada, y de referirle despues el texto del discurso de éste publicado en el *Times*.

El retraso, por tanto, en oponer á las palabras del Canciller del Tesoro el correctivo á que yo creia daban lugar, ha sido inevitable, y ese correctivo, que V. E. tuvo á bien aprobar anticipadamente, no podia tener por causa el lenguaje atribuido á aquél, y presumiblemente admitido como exacto.

En este concepto, lo que yo creí que las circunstancias del caso aconsejaban se dijese aquí, y lo que he dicho hoy á Mr. Bourke, es que, con motivo de las palabras del Canciller del Tesoro en la sesion de la Cámaras de los Comunes del 16 del corriente, á saber: « que no deseaba caracterizar con términos fuertes las recientes negociaciones con España, pero que estas negociaciones ponian de manifiesto que se habia »tratado á Inglaterra por los Ministros españoles de modo á que era apenas posible »aplicar términos que no fuesen fuertes, y que se habian estipulado por Tratado ciertos arreglos que Inglaterra habia adoptado lealmente, y que el Ministerio español »habia dejado de llevar á cabo,» estaba encargado de dirigir á Lord Salisbury las observaciones siguientes: De las declaraciones del último Gabinete en el Parlamento, de los documentos presentados á éste, y de acontecimientos recientes, resulta que el Gobierno de la Reina tuvo por conveniente adoptar la resolucion de romper las negociaciones pendientes entre ambos Países para el establecimiento de un *modus vivendi* en materia comercial.

Que, sin entrar en el exámen de las causas determinantes de dicha resolucion, es, sin embargo, razonable creer que hubo de fundarse en parte en alguna mala inteligencia reconocida en cierto modo por el Gobierno que la adoptó, al manifestar en la Nota que Lord Granville me hizo el honor de dirigirme el 8 de Junio último, que el nuevo

Ministro de la Reina en Madrid, próximo á dirigirse á su destino, Sir Clare Ford, recibiria instrucciones para negociaciones futuras, y al mantener en su Presupuesto modificado la autorizacion para alterar la escala alcohólica, base necesaria para la posibilidad de dichas negociaciones.

Que tal estado de cosas dejaba abierto el camino para el reanudamiento y probable satisfactorio término de éstas.

Que habiendo prevalecido en el Parlamento política diversa respecto de los derechos sobre bebidas espirituosas, cervezas y vinos, política de que fué expositor el actual Canciller del Tesoro, si no es de extrañar, ántes por el contrario, era natural que esa política tuviese forma y expresion en su Presupuesto, es, sin embargo, cierto que por ella se ha cerrado el camino para la reanudacion de las negociaciones, siendo, naturalmente, extraño á su adopcion el Gobierno español y desvaneciéndose así, independientemente de los deseos ó de las miras de éste en el asunto, las esperanzas de posible arreglo de las diferencias pendientes.

Que, sin pretender apreciar esa política más que respecto del hecho que establece, el Gobierno del Rey no ha podido dejar de extrañar que para mantenerla se haya hecho uso de palabras é insinuaciones como las empleadas por el Canciller del Tesoro, cuando no son las negociaciones terminadas, ni su curso, ni sus vicisitudes lo que la han determinado, sino principios, puntos de vista y causas opuestas á las en que se fundaba la del Gabinete anterior; siendo, por tanto, gratuito emplear aquellas palabras é insinuaciones para explicar la supresion en el nuevo Presupuesto de la autorizacion para alterar la escala alcohólica, supresion que, en efecto, no es consecuencia del rompimiento de las negociaciones, sino que procede sólo del diferente concepto que en materia del derecho sobre bebidas espirituosas, cervezas y vinos tenía formado el actual Canciller del Tesoro, que la manifestó ya al atacar el Presupuesto de su predecesor, y cuyo prevalecimiento ha logrado.

Que, sin propósito de controversia, una vez fenecido el debate relativo á las últimas negociaciones, y terminadas éstas, el Gobierno del Rey no puede, por las razones expuestas, dejar pasar sin el correctivo de su contradiccion las palabras del Canciller arriba trascritas, porque si por una parte no las justificaban los hechos, por otra eran obviamente gratuitas para el objeto de la discusion sobre la que recayeron; y cree, por tanto, que no debia esperarlas de un Gobierno amigo al que pone siempre tanto esmero en mostrar su consideracion.

Que el Gobierno del Rey lamenta tanto más esas palabras cuanto que, lastimando justas susceptibilidades nacionales, pueden contribuir á dificultar el mejoramiento, tan de desear para ambos Países, de sus relaciones comerciales, que por su parte ha deseado y desea siempre.

Y, por último, que respecto de la expresion general que parece desprenderse de las palabras del Canciller del Tesoro que dan lugar á estas observaciones, á saber: la de que este País tiene motivos para quejarse del trato que ha recibido de los Ministros españoles en la materia de que se trata, el Gobierno del Rey cree por su parte que en la cuestion relativa al derecho para la introduccion de los vinos en Inglaterra, sobre el cual han versado las recientes negociaciones, y causa de todas las dificultades en el asunto, no es posible desconocer el fundamento de las quejas de España, sobre todo despues de la investigacion parlamentaria que tuvo lugar en este País en 1879.

Mr. Bourke no discutió ninguna de las observaciones precedentes, cuya trasmision á Lord Satisfury le rogué; y á fin de que pudiera hacerlo mejor que por medio de una mencion general, le ofrecí, y aceptó, que le enviaria un apunte de aquéllas, lo cual haré sin pérdida de tiempo.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA

N.º 57.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 25 de Julio de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Con referencia á mi despacho fecha de ayer, tengo la honra de remitir á V. E. adjunta copia del *Memorandum* relativo á lo que manifesté anteayer al Subsecretario Mr. Bourke, y que, segun ofrecí, he dirigido hoy á éste, como dije á V. E. lo haria.

Dios, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

ANEJO AL DESPACHO ANTERIOR.

Copia traducida. — «Memorandum.»

Lóndres 25 de Julio de 1885.

El Ministro de España tuvo el honor de decir ayer á Mr. Bourke que estaba encargado de dirigir á Lord Salisbury las observaciones siguientes con motivo de las palabras pronunciadas por el Canciller del Exchiquier en la sesion de la Cámara de los Comunes del 16 de este mes, las cuales, segun el extracto del *Times*, han sido estas:

«The House is acquainted with the manuer in whith thru negotiations (las recientes negociaciones para un *modus vivendi* entre España é Inglaterra en materia comercial), came to au cud, y do not wish to cha-sactesige thou negotiations with aug strong language, bet they disdore a treatment of this contry by the Spanish Minister to which it can bardly be ponible to apply auy thing but etrag terms. Certain treaty arran-gemenst wese entered into which this contry. logally acceptd and which the Spanish Ministry failed to carry through.»

De las declaraciones hechas por el último Gabinete en el seno del Parlamento sobre los documentos presentados á éste, y de otros recientes, resulta que el Gobierno de la Reina ha juzgado deber adoptar la resolucion de romper las negociaciones iniciadas entre los dos Países, en vista del establecimiento de un *modus vivendi* en materia de comercio. Sin entrar en el exámen de las causas determinantes de esta decision, es, sin embargo, razonable creer que ha debido fundarse en parte en alguna mala inteligencia reconocida en cierto modo por el Gobierno que la adoptó, cuando ha declarado, por una parte, en la Nota que Lord Granville me hizo el honor de dirigirme el 8 de Junio último, que el nuevo Ministro de la Reina en Madrid, á punto de salir para su destino, Sir Clou Ford recibiria instrucciones para negociaciones futuras, y cuando, por otra parte, ha sostenido en su Presupuesto modificado la autorizacion para cambiar la escala alcohólica, tan necesario para la posibilidad de dichas negociaciones.

En tal estado de cosas, que dejaba abierto el camino para la reanudacion de las negociaciones y para un resultado probablemente satisfactorio, una política diferente en cuanto concierne á los derechos sobre las bebidas alcohólicas, la cerveza y los vinos, ha prevalecido en el Parlamento, política que el Canciller actual del Exchiquier habia expuesto anteriormente. No siendo á ello extraño, sino más bien al contrario, es natural que esta política encontrase en su Presupuesto una forma y una expresion, y no es ménos cierto que el camino para la reanudacion de las negociaciones se ha cerrado por su adopcion, á la cual el Gobierno español ha sido naturalmente ajeno; y que de esta suerte se ha disipado, independientemente de sus deseos y de sus intenciones, la esperanza de un arreglo posible de las actuales diferencias. Sin pretender apreciar esta política, excepto en el hecho que establece, el Gobierno del Rey no ha podido ménos de sorprenderse de que en apoyo de ella se haya hecho uso de palabras y de insinuaciones como las que ha usado el Canciller del Exchiquier, cuando no son ni las negociaciones pasadas, ni su curso, ni sus vicisitudes, las que la han dictado, sino principios, puntos de vista y motivos diferentes de los que inspiraban la política del Gabinete precedente.

Era, por tanto, gratuito hacer uso de estas palabras y de estas insinuaciones para explicar la supresion en el nuevo Presupuesto de la autorizacion para modificar la escala alcohólica, supresion que, en efecto, no era una consecuencia de la ruptura de las negociaciones, y no resultaba más que de una apreciacion diversa en materia de derechos sobre las bebidas espirituosas, la cerveza y el vino, apreciacion seguida por el actual Canciller del Exchiquier, formulada ya por él en la oposicion al combatir el Presupuesto de su predecesor, y que ha hecho prevalecer.

Dejando á un lado todo espíritu de controversia, estando cerrado el debate sobre las negociaciones, y las mismas negociaciones abandonadas, el Gobierno del Rey no puede, por estos motivos, dejar pasar, sin modificarlas por su contradiccion, las palabras del Canciller del Exchiquier, porque si por una parte los hechos no las justifican, por otra eran evidentemente innecesarias para el objeto de la discusion en que se han pronunciado, y el Gobierno español cree, por tanto, que no debia esperarlas de un Gobierno amigo á quien se esfuerza siempre en probar su consideracion.

El Gobierno del Rey deplora tanto más estas palabras cuanto que pueden, hiriendo susceptibilidades nacionales, hacer dificil el mejoramiento de las relaciones comerciales, tan de desear por los dos Países, y que, por su parte, el Gobierno español ha deseado y desea siempre. Y, en fin, por lo que concierne á la expresion general que parece desprenderse de las palabras del Canciller que son objeto de estas observaciones, á saber: que Inglaterra tiene motivo de quejarse del proceder respecto á ella de los Ministros españoles en esta cuestion, el Gobierno del Rey cree, por su parte, que en la cuestion relativa á los derechos sobre la importacion en Inglaterra de los vinos, derechos que han sido el objeto de las recientes negociaciones, y que son la causa de todas las dificultades en esta cuestion, no es posible desconocer el fundamento de las quejas de España, sobre todo despues de la informacion parlamentaria que tuvo lugar en Inglaterra en 1879.

N.º 58.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

TELÉGRAMA.

Lóndres 12 de Agosto de 1885.

El *Times* publica hoy un comunicado de un corresponsal y un artículo editorial relativos al rompimiento de las negociaciones comerciales, en que se acusa al Gobierno de haber informado á las Córtes con error voluntario, manifestándolas que el Gobierno inglés no tenía autorizacion para alterar la escala alcohólica. Por excepcion creo que se deberia rectificar este punto en la prensa, y si V. E. lo considerase del mismo modo, podria autorizarme á hacerlo.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 59.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES.

TELÉGRAMA.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1885.

V. E. conoce mis declaraciones en las Córtes, conformes con lo manifestado por V. E. sobre el asunto á que se refiere el comunicado del *Times*, y en el mismo sentido puede rectificar en la forma que juzgue conveniente.

N.º 60.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 12 de Agosto de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: En el *Times* de hoy han aparecido un comunicado y un artículo editorial en que, con referencia al reciente rompimiento de las negociaciones comerciales entre España é Inglaterra, se formula contra el Gobierno de S. M. la acusacion de haber voluntariamente inducido en error á las Córtes sobre el punto de si el Gobierno británico tenía ó no tenía la autorizacion parlamentaria para alterar la escala alcohólica en los términos requeridos, para que fuese posible llevar adelante el concertado *modus vivendi*.

No remito dichos comunicado y artículo porque en el *Times* que habrá llegado á ese Ministerio un dia ántes que el presente despacho los habrá visto ya V. E.; pero como, por una parte, el punto á que se refieren ambos, y, por otra, su procedencia verosímil, exigen, en mi concepto, que se contradigan, he dirigido á V. E. el adjunto telégrama, pidiéndole la autorizacion necesaria para hacerlo por medio de la prensa, lo cual haré sin pérdida de tiempo con su contestacion afirmativa.

Dios, etc.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 61.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES
AL MINISTRO DE ESTADO.

Lóndres 18 de Agosto de 1885.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Adjunto tengo la honra de remitir á V. E. un ejemplar de la carta que le pedí autorizacion para publicar en el *Times*, y que, redactada por mí en español, fué traducida al inglés por el tercer Secretario de esta Legacion, Sr. Osma, con el acierto que V. E. observará.

Remito asimismo el artículo editorial en que el *Times* comenta dicha carta, y en el que, entrando en la discusion sobre el curso de las negociaciones comerciales y sobre las causas de su rompimiento, expresa, sin fundarla, la opinion de que no he probado el punto á que la carta estaba destinada.—Y como en esta carta se manifestaba expresamente que no podia ni queria yo entrar en la discusion acerca de los puntos sobre los que el artículo del *Times* versa, y como dicho artículo pasa sobre la cuestion única, tratada en la mencionada carta, á saber: «si el Gobierno inglés estuvo ó no estuvo autorizado legalmente para llevar por su parte á cabo las estipulaciones del *modus vivendi*,» que resulta que el objeto y fin de la carta han sido plenamente conseguidos.

Aunque por esta razon no tendria yo qué replicar á los comentarios del *Times*, siempre me habria abstenido de hacerlo por no llevar á extremos á que la conveniencia y la práctica se oponen, el uso de la prensa periódica, de que sólo muy excepcio-

nalmente y con sobriedad deben servirse los Jefes de Mision en casos como el que ha dado lugar á la carta de que se trata, y por ser general en este País la costumbre de dejar al público el juicio sobre el objeto que se controvierte cuando se le ha expuesto con la claridad y la extension oportunas.

Dios, etc.

ANEJO AL DESPACHO ANTERIOR.

TRADUCCION.

Lóndres 13 de Agosto de 1885.

Al Editor del *Times*.—Sir.—Ausente de Lóndres, no he visto hasta hoy el comunicado relativo al rompimiento de las relaciones comerciales entre España é Inglaterra, publicado en el *Times* de ayer, y el artículo editorial que este periódico consagró á apoyar su contenido.

No me corresponde á mí discutir públicamente las causas por las que el Gobierno de la Reina tuvo á bien adoptar la resolucion de poner término á aquellas negociaciones, difiriendo de la opinion de su Ministro en Madrid, que proponia diverso procedimiento cuando se suscitaron dificultades para su ultimacion, y debo referirme puramente sobre el particular, á lo que fué entonces notorio, y se desprende tambien con bastante claridad de los documentos presentados al Parlamento. Tampoco me corresponde emitir opinion por medio de la prensa acerca del lenguaje usado por el Canciller del Tesoro en el caso á que tambien se refiere el comunicado; pero hay en éste y en el artículo del *Times* de ayer una aseveracion que no me es posible dejar pasar sin la contradiccion que de mi parte exige, y á la cual ruego á V. conceda espacio en sus columnas.

Acúsase en ambos al Gobierno español de haber inducido voluntariamente á las Córtes en error, informándolas el 10 de Julio último de que el Gobierno de la Reina no tenía la autorizacion necesaria del Parlamento para la alteracion de la escala alcohólica condicional al *modus vivendi*; y en apoyo de aquella acusacion se presenta una carta de Sir R. Morier, fecha el 1.º de Mayo, por la que informa éste al Ministro de Estado, Sr. Elduayen, de que la autorizacion mencionada habia sido votada por la Cámara de los Comunes el 30 de Abril, y reclama, en virtud de este voto, la inmediata aplicacion de las concesiones del *modus vivendi* á las mercancias inglesas.

Si hay error en creer que un voto de la Cámara de los Comunes no equivale á la decision del Parlamento convenida por el *modus vivendi*, y que una resolucion propuesta á dicha Cámara, que ha pasado en su primer trámite, y que está todavía pendiente del segundo y del tercero, no tiene el valor legal de la autorizacion requerida, yo confieso haber profesado y continuar profesando ese error; pero puedo asegurar que personas de competencia notoria en la materia, consultadas por mí cuando tuvo lugar la presentacion y el primer voto sobre el Presupuesto de Mr. Childers, me manifestaron, como yo lo esperaba, que hasta que este Presupuesto no pasase por todos sus trámites parlamentarios no tenía fuerza legal, y que, por tanto, carecia de ella la resolucion que, formando parte de dicho Presupuesto, tenía por objeto alterar la escala alcohólica, á fin de llevar á cabo el *modus vivendi* con España; y puedo añadir que al dia siguiente al de la declaracion hecha por el Gobierno en el Parlamento de su resolucion de romper las negociaciones, esto es, el 19 de Mayo, procuré y obtuve confirmacion autoritativa de que el voto relativo á la autorizacion para alterar la escala alcohólica no tenía todavía á la sazón fuerza legal.

Con estos antecedentes se puede juzgar de qué parte estuvo, en el punto de que se trata, la exactitud de las informaciones; esto es, si cuando el Sr. Elduayen dijo á las Córtes que el Gobierno de la Reina no tenía la autorizacion necesaria para alterar la escala alcohólica en los términos requeridos por el *modus vivendi*, dijo lo que era real y efectivamente cierto, ó si cuando Sir R. Morier informó al Ministro de Estado del Rey de que la resolucion propuesta con aquel objeto habia sido votada por la Cámara de los Comunes, le dijo lo que, siendo como era, en efecto, verdad, no era, con relacion al asunto, toda la verdad respecto del valor real de dicho voto, en cuya virtud declaraba, sin embargo (no diciendo si lo hacía por instruccion de su Gobierno ó por su propia inspiracion), la aplicacion del *modus vivendi* á las mercancias inglesas.

Por otra parte, los hechos públicos anteriores á la publicacion del comunicado del *Times* de ayer, han esclarecido tan completamente las cosas en el particular de que se trata, que no es fácil comprender el acierto de la acusacion en él ahora formulada. ¿Qué ha sido, en efecto, del Presupuesto primitivo de Mr. Childers, en que se pedia la autorizacion para alterar la escala alcohólica votada el 30 de Abril? ¿Qué de su Presupuesto modificado, en que se mantenía dicha autorizacion, no obstante haber declarado rotas las negociaciones con España el Gobierno de que Mr. Childers formaba parte? Este segundo Presupuesto fué, como es sabido, desechado por la Cámara de los Comunes, cayendo así, por tanto, al pasar por su segundo trámite, la autorizacion mencionada. ¿Cuál era, pues, el valor del voto de 30 de Abril, comunicado como decisivo en el asunto al Ministro de Estado por Sir R. Morier en su carta del 1.º de Mayo, y cuál es, por tanto, el valor de la aseveracion del comunicado, á saber, que el *modus vivendi* habia podido entrar en vigor el 2 ó el 3 del mismo mes?

Despues del voto de 30 de Abril, como despues de la enmienda triunfante de Sir M. Hicks Beach al nuevo Presupuesto de Mr. Childers, el fundamento del Ministro de Estado del Rey para decir, como lo dijo en la session del 10 de Julio último, que el Gobierno de la Reina no tenía la autorizacion legal para hacer las concesiones requeridas por el *modus vivendi*, era incuestionable; y si por haber dado á la comunicacion de Sir R. Morier el sentido que aparentemente envolvía, ó por haber sido erróneamente informado por quien tenía el deber de informarle fielmente, hubiera accedido á la reclamacion de Sir Robert Morier, habria tenido que pasar por el desengaño de ver anulada por el segundo voto de la Cámara la autorizacion que se le habia hecho considerar como suficiente, y habria incurrido él y habria incurrido yo en grave responsabilidad.

Permítame V. que aproveche, al concluir, esta oportunidad para manifestar que la disposicion del Gobierno del Rey á estrechar las relaciones comerciales de España con Inglaterra no ha sufrido alteracion por las pasadas diferencias, y que si subsistiese la autorizacion que el Canciller del Tesoro no ha creído deber mantener, hubiera sido, no sólo posible, sino fácil á Sir C. Ford, en su mision á Madrid, concertar soluciones satisfactorias de las cuestiones pendientes.

Tengo el honor de ser, etc.

CASA-LAIGLESIA.

N.º 62.

MEMORANDUM en contestacion á una Declaracion comunicada por el Marqués de Casa-Laiglesia en 25 de Julio de 1885.

TRADUCCION.

Foreign Office 25 de Agosto de 1885.

En el *Memorandum* español de 25 de Julio último se formula una queja por el lenguaje usado por el Canciller del Exchiquier en la Cámara de los Comunes el 16 del pasado, acerca del rompimiento de las negociaciones comerciales entre la Gran Bretaña y España, y se alega que las causas del rompimiento se explican por un cambio de la política parlamentaria respecto de los derechos sobre los espíritus, la cerveza y el vino, cuyo cambio fué iniciado por los actuales Consejeros de S. M. cuando se hallaban en los bancos de la oposicion, habiendo sido llamados al Poder para realizarlo.

Este *Memorandum* no está, sin embargo, enteramente conforme con los hechos de que se trata.

Pártese en él del principio de que en aquel momento se hallaban en curso negociaciones entre los dos Gobiernos, de las que cada parte podia libremente retirarse cuando lo tuviese por conveniente, siendo así que no erá caso de interrupcion de negociaciones, sino de falta de cumplimiento de ciertos arreglos definitivos, consignados en un contrato internacional debidamente firmado, como resultado final de unas negociaciones que formalmente tuvieron su término al firmarse el expresado contrato de 21 de Diciembre de 1884.

El Gobierno español se ha retractado de dos de los compromisos establecidos en aquel acuerdo, en el momento mismo en que el Parlamento concedia la autorizacion para ejecutar los que el Gobierno británico habia adquirido en la Declaracion.

En 1.º de Mayo, en una Nota dirigida por el Ministro de S. M. al Ministro de Estado español, se informó á S. E. de que la Cámara de los Comunes, por una mayoría de 88 votos contra 26, habia autorizado la reduccion del derecho de un chelin por galon en los vinos importados en el Reino Unido de los 26 á los 30º, y se pedia al Gobierno español, en cumplimiento del art. 1.º de la Declaracion de 21 de Diciembre, que inmediatamente cumpliese sus compromisos, admitiendo al comercio británico al trato de Nacion más favorecida en la totalidad de los dominios de España, con excepcion de las Antillas. El 5 de Mayo, el Gobierno español dirigió una Nota al Ministro de S. M., de la que resultaba que no habia dado paso alguno para obtener la sancion legislativa respecto á una condicion esencial de la Declaracion, cual era que el aviso de terminacion no podria ser comunicado hasta el 30 de Junio de 1887, cuya sancion el Gobierno español tenia la obligacion, segun las estipulaciones de la Declaracion, de obtener, caso de ser posible conseguirla, ántes de que el Parlamento británico votase la modificacion de la escala alcohólica de un chelin, y además que no era su intencion incluir á las posesiones españolas de Ultramar, excepto las Antillas, en las disposiciones del *modus vivendi*.

Considerando el motivo que hizo imposible la ejecucion de la Declaracion en la fecha estipulada, en el único concepto en que podia mirarse, esto es, como una retirada de los compromisos adquiridos en la Declaracion, y viéndose en la necesidad de atender á la nueva situacion financiera creada por aquella retractacion, los entónces Consejeros de S. M. Británica declararon en «18 de Mayo» rotas las negociaciones.

En el despacho de 27 de Mayo al Marqués de Casa-Laiglesia, el Gobierno español impugnó este punto de vista, declarando que nada habia que se opusiese á que la sancion legislativa del año de previo aviso se obtuviese de las Córtes ó se llegase á un acuerdo separado acerca de las Colonias.

En su contestacion de 8 de Junio, el Conde de Granville, despues de demostrar que eran insostenibles las varias proposiciones formuladas en el despacho español, manifestó que, en vista de que el Gobierno español parecia dispuesto á última hora á cumplir sus compromisos, no se le ofrecia inconveniente en revisar su resolucion acerca de una ruptura final, y declaró que Sir Clare Ford (hallándose Sir R. B. Morier á punto de salir de Madrid para su nuevo destino en San Petersburgo) recibiria instrucciones para negociaciones subsiguientes.

Tal era la situacion que heredaron los actuales Consejeros de S. M. Británica.

El Gobierno español habia dejado de obtener la sancion parlamentaria para los compromisos estipulados en la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884.

La cuestion era sencilla. El *modus vivendi* no podia ejecutarse hasta que sancionasen las Córtes las estipulaciones contenidas en el art. 5.º de la Declaracion: se hallaban en sesion, y de haber el Gobierno español deseado mantener los compromisos contraidos en la Declaracion, era obvio el camino que debieron de seguir, y era pedir la sancion legislativa indispensable. Y, sin embargo, fueron prorogadas las Córtes sin que esta sancion se hubiese solicitado ú obtenido. Faltando este requisito no podia ejecutarse el *modus vivendi*, y, por consiguiente, por causa del Gobierno español la Declaracion quedó sin efecto.

Tales son los puntos salientes de la conducta del Gobierno español con el de S. M. Británica, y que el Canciller del Exchiquier, haciéndose eco del sentimiento general del País, creyó deber censurar en su discurso de 16 del mes próximo pasado, y es evidente que esto no tiene conexion alguna con las opiniones de la Cámara de los Comunes acerca de los derechos sobre la cerveza y los espíritus.

Los Gobiernos británico y español se comprometieron, prévia sancion de sus respectivos Parlamentos, á ejecutar el *modus vivendi* tan pronto como el Parlamento británico votase la extension de la escala de un chelin á 30º; esta autorizacion fué concedida por la Cámara de los Comunes el 30 de Abril, y el Gobierno de S. M. Británica, enteramente preparado para ejecutar en el acto su parte del compromiso, admitiendo los vinos españoles en el Reino Unido con el derecho reducido, pidió al Gobierno español que ejecutase la parte que le correspondia, y por no haber obtenido el último la sancion parlamentaria, ni podia ni se inclinaba á hacerlo. Alegóse entónces una mala inteligencia, y al hacerlo tuvo que admitir que esta sancion, que habia declarado que no tendria dificultad en conseguir, no se obtuvo, y permitió que sus Cámaras se separasen sin haberla obtenido. En ningun momento, por lo tanto, se ha encontrado en aptitud de cumplir los compromisos que adquirió en la Declaracion de 21 de Diciembre. Si el *modus vivendi* se hubiese ejecutado, como debia haberse hecho inmediatamente despues del voto de 30 de Abril, la Declaracion hubiera tenido efecto. Ni los actuales Consejeros de S. M. Británica, ni el Parlamento, hubieran deseado revocar aquel voto. Pero no es esto todo: el Ministro de Estado español, mal informado desgraciadamente de lo ocurrido en el Parlamento británico, declaró en el Congreso de los Diputados el 10 de Julio, á pesar de que debia tener á la vista la Nota de Sir B. Morier de 1.º de Mayo, que el Gobierno de S. M. jamás habia alcanzado la autorizacion del Parlamento británico para elevar á 30º la escala de un chelin, y que, por lo tanto, nunca habia estado en aptitud de cumplir sus compromisos.

El *Memorandum* de 28 de Julio termina reiterando una vez más el cargo de injusticia hecho á los vinos españoles por la escala alcohólica vigente. El completo error de esta proposicion ha sido tan completamente refutado en el curso de las negociaciones, especialmente en la Nota de Sir B. Morier del 25 de Octubre de 1884, y fué tan absolutamente abandonada en la negociacion del Protocolo de 1.º de Diciembre de 1884, que al Gobierno de S. M. Británica no puede ménos de causarle alguna sorpresa que se haya nuevamente reproducido.

El Gobierno de S. M. Británica tiene la esperanza de que cuando vaya á Madrid Sir Clare Ford, el Gobierno español le expresará su intencion de cumplir el compromiso consignado en la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, concediéndose al comercio británico el trato de Nacion más favorecida.

N.º 63.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN LÓNDRES.

Madrid 17 de Setiembre de 1885.

Excmo. Señor:

Habiendo examinado detenidamente el *Memorandum* que el Gobierno de S. M. Británica ha formulado, con fecha 25 de Agosto último, en contestacion al que V. E. le comunicó en 25 del mes anterior, y por más que la discusion suscitada con motivo de las dificultades ocurridas para el cumplimiento de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884 sea ya muy enojosa, no puedo ménos de insistir en la rectificacion de determinadas aseveraciones del Gabinete inglés, que están en abierta contradiccion con los

hechos, y que son, sin duda alguna, efecto de informes completamente erróneos, que hacen de todo punto injustificado el lenguaje usado por el Canciller del Exchiquier en la Cámara de los Comunes.

No es mi propósito entrar en una historia retrospectiva de las negociaciones, ni recordar incidentes que fueron muy sensibles para el Gobierno español, pues convencido hasta la evidencia que el de S. M. Británica ha estado mal informado de nuestra actitud y de los sentimientos en que nos hemos inspirado, sólo considero pertinente consignar en términos categóricos la verdad de los hechos sin comentarios ni deducciones de ningún género.

Afirmase en el *Memorandum* á que me refiero, que el *modus vivendi* no podía ejecutarse mientras las Córtes no hubieran sancionado las prescripciones estipuladas en el art. 5.º de la Declaración, y suponiendo que esto no era una realidad, en cuanto pudiera tener verdadera importancia, se atribuye al Gobierno de S. M. la culpa de que la Declaración quedase sin efecto.

Tal afirmación no responde á la exactitud de los hechos ocurridos, puesto que la Ley aprobada por las Córtes concedió al Gobierno de S. M. todas las facultades que necesitaba para el cumplimiento de los compromisos que habia adquirido, y así pareció comprenderlo el de S. M. Británica al manifestarme Sir R. B. Morier, en su Nota de 31 de Marzo, «que tenía el honor de hacerme presente que la Ley presentada á las Córtes, en virtud del art. 1.º de la Declaración de 21 de Diciembre, habia sido finalmente votada, merced á los leales esfuerzos del Gobierno de S. M. Católica,» y en otra Nota de fecha de 8 de Abril, que «la manera leal con que V. E. y el Gobierno presidido por el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo han vencido las dificultades extraordinarias que les salieron al paso en sus afortunados esfuerzos para remediar los perjuicios de que la Gran Bretaña con tanta razón se quejaba, ha sido debidamente apreciada por el Gobierno de S. M. Británica.»

Segun se indica en el *Memorandum* de que me ocupo, la discusión versa sobre dos puntos esenciales.

El primero se refiere á la duración del *modus vivendi*, y en la Ley quedó explícitamente determinado que el nuevo régimen podría ser denunciado en 30 de Junio de 1887, y, desde el momento en que el plazo de denuncia no se fijaba, es evidente que no podia aquélla interpretarse, sin previo acuerdo de ambas Partes contratantes, más que en los términos que señalé á Mr. Bunsen en mi carta de 3 de Marzo último. Por mi parte, creía que no era necesaria ninguna estipulación sobre lo que no debia ofrecer duda, dados los antecedentes; pero de considerarla indispensable el Gobierno inglés, no veia inconveniente, segun participé á V. E. de Real orden en 27 de Mayo último, en hacer la declaración oportuna por un «canje de notas;» y, cerradas actualmente las Córtes, esto no ofrece dificultad alguna, segun manifesté tambien en diversas ocasiones.

Resulta, por consiguiente, que no tiene el menor fundamento cuanto se diga sobre falta de autorización ó retractaciones del Gobierno español en el particular, pues éste se encontraba y se encuentra en plena aptitud de cumplir, en una ú otra forma, sus compromisos, respecto á la duración del *modus vivendi*, con arreglo á lo que entendia el Gobierno británico.

El segundo punto es de mayor importancia, y ha existido sobre él una mala inteligencia, que el Gobierno de S. M. Británica no puede negar, pues el mismo Sir R. B. Morier, rotas ya las negociaciones, lo atestiguó en su despacho á Lord Granville de fecha 29 de Mayo último, en los siguientes términos:

«El caso es diferente en lo que concierne á la cuestión colonial. Aquí hay indudablemente una mala inteligencia, que no trato de decidir si es sincera ó nó.»

Se ha pretendido que al declarar España que se obligaba á conceder á la Gran Bretaña el trato de la Nación más favorecida, «excepto en las Antillas,» debia entenderse que ese régimen era extensivo á los dominios de Ultramar, y aparte de que se ha explicado ya en precedentes comunicaciones cómo esa excepcion no podia afectar al régimen colonial, por ser las Antillas provincias españolas y no Colonias, existe una prueba auténtica y fehaciente de que la interpretación pretendida por Sir R. B. Morier era contraria á lo pactado, que es lo que la Ley habia sancionado con mayor precisión: esa prueba irrecusable es lo que manifesté, y consignó Sir R. B. Morier en un *Memorandum* de fecha 28 de Noviembre del año último, sobre la decisión del Gobierno español «de que en todos los Tratados que se concluyesen en el porvenir, España insistiria en que las Colonias españolas fuesen excluidas» de la cláusula del trato de favor, y, como consecuencia de estas disposiciones, lo que más tarde se con-

vino y dejó formulado Sir R. B. Morier en otro *Memorandum* de fecha 25 de Diciembre, cuatro días después de haberse firmado la Declaración de ambos Gobiernos, en los siguientes términos: «El arreglo establecido por la presente Declaración no se aplicará más que al comercio entre la Península é islas adyacentes de una parte, y de otra al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, reservándose las Altas Partes contratantes el derecho de llegar, por medio de negociaciones ulteriores, á una inteligencia sobre lo que se refiera al comercio de sus Colonias y territorios de Ultramar.» Adjunta es la copia de estos importantes documentos.

De modo que al conocer la pretensión de Sir R. B. Morier de añadir un artículo á la Declaración final, conviniendo que ulteriormente se fijarian la fecha y los términos en que el *modus vivendi* se plantearia en las Colonias, dando por resuelta en el fondo una cuestión que habia sido aplazada, fué muy dolorosa la sorpresa del Gobierno español, pues de no ser esta pretensión efecto de un error, no podia explicarse de una manera satisfactoria, constituyendo una retractación completa de los compromisos que el Gabinete inglés habia contraído. De este cambio de ideas nació, únicamente para España, la divergencia que impidió que la Declaración se llevase á efecto.

En resumen: el Gobierno español ha estado y está autorizado á cumplir estrictamente sus compromisos, y obrando con la mayor lealtad, no los ha eludido ni elude un solo instante, no rechazando ninguna proposición para conceder inmediatamente al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el trato de la Nación más favorecida, en las condiciones que fueron convenidas; mas no pudo ni podria acceder á una pretensión, cual era la relativa al régimen colonial, que estaba en contradicción con los términos de la Ley que tantos plácemes del Gobierno inglés valió al de España, y con la interpretación formulada solemnemente por el Representante inglés en 25 de Diciembre último, sobre el alcance y significación de la Declaración del citado mes. Llevando, sin embargo, hasta el último extremo el deseo de la conciliación, aún á pretensión tan injustificada, el Gobierno español respondió reiterando su propósito de entrar ulteriormente en negociaciones sobre el régimen colonial, ofreciendo examinar las proposiciones que se le hicieran con el mismo interés y espíritu de cordial y amistosa inteligencia con que ha procedido en la negociación, siempre que esto fuera «independiente» del Protocolo que habria de suscribirse para la aplicación inmediata del *modus vivendi*.

Si el Gobierno inglés puede mantener así sus compromisos, si realmente aspiraba á que el *modus vivendi* se plantease, y obtuvo y está vigente la autorización para ello, como parece deducirse de sus declaraciones al refutar la opinión expresada por V. E. de que aún no la ha alcanzado, sólo sería necesario fijar de comun acuerdo la fecha desde que habia de regir la concesión del régimen de la Nación más favorecida y la elevación de la escala alcohólica y á ello está dispuesto desde luego el Gobierno español, pues quien tantos esfuerzos hizo para obtener de las Córtes la autorización que era indispensable á fin de llegar á esta solución, y quien tantas pruebas ha dado de su buen deseo, no habria de retroceder por fútiles pretextos sin motivo ni razón alguna, sincerando completamente esta afirmación la lealtad de sus propósitos si no hubiera demostrado ya por los hechos que no se ha apartado un momento de la más irreprochable conducta.

Las dificultades surgidas se deben, por consiguiente, á la referida pretensión y á la resolución del Gobierno inglés de dar por terminadas las negociaciones que me fué comunicada por Sir R. B. Morier en 17 de Mayo último, y sin hacer ninguna apreciación sobre los motivos que hubiesen podido impulsarle á dar ese paso sin examinar su proceder, pongo á mi vez término á estas observaciones, expresando la esperanza de que cuando llegue á esta Córte Sir Clare Ford, se mostrará dispuesto á llegar á un inmediato acuerdo, desvanecida toda mala inteligencia entre ambos Estados, en conformidad con lo que manifesté á Sir R. B. Morier en mi Nota de 18 del citado mes.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E., encargándole que exponga á ese Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, en la forma procedente, lo que dejo consignado en respuesta al último *Memorandum* del Gabinete británico, autorizando al propio tiempo á V. E. para añadir por su parte las consideraciones que juzgue oportunas.

Dios, etc.

J. ELDUAYEN.

N.º 64.

MEMORANDUM en contestacion al comunicado por el Marqués de Salisbury al Marqués de Casa-Laiglesia con fecha 25 de Agosto de 1885.

Lóndres 25 de Setiembre de 1885.

El concepto y el objeto del *Memorandum* de 25 de Julio, no parecen haber sido comprendidos al redactar el *Memorandum* de 25 de Agosto, en el que se supone haberse alegado en aquél que las causas del rompimiento de las negociaciones comerciales entre España é Inglaterra procedian de un cambio de política parlamentaria respecto de los derechos sobre bebidas espirituosas, cervezas y vino, política que, iniciada por los actuales Consejeros de S. M. Británica, habian sido éstos llamados á realizar.

No sólo no se hizo ni se insinuó siquiera de ningun modo semejante alegacion, que hubiese sido infundada toda vez que la resolucion de romper las negociaciones procedia del Gabinete anterior al actual, sino que expresamente se manifestaba en el *Memorandum* de 25 de Julio que no tenia éste por objeto el exámen de las causas de aquel rompimiento, y que las observaciones que contenia se hacian sin mira alguna de controversia sobre dichas causas, toda vez que el debate sobre ellas estaba fenecido y las negociaciones abandonadas.

El argumento del *Memorandum* de 25 de Julio, del que se ha formado juicio equivocado en el del 25 de Agosto, se referia á tiempo posterior al del actual rompimiento de las negociaciones; era, por tanto, extraño á las causas de ese rompimiento; era sólo aplicable al estado presente de las cosas, y se fundaba:

1.º En el hecho de haber expresado, despues de rotas las negociaciones, como lo hizo en el Parlamento el Gobierno mismo que adoptó la resolucion de romperlas, su esperanza de que éstas pudieran renovarse.

2.º En el del anuncio hecho en el despacho del Conde de Granville de 8 de Junio de 1885 al Marqués de Casa-Laiglesia, de que el nuevo Ministro de la Reina iria á Madrid provisto de las instrucciones necesarias para aquel objeto.

3.º En el de la reproduccion consiguiente, en el Presupuesto modificado del mismo Gobierno, de la autorizacion para alterar la escala alcohólica, como base obligada de la nueva negociacion.

Y 4.º En fin, en el de que, desechado este Presupuesto por el voto de la Cámara en favor de la enmienda del actual Canciller del Tesoro, no contenia el Presupuesto posterior de éste la mencionada autorizacion, habiendo desaparecido así el medio ó base necesaria para la anunciada renovacion de las negociaciones.

No se referia, pues, el *Memorandum* de 25 de Julio á las causas del pasado rompimiento de éstas, sino á las que dificultaban su renovacion, despues de haber habido los fundados motivos indicados para crearla posible, ó sea á la política diversa en el particular de la del anterior Gobierno, que el actual tuvo por conveniente adoptar é hizo prevalecer, y segun la cual lo que hubiera sido factible con arreglo á la primera, dejaba de serlo con arreglo á la segunda.

Y precisamente porque el estado de cosas así creado en ese período del asunto era independiente de todo acto del Gobierno del Rey, y porque las palabras del Canciller del Tesoro en la sesion de la Cámara de los Comunes del 16 de Julio último atribuian por un lado su responsabilidad á éste y lo agravaban por otro, pudiendo contribuir á dificultar más la inteligencia, para ambas partes apetecible, es por lo que se dirigió al Gobierno de la Reina el *Memorandum* de 25 del mismo mes.

Tampoco se diria aquí nada acerca de los motivos que causaron la resolucion del Gobierno de la Reina de romper las negociaciones estando ya el punto suficientemente esclarecido en concepto del Gobierno del Rey, y careciendo la renovación del debate de toda utilidad práctica, si el *Memorandum* de 25 de Agosto no invitase á hacerlo al recapitular aquellos motivos, persistiendo en desconocer hechos muy importantes y significativos que es necesario, por tanto, recordar.

Afirmase en el mencionado *Memorandum* que el *modus vivendi* no podia llevarse á ejecucion mientras las Córtes no hubieran sancionado las prescripciones estipuladas en el art. 5.º de la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, y en este supuesto atribuye al Gobierno del Rey la responsabilidad de que dicha Declaracion hubiese de quedar

sin efecto; pero tal afirmacion no responde á la exactitud de los hechos, porque la Ley aprobada en Córtes no sólo concedió al Gobierno todas las facultades que eran necesarias para el cumplimiento de los compromisos que contrajo, sino que así lo comprendieron desde luégo el Gobierno de la Reina y el Ministro de S. M. en Madrid al manifestar, sin observacion alguna, en el sentido de la que ahora se hace, Sir Robert Morier, en Nota al Ministro de Estado del Rey, fecha 31 de Mayo último, que «tenía» el honor de decirle que la Ley presentada á las Córtes en virtud del art. 1.º de la «Declaracion de 21 de Diciembre habia sido finalmente votada, merced á los leales» esfuerzos del Gobierno de S. M. Católica;» y cuando más tarde, en Nota de 8 de Abril, decia tambien al Ministro de Estado del Rey: «La manera leal con que V. E. y el Gobierno presidido por el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo han vencido las» dificultades extraordinarias que les salieron al paso en sus afortunados esfuerzos para «remediar los perjuicios de que la Gran Bretaña con tanta razon se quejaba, ha sido» debidamente apreciada por el Gobierno de S. M. Británica.»

El *Memorandum* de 25 de Agosto prosigue indicando que la discusion que precedió á la declaracion del rompimiento de las negociaciones versó sobre la duracion del *modus vivendi* y sobre la inclusion ó exclusion de las Colonias en las prescripciones de éste.

Acerca de lo primero, siendo el texto de la Ley que el convenio estipulado podia ser denunciado el 30 de Junio de 1887, quedaba por fijar el plazo de denuncia, y era la inteligencia del Gobierno del Rey que este plazo no podia establecerse sin previo acuerdo de las Partes contratantes y en los términos de la carta del Ministro de Estado á Mr. Bunsen fecha 3 de Marzo último; por lo cual se participó al Ministro del Rey en Lóndres, en despacho de 27 de Mayo último, y éste lo comunicó al Gobierno de la Reina, la disposicion del del Rey á hacer, por medio de un canje de Notas, la Declaracion que se considerase oportuna sobre el particular; arreglo ó composicion que, aún cerradas las Córtes, no ofrecia dificultad.

Carece, pues, de fundamento, segun se desprende de lo que precede, cuanto se dice ó se pueda decir, así acerca de que hubiese faltado al Gobierno del Rey autorizacion para llevar á cabo el *modus vivendi*, como de que declinase el compromiso que acerca de la duracion de éste contrajo al estipularlo.

Para ambas cosas tenia, por el contrario, poder bastante y disposicion sincera, segun y como lo habia reconocido el Gobierno de la Reina por medio de las comunicaciones arriba consignadas.

En lo relativo á la inclusion de las Colonias, ó más bien, por lo que respecta á España, de sus provincias y posesiones ultramarinas, no puede admitir el Gobierno del Rey que hubiese podido haber lugar á la equivocada inteligencia á que Sir R. Morier se referia, en su despacho al Conde de Granville fecha 29 de Mayo último, con estas palabras:

«El caso es diferente en lo que concierne á la cuestion colonial: hay en él una mala inteligencia que no pretenderé decidir si es ó no sincera» (*genuine*).

La sinceridad de la inteligencia mantenida por el Gobierno del Rey acerca de este punto tiene en su favor la prueba decisiva, como auténtica y completamente fehaciente que es, de lo que Sir Robert Morier dejó consignado en un *Memorandum* de fecha 25 de Diciembre de 1884, cuatro dias despues de haberse firmado la Declaracion entre ambos Gobiernos, *Memorandum* destinado á fijar la discusion y lo convenido y aceptado sobre el particular entre el mismo y el Ministro de Estado del Rey. Y lo que se acordó, se aceptó y se consignó en ese *Memorandum*, fué lo siguiente:

«El arreglo establecido por la presente Declaracion no se aplicará más que al comercio entre la Península é islas adyacentes de una parte, y de otra al Reino Unido» de la Gran Bretaña é Irlanda, reservándose las Altas Partes contratantes el derecho» de llegar, por medio de negociaciones ulteriores, á una inteligencia sobre lo que se» refiere al comercio de sus Colonias y territorios de Ultramar.»

Adjunto se remite copia de este *Memorandum*.

Cuando las cosas se hallaban en tal estado, se produjo por Sir Robert Morier la exigencia de añadir un artículo á la Declaracion, estipulando que ulteriormente se fijarian la fecha y la manera en que el *modus vivendi* habria de plantearse en las Colonias, pretendiendo dar así por resuelta una cuestion que de comun acuerdo se habia convenido en dejar pendiente y abierta. El Gobierno del Rey no pudo dejar de ver con sorpresa semejante exigencia, que, de no ser efecto de un error, no creyó podia explicarse de otro modo que como una denegacion del compromiso contraido por el Ministro de la Reina; y de ese hecho nacieron la divergencia y las desavenencias en que se hubo

de motivar más tarde el rompimiento que impidió se llevase á efecto la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884.

El Gobierno del Rey, llevando, sin embargo, hasta el último extremo posible su deseo de conciliacion, respondió á la inesperada é injustificable pretension que se le dirigia, reiterando su propósito de entrar ulteriormente en negociaciones respecto de sus provincias y posesiones ultramarinas, y ofreciendo examinar «las proposiciones que se le hicieran en el particular, con el mismo interés y espíritu de cordial y amistosa inteligencia con que habia procedido en la negociacion, siempre que eso fuera independiente del Protocolo que habia de suscribirse para la aplicacion inmediata del *modus vivendi*.

Sobre las dificultades con motivo de la exigencia mencionada vino la resolucion de dar por terminadas las negociaciones, que Sir Robert Morier comunicó al Ministro de Estado del Rey el 17 de Mayo último, quedando por este acto necesariamente las cosas en tal estado hasta que iniciaron un nuevo periodo del asunto la Nota del Conde de Granville de 8 de Junio del corriente año y los hechos posteriores conexonados con él, y á que se hizo referencia en el *Memorandum* de 25 de Julio.

Los demás puntos á que el de 25 de Agosto se refiere son principalmente dos.

Uno el que tiene por objeto establecer lo infundado de la manifestacion hecha por el Ministro de Estado del Rey ante las Córtes el 10 del mismo mes, á saber: que el Gobierno de la Reina no habia obtenido la autorizacion requerida por el *modus vivendi* estipulado en materia comercial, y otro el que expresa la confianza de que el Gobierno del Rey esté dispuesto, á la llegada del nuevo Ministro de la Reina en Madrid, á aplicar al Gobierno inglés las concesiones de dicho instrumento.

Respecto del primero, el fundamento de la opinion expresada por el Ministro de Estado del Rey, en lo que concierne al voto de la Cámara de los Comunes de 30 de Abril último, fué que, siendo, como era, dicho voto el primero de los trámites parlamentarios por los que debia pasar el Presupuesto de que formaba parte la autorizacion sobre la cual recayó, hubo de parecerle, con arreglo á nociones que no por diferir de las que en el *Memorandum* de 25 de Agosto se exponen, dejan de ser muy generalmente admitidas acerca de las formalidades que esa clase de autorizaciones requieren bajo otros hábitos parlamentarios, que carecia todavía aquel voto del carácter legal previsto por la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884; y esa persuasion hubo de afirmarse por la opinion de personas competentes, y, sobre todo, por la manifestacion autorizada que obtuvo de que, en efecto, el voto de 30 de Abril último no daba á la autorizacion sobre la cual recayó el carácter legal que en su sentir requerian las estipulaciones concertadas.

En lo que concierne al estado posterior del asunto, el fundamento de la opinion expresada por el Ministro de Estado del Rey ante las Córtes el 10 de Julio último, fué que, habiéndose, segun se ha recordado ya arriba, mantenido, ó, si se quiere, repetido—porque se considerase que el voto de 30 de Abril habia caducado por el rompimiento de las negociaciones declarado el 18 de Mayo, ó por cualquier otro motivo—en el segundo Presupuesto ó la segunda lectura del Presupuesto del Gobierno de entónces, la misma autorizacion para alterar la escala alcohólica, segun las estipulaciones del *modus vivendi*, se opuso á dicho Presupuesto en la misma sesion del 8 de Junio, en que el Gobierno habia manifestado la esperanza de que se restableciesen las negociaciones, y el dia mismo en que se anunciaba que se darian al Ministro de la Reina en Madrid instrucciones al efecto, una enmienda que prevaleció, que fué apoyada por el actual Canciller del Tesoro, y que estaba concebida en estos términos: «That this »House regards the increase proposed by this Bill in the duties levied on beer and »spirits as enequitable in the absence of corresponding addition to the duties on wine, »and declines,» etc.

El voto de la Cámara en favor de esta enmienda, no se vé cómo pudiera considerarse de otro modo que como la denegacion, muy particularmente por lo que se referia en sus términos al derecho sobre vinos, de la autorizacion repetidamente pedida; y si algo hubiese faltado para darle esa significacion y para justificar la opinion emitida en el *Memorandum* de 25 de Julio, habria bastado, para lo uno y para lo otro, el hecho de que al ser presentado por el actual Canciller del Tesoro, autor de la enmienda, su propio Presupuesto, no apareció ya en éste la autorizacion de que se trata.

Informado correctamente con estos antecedentes, el Ministro de Estado del Rey considera que no se puede con justicia tachar de infundada la manifestacion que hizo á las Córtes en 10 de Julio último, y que, ántes bien, los hechos enunciados son razon bastante para justificarlo, teniendo ahora además, para abrigar esa confianza en lo

relativo al voto de 30 de Abril último, el motivo que resulta de los documentos últimamente publicados por el Gobierno de la Reina, según los cuales no parece que pueda haber cuestion acerca del valor legal de dicho voto, si se ha de juzgar por la contestación á la consulta sobre el particular hecha por Sir R. Morier posteriormente á la comunicación que dirigió al Ministro de Estado del Rey el 1.º de Mayo último, contestación en la que se dice sólo que es usual proceder con arreglo á votos de aquella clase cuando se emiten.

Que el Gobierno de la Reina, á no haberse creído en el caso de adoptar la resolución de romper las negociaciones, hubiese procedido á llevar á cabo el *modus vivendi* por virtud de dicho voto de 30 de Abril último; que los actuales Consejeros de S. M. (que no lo eran á la sazón) ni el Parlamento hubieran intervenido para revocar, ni hubieran revocado dicho voto; que no hubiera, por tanto, tenido lugar el de 8 de Junio, voto que, si estaba aquél subsistente, es de suponer lo revocó en efecto, y que si no lo estaba, tenía por sí mismo la significación de los términos de la enmienda sobre la cual recayó; son aseveraciones sobre las que no hay discusión posible, y sobre las que en todo caso el Gobierno del Rey se abstendría de hacer observación alguna, supuesto que si por una parte no habría utilidad actual en ella, no es por otra de su competencia examinarlas ni en sí mismas ni en las consecuencias que suponen sobre el curso de los sucesos, como que se refieren á cosas de política interior de este País.

Basta al Gobierno del Rey hacer uso de los hechos, que siendo reales y efectivos, así como del dominio común, establecen las razones, en su sentir concluyentes, en que fundó la manifestación hecha ante las Cortes el 10 de Julio último, y limitarse, por lo demás, á tomar acta de lo que resulta, así del *Memorandum* de 25 de Agosto como de los documentos recientemente publicados, para tenerlo presente en casos análogos futuros; aunque confiese con toda sinceridad que por las razones que se desprenden del juicio que hubo de formar acerca del voto sobre la enmienda que prevaleció en la segunda lectura del Presupuesto de Mr. Childers, no pueda comprender, á causa de los términos de dicha enmienda arriba trascritos, el fundamento de la seguridad dada en los documentos mencionados, de que la Cámara de los Comunes no habría alterado el voto de 30 de Abril, ó sea la explicación de que tomando en conjunto la resolución y los términos de aquel voto (el de 8 de Junio), era evidente que no habría tenido lugar dicha alteración. De tal modo estas frases del telegrama de 6 de Julio son de comprensión difícil para el Gobierno del Rey, que si no se hubiera usado en ellas la expresión positiva que resulta de la palabra «habría,» con relación á dicho voto de 8 de Junio, se inclinaria á creer que el Gobierno de la Reina tenía por actualmente subsistente todavía el de 30 de Abril.

Respecto del punto del *Memorandum* de 25 de Agosto en que se expresa la confianza de que el Gobierno del Rey esté dispuesto, á la llegada del nuevo Ministro de la Reina, á aplicar al comercio inglés el trato de la Nación más favorecida, ó sean las concesiones que se estipularon en el *modus vivendi*, el Gobierno del Rey, consecuente con lo que se manifestó en el *Memorandum* de 25 de Julio, acoge con satisfacción esa esperanza, cuya expresión modifica tan favorablemente, para el futuro mejoramiento de las relaciones comerciales entre ambos Países, la actitud del de la Reina, á que se hizo referencia en el últimamente mencionado *Memorandum*.

Lamentábase en éste que el lenguaje del Canciller del Tesoro en la sesión de la Cámara de los Comunes de 16 de Julio último, lenguaje no usado por el Gobierno mismo en cuyo tiempo había tenido lugar el rompimiento de las negociaciones, y que no parecía inspirarse tampoco en manifestaciones que se observó precisamente no habían tenido lugar cuando ocurrió el rompimiento, especialmente de parte de las corporaciones comerciales representativas, juntamente con la supresión de la propuesta para la alteración de la escala alcohólica, aplazasen indefinidamente el logro de aquel apetecible objeto, que el Gobierno del Rey había deseado siempre.

Aprovecha ahora éste con natural complacencia la ocasión que le ofrece el *Memorandum* de 25 de Agosto para dar la seguridad de la favorable disposición con que acogerá toda proposición del nuevo Ministro de la Reina cuyo objeto sea llevar á cabo ciertos recíprocamente ventajosos en materia comercial, así como la alteración de las circunstancias actuales que permitan realizarlos y aplicarlos tan pronto como sea posible.

Refiérese el *Memorandum* de 25 de Agosto al despacho de Sir R. Morier de 25 de Octubre de 1884, considerando su contenido como definitivamente concluyente, contra lo que en dicho *Memorandum* se llama la falacia de la observación hecha en el de 25 de Julio sobre la injusticia de la escala alcohólica actual relativamente á los vinos

españoles, observacion fundada en el resultado de la investigacion parlamentaria que tuvo lugar en Inglaterra en 1879, y añade que ese punto de vista del asunto fué abandonado en las negociaciones para el Protocolo de 1.º de Diciembre de 1883.

El Gobierno del Rey no puede dejar de diferir de la opinion emitida sobre el particular en el *Memorandum* de 25 de Agosto, porque tiene por incontestable que el mencionado despacho no podia, cualquiera que fuese la habilidad de sus razonamientos, destruir el resultado de la evidencia independiente reunida por el Comité parlamentario acerca de todas las cuestiones sobre las cuales habia versado la discusion general y comprensiva del asunto durante muchos años, resultado segun el que la escala alcohólica operaba diferencial y, por tanto, injustamente sobre los vinos españoles como sobre los de los demás países que estaban en el mismo caso que España.

Y en cuanto á que no se hubiese hecho mérito de ese punto de vista general del asunto en las negociaciones para el Protocolo de 1.º de Diciembre de 1883, ó en las posteriores á ésta consiguientes, no parece que haya necesidad de decir, porque de suyo se comprende, que, tratándose de arreglos provisionales y puramente de un *modus vivendi*, no habia lugar, porque la naturaleza de esa clase de convenios la excluia por sí misma, á la discusion fundamental y completa del asunto, que aquella negociacion no podia, por tanto, en ningun caso, prejuzgar ó resolver.

N. 65.

MEMORANDUM.

Madrid 3 de Octubre de 1885.

El 12 de Setiembre de 1885, S. E. el Ministro de Estado tuvo la bondad, al conversar con el Encargado de Negocios de S. M., de hacer algunas nuevas proposiciones acerca de las relaciones comerciales entre la Gran Bretaña y España.

Reducianse éstas á que el *modus vivendi* entre los dos Países se planteara inmediatamente, bajo la inteligencia, que constaria con un cambio de Notas, de que la cuestion de la aplicacion de este arreglo preliminar á las Colonias de las dos Potencias se reservaria para una negociacion aparte, y que el Gobierno español reconocia la obligacion de dar un año entero de aviso ántes de que el nuevo estado de cosas terminara, aviso que debia darse desde el 30 de Junio de 1887 y no ántes.

La proposicion antedicha fué debidamente comunicada al Secretario Principal de Estado de Negocios Extranjeros de S. M., quien, en contestacion, manifiesta que las circunstancias que hicieron fracasar la Declaracion de 21 de Diciembre de 1884, se hallan ámpliamente expuestas en la Nota de Earl Granville, de 8 de Junio último, al Ministro de España en Lóndres, y que las estipulaciones coloniales incluidas en aquella Declaracion no forman parte del *modus vivendi* que ahora se propone. S. E. agrega que, con respecto á la duracion de este arreglo preliminar, se debe tener en cuenta que las alteraciones en el sistema fiscal del Reino Unido son, en realidad, permanentes, y que el Gobierno de S. M. no podria pedir al Parlamento en el Presupuesto de 1886, que hiciera grandes alteraciones en la escala de los derechos sobre los vinos en cambio de una concesion para el trato de Nacion más favorecida, que podria limitarse á dos años de duracion.

Sobre tales bases, la sugestion, ó la proposicion hecha ahora por el Marqués del Pazo de la Merced, no puede ser considerada por el Gobierno de S. M. como solucion satisfactoria de la cuestion.

N.º 66.

MEMORANDUM.

Madrid 4 de Octubre de 1885.

En presencia del *Memorandum* que el Sr. Encargado de Negocios de S. M. Británica ha tenido á bien dirigir al Ministro de Estado con fecha 3 del corriente, éste no puede ménos de expresar su extrañeza de que se le atribuya haber hecho en 12 de Setiembre próximo pasado nuevas proposiciones acerca de las relaciones comerciales entre España y la Gran Bretaña.

En primer término, el Representante de España en Lóndres mantiene con el Mi-

nisterio de Negocios Extranjeros de S. M. Británica una correspondencia sobre dicho asunto, y precisamente con fecha 25 de Setiembre último ha formulado un *Memorandum* en que se expresa de una manera explícita el pensamiento y la actitud del Gobierno español.

Pero aún sin tener en cuenta que, existiendo esa correspondencia, el Ministro de Estado no podía apartarse de las instrucciones comunicadas al Representante de S. M. en Londres, y que debía esperar la llegada de Sir Clare Ford á esta Córte para conocer los propósitos del Gabinete inglés, con arreglo á lo que éste ha declarado repetidas veces, ha de tenerse también presente que las proposiciones á que se refiere el Señor Encargado de Negocios de Inglaterra, no son más que la reproducción exacta, casi textual, de las que el Gobierno español ha mantenido en todas sus comunicaciones oficiales.

El Ministro de Estado, al enunciar las ideas de que se trata en una conversacion con el Sr. Encargado de Negocios de Inglaterra, en que por cierto éste expuso otras acerca de la exclusion de las Colonias, que no están de acuerdo con lo que se manifiesta en su *Memorandum*, no ha hecho más que reiterar su afirmacion de que no es culpa suya que el *modus vivendi* comercial entre España y la Gran Bretaña no se haya llevado á efecto, y que las exigencias formuladas á última hora por el Gabinete británico, y que provocaron por su parte el rompimiento de las negociaciones, eran contrarias á lo que su Representante en Madrid habia pactado, estando siempre dispuesto el Gobierno español á cumplir los compromisos que en realidad se habian estipulado.

En prueba de ello, el Ministro de Estado se permite copiar á continuacion dos párrafos del *Memorandum* redactado por Sir R. B. Morier en 28 de Noviembre de 1884, que sería difícil armonizar con lo expuesto ahora por el Sr. Encargado de Negocios de Inglaterra. Dicen así:

Ante contradicciones tan evidentes como las que quedan así consignadas, el Ministro de Estado nada tiene que añadir á lo que ha manifestado el Representante de España en Londres, pues esclarecido de modo terminante en el *Memorandum* del Marqués de Casa-Laiglesia, de fecha 25 de Setiembre último, lo que se habia convenido respecto á duracion del *modus vivendi* y á la exclusion de las Colonias, si el Gobierno de S. M. Británica encuentra ahora inaceptable lo que ántes, en idénticas circunstancias, propuso y autorizó juzgándolo conveniente, el de S. M. el Rey no ha de insistir seguramente en una discusion que sería, sin duda alguna, tan estéril como impropcedente.

N.º 67.

EL MARQUÉS DE SALISBURY AL MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

Foreign Office 19 de Octubre de 1885.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo del *Memorandum* que se sirvió dirigirme el 29 del mes pasado, conteniendo nuevas explicaciones acerca del fracaso de la Declaracion del 21 de Diciembre de 1884 (¿1883?).

El caso, por lo que hace á este País respecto del malogro de las negociaciones para restablecer las relaciones comerciales entre la Gran Bretaña y España sobre una base satisfactoria, ha sido ámpliamente tratado por los anteriores y los actuales Consejeros de S. M. Británica. De igual modo han sido extensas las contestaciones del Gobierno español. Los documentos, cuyo recibo acuso á V. E. con la presente Nota, no son parte á modificar en modo alguno la opinion del Gobierno de S. M. Británica, por cuanto le contraen á reproducir argumentos contestados ya.

Espero, por tanto, que se autorice á V. E. para que, de acuerdo conmigo, puedan hallar ambos Gobiernos el modo de mejorar las relaciones comerciales de la Gran Bretaña y España sin hacer mencion de las pasadas controversias.

SALISBURY.

N.º 68.

EL MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA
AL MARQUÉS DE SALISBURY.

Lóndres 22 de Octubre de 1885.

Milord:

Tengo la honra de acusar recibo de la Nota de V. E., de 19 del corriente, que llegó anoche á mis manos, y por la que, con referencia al *Memorandum* que tuve la de dirigirle con fecha 25 de Setiembre último, se sirve manifestarme su opinion sobre la inutilidad de proseguir la discusion relativa al rompimiento de las negociaciones comerciales entre España é Inglaterra y al estado posterior del asunto, así como su esperanza de que se me autorice á convenir con V. E. en que ambos Gobiernos pueden tratar ahora útilmente de hallar los medios de mejorar las relaciones comerciales entre los dos Países sin referencia á las pasadas controversias.

Persuadido por mi parte de que los varios puntos sobre los que ha recaído la discusion han quedado suficientemente esclarecidos por su medio, y sin tener, por tanto, que alterar los juicios que he tenido la honra de expresar en ella, abundo en la opinion de que ninguna utilidad práctica puede seguirse de prolongarla, y abrigo la creencia de que tal será tambien la opinion del Gobierno del Rey, al que trasladaré sin pérdida de tiempo la Nota de V. E.

En cuanto á la esperanza que V. E. se sirve manifestarme, concuerda de tal modo con las disposiciones que en todo el curso de la discusion ha manifestado el Gobierno del Rey, y que he tenido ocasion de expresar á V. E. en el último período del asunto, que, á reserva de la contestacion que me encargue dar á la Nota de V. E. en el particular, no dudo por mi parte que acogerá con satisfaccion el estado de cosas que la expresion de esa esperanza establece, y que ha de permitir negociar con igual sincero deseo de éxito para el mejoramiento de las relaciones comerciales entre ambos Países.

Aprovecho, etc.

MARQUÉS DE CASA-LAIGLESIA.

N.º 69.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN S. M. EN LÓNDRES.

Madrid 29 de Octubre de 1885.

Excmo. Señor:

He recibido el despacho que con fecha 23 del corriente me ha dirigido V. E., y me he enterado con satisfaccion de la Nota de Lord Salisbury relativa al *Memorandum* de 25 de Setiembre último, y del acuse de recibo con que V. E. ha creído oportuno responder sin demora.

Las declaraciones que ha hecho V. E. á Lord Salisbury en su última Nota, exponen perfectamente los sentimientos y las aspiraciones que nos animan, y espero que la próxima llegada de Mr. Ford á Madrid, que V. E. me anuncia, ha de contribuir tambien á la realizacion de nuestro vivo deseo de que desaparezca entre ambos Estados todo motivo de queja ó disentimiento, restableciéndose la más completa cordialidad en las relaciones comerciales de ambos Estados.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios, etc.

D
25